



Suprema Corte de Justicia

COLECCION JUDICIAL

Serie "B" Legislación

Vol. II

Constitución de la República y
Leyes diversas de interés general

Santo Domingo, D. N.
1999



Indice General

- **Constitución de la República Dominicana**
Votada y proclamada por la Asamblea Nacional,
el 14 de agosto de 1994 3

- **Ley No. 834**
Del 15 de julio de 1978. Que abroga y modifica ciertas
disposiciones en materia de
Procedimiento Civil y hace suyas las mas
recientes y avanzadas reformas del Código de
Procedimiento Civil Francés 57

- **Ley No. 845**
Del 15 de julio de 1978. Que modifica
varios artículos del Código de Procedimiento
Civil, encaminados a acortar los plazos para
interponer los recursos de Apelación
y de Oposición 87

- **Ley No. 153-98**
Del 27 de mayo de 1998. Ley General
de Telecomunicaciones 101

- **Ley No. 341-98**
Del 14 de agosto de 1998. Que deroga la Ley
No. 5439 del 1915, sobre Libertad Provisional
Bajo Fianza y sus modificaciones e introduce
modificaciones al Código de Procedimiento
Criminal 173

- **Ley No. 342-98**
Del 14 de agosto de 1998. Que modifica varios
artículos del Código de Procedimiento Criminal..... 192

- **Ley No. 267-98**
Del 22 de julio de 1998. Que instituye los
Tribunales Superiores de Tierra y establece los
Departamentos Central de Santo Domingo, Norte de
Santiago de los Caballeros, Este en Santa Cruz de
El Seybo y Sur en Azua de Compostela..... 200

Constitución de la República Dominicana

*Votada y proclamada por la Asamblea Nacional
en fecha 14 de agosto de 1994.*

LA ASAMBLEA NACIONAL En Nombre de la República

*Constituida en Asamblea Revisora de la Constitución,
declara en vigor el siguiente texto de la Constitución
de la República Dominicana.*

TITULO I

SECCION I

De la Nación, de su Soberanía y de su Gobierno

Artículo 1.- El pueblo dominicano constituye una Nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana.

Artículo 2.- La soberanía nacional corresponde al pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, los cuales se ejercen por representación.

Artículo 3.- La soberanía de la Nación dominicana, como Estado libre e independiente, es inviolable. La República es y será siempre libre e independiente de todo poder extranjero. Por consiguiente, ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se reconocen y

consagran en esta constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, y se pronuncia en favor de la solidaridad económica de los países de América y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas.

Artículo 4.- El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

SECCION II

Del Territorio

Artículo 5.- El territorio de la República Dominicana es y será inalienable. Está integrado por la parte oriental de la isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936.

Se divide políticamente en un Distrito Nacional, en el cual estará comprendida la capital de la República, y en las provincias que determine la ley. Las provincias, a su vez se dividen en municipios.

Son también partes del territorio nacional, el mar territorial y el suelo y subsuelo submarinos correspondientes, así como el espacio aéreo sobre ellos comprendido. La extensión del mar territorial, del espacio

aéreo y de la zona contigua y su defensa, lo mismo que las del suelo y subsuelo submarinos y su aprovechamiento, serán establecidos y regulados por la ley.

La ley fijará el número de las provincias, determinará sus nombres y los límites de éstas y del Distrito Nacional, así como los de los municipios en que aquellas se dividen, y podrá crear también, con otras denominaciones, nuevas divisiones políticas del territorio.

Artículo 6.- La ciudad de Santo Domingo de Guzmán es la capital de la República y el asiento del gobierno nacional.

SECCION III

Del Régimen Económico y Social Fronterizo

Artículo 7.- Es de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza, así como la difusión en el mismo de la cultura y la tradición religiosa del pueblo dominicano. El aprovechamiento agrícola e industrial de los ríos fronterizos se continuará regulando por los principios consagrados en el artículo 6to. del Protocolo de Revisión de 1936 del Tratado de Frontera de 1929 y en el artículo 10 del Tratado de Paz, Amistad y Arbitraje de 1929.

TITULO II

SECCION I

De los Derechos Individuales y Sociales

Artículo 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de

libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan siguientes normas.

1.-La inviolabilidad de la vida. En consecuencia no podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse en ningún caso la pena de muerte, ni las torturas, ni ninguna otra pena o procedimiento vejatorio o que implique la pérdida o la disminución de la integridad física o de la salud del individuo.

2.-La seguridad individual. En consecuencia:

a) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provinere de infracción a las leyes penales.

b) Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito.

c) Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona.

d) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad.

e) Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arresto a la autoridad judicial competente, debiendo notificarse al interesado dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare.

f) Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de la autoridad judicial

competente.

g) Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido estará obligado a presentarlo tan pronto como se lo requiera la autoridad competente.

La ley de Habeas Corpus determinará la manera de proceder sumariamente para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en las letras a), b), c), d), e), f) y g) y establecerá las sanciones que procedan.

h) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa.

i) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo.

j) Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.

3.- La inviolabilidad de domicilio.

Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley y con las formalidades que ella prescribe.

4.- La libertad de tránsito, salvo las restricciones que resultaren de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de policía, de inmigración y de sanidad.

5.- A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirse lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica.

6.- Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante

palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes.

Se prohíbe toda propaganda subversiva, ya sea por anónimos o por cualquier otro medio de expresión que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho a análisis o a críticas de los preceptos legales.

7.- La libertad de asociación y de reunión sin armas, con fines políticos, económicos, sociales, culturales o de cualquier otra índole, siempre que por su naturaleza no sean contrarias ni atentatorias al orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres.

8.- La libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres.

9.- La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.

10.- Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional.

11.- La libertad de trabajo. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación de los nacionales en todo trabajo, y en general, todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores, ya sean manuales o

intelectuales.

a) La organización sindical es libre, siempre que los sindicatos, gremios u otras asociaciones de la misma índole se ajusten en sus estatutos y en su conducta a una organización democrática compatible con los principios consagrados en esta Constitución y para fines estrictamente laborables y pacíficos.

b) El Estado facilitará los medios a su alcance para que los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor.

c) El alcance y la forma de la participación de los trabajadores permanentes en los beneficios de toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, podrán ser fijados por la ley de acuerdo con la naturaleza de la empresa y respetando tanto el interés legítimo del empresario como el del obrero.

d) Se admite el derecho de los trabajadores a la huelga y de los patronos al paro en las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley y para resolver conflictos estrictamente laborables. Se prohíbe toda interrupción, entorpecimiento, paralización de actividades o reducción internacional de rendimiento en las labores de las empresas privadas o del Estado. Será ilícita toda huelga, paro, interrupción, entorpecimiento o reducción internacional de rendimiento que afecten la administración, los servicios públicos o los de utilidad pública. La ley dispondrá las medidas necesarias para garantizar la observación de estas normas.

12.- La libertad de empresa, comercio e industria. Sólo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por ley.

13.- El derecho de propiedad. En consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo

valor determinado por sentencia de tribunal competente. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. No podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político.

a) Se declara de interés social la declaración de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Se destinan a los planes de la reforma agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación, en la forma prescrita por esta Constitución, que no están destinadas o deban destinarse por el Estado a otros fines de interés general. Se declara igualmente como un objetivo principal de la política social del Estado el estímulo y la cooperación para integrar efectivamente a la vida nacional la población campesina, mediante la renovación de los métodos de la producción agrícola y la capacitación cultural y tecnológica del hombre campesino.

b) El Estado pondrá convertir sus empresas en propiedades de cooperación o económicas cooperativista.

14.- La propiedad exclusiva por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

15.- Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible.

a) La maternidad, sea cual fuere la condición o el estado de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y tiene derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo. El Estado tomará las medidas de higiene y de otro género tendientes a evitar en lo posible la mortalidad infantil y a obtener el sano desarrollo de los niños. Se declara, asimismo, de alto interés social, la institución del bien de familia. El Estado estimulará el ahorro familiar y el

establecimiento de cooperativas de crédito, de producción, de distribución, de consumo o de cualesquiera otras que fueren de utilidad.

b) Se declara de alto interés social el establecimiento de cada hogar dominicano en terreno o mejoras propias. Con esta finalidad, el Estado estimulará el desarrollo del crédito público en condiciones socialmente ventajosas, destinado a hacer posible que todos los dominicanos posean una vivienda cómoda e higiénica.

c) Se reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia.

d) La mujer casada disfrutará de plena capacidad civil. La ley establecerá los medios necesarios para proteger los derechos patrimoniales de la mujer casada bajo cualquier régimen.

16.- La libertad de enseñanza. La educación primaria será obligatoria. Es deber del Estado proporcionar la educación fundamental a todos los habitantes del territorio nacional y tomar las providencias necesarias para eliminar el analfabetismo. Tanto la educación primaria y secundaria, como la que se ofrezca en las escuelas agronómicas, vocacionales, artísticas, comerciales, de artes manuales y de economía doméstica serán gratuitas.

El Estado procurará la más amplia difusión de la ciencia y la cultura, facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico y moral.

17.- El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez.

El Estado prestará su protección y asistencia a los ancianos en la forma que determine la ley, de manera que

se preserve su salud y se asegure su bienestar.

El Estado prestará asimismo, asistencia social a los pobres. Dicha asistencia consistirá en alimentos, vestimenta y hasta donde sea posible, alojamiento adecuado.

El Estado velará por el mejoramiento de la alimentación, los servicios sanitarios y las condiciones higiénicas, procurará los medios para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas y endémicas y de toda otra índole, así como también dará asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes por sus escasos recursos económicos, así lo requieran.

El Estado combatirá los vicios sociales con medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y organizaciones internacionales. Para la corrección y erradicación de tales vicios, se crearán centros y organismos especializados.

SECCION II

De los Deberes

Artículo 9.- Atendiendo a que las prerrogativas reconocidas y garantizadas en el artículo precedente de esta Constitución suponen la existencia de un orden correlativo de responsabilidad jurídica y moral que obligan la conducta del hombre en sociedad, se declaran como deberes fundamentales los siguientes:

a) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas.

b) Todo dominicano hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación.

c) Los habitantes de la República deben abstenerse de todo acto perjudicial a su estabilidad, independencia o soberanía y estarán, en caso de calamidad pública,

obligados a prestar los servicios de que sean capaces.

d) Todo ciudadano dominicano tiene el deber de votar, siempre que esté legalmente capacitado para hacerlo.

e) Contribuir en proporción a su capacidad contributiva para las cargas públicas.

f) Toda persona tiene la obligación de dedicarse a un trabajo de su elección con el fin de proveer dignamente a su sustento y al de su familia, alcanzar el más amplio perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad.

g) Es obligación de todas las personas que habitan el territorio de la República Dominicana, asistir a los establecimientos educativos de la Nación para adquirir, por lo menos, la instrucción elemental.

h) Toda persona está en el deber de cooperar con el Estado en cuanto a asistencia y seguridad social de acuerdo con sus posibilidades.

i) Es deber de todo extranjero abstenerse de participar en actividades políticas en territorio dominicano.

Artículo 10.- La enumeración contenida en los artículos 8 y 9 no es limitativa, y por consiguiente, no excluye otros derechos y deberes de igual naturaleza.

TITULO III

Derechos Políticos

SECCION I

De la Nacionalidad

Artículo 11.- Son dominicanos:

1.- Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación

diplomática o los que están de tránsito en él.

2.- Las personas que al presente estén investidas de esta calidad en virtud de constituciones y leyes anteriores.

3.- Todas las personas nacidas en el extranjero, de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña; o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la edad de diez y ocho (18) años, su voluntad de optar por la nacionalidad dominicana.

4.- Los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización.

Párrafo I.- Se reconoce a los dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera.

Párrafo II.- La mujer dominicana casada con un extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

Párrafo III.- La mujer extranjera que contrae matrimonio con un dominicano seguirá la condición de su marido, a menos que las leyes de su país le permitan conservar su nacionalidad, caso en el cual tendrá la facultad de declarar, en el acta de matrimonio, que declina la nacionalidad dominicana.

Párrafo IV.- La adquisición de otra nacionalidad no implica la pérdida de la nacionalidad dominicana. Sin embargo, los dominicanos que adquieran otra nacionalidad no podrán optar por la Presidencia o Vicepresidencia de la República.

SECCION II

De la Ciudadanía

Artículo 12.- Son ciudadanos todos los dominicanos de uno y otro sexo que hayan cumplido 18 años de edad, y los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad.

Artículo 13.- Son derechos de los ciudadanos:

1.- El de votar con arreglo a la ley para elegir los funcionarios a que se refiere el artículo 90 de la Constitución.

2.- El de ser elegibles para ejercer los mismos cargos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 14.- Los derechos de ciudadanía se pierden por condenación irrevocable por traición, espionaje o conspiración contra la República, o por tomar las armas, prestar ayuda o participar en cualquier atentado contra ella.

Artículo 15.- Los derechos de ciudadanía quedan suspendidos en los casos de:

a) Condenación irrevocable a pena criminal, hasta la rehabilitación.

b) Interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dure.

c) Por admitir en territorio dominicano función o empleo de un gobierno extranjero, sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

TITULO IV

SECCION I

Del Poder Legislativo

Artículo 16.- El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso de la República, compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

Artículo 17.- La elección de Senadores y de Diputados se hará por voto directo.

Artículo 18.- Los cargos de Senador y de Diputado son incompatibles con cualquier otra función o empleo de la administración pública.

Artículo 19.- Cuando ocurran vacantes de Senadores o de Diputados, la Cámara correspondiente escogerá el sustituto de la terna que le presentara el organismo superior del partido que lo postuló.

Artículo 20.- La terna deberá ser sometida a la Cámara donde se haya producido la vacante, dentro de los treinta días siguientes a su ocurrencia, si estuviere reunido el Congreso, y en caso de no estarlo, dentro de los treinta primeros días de su reunión. Transcurrido el plazo señalado sin que el organismo competente del partido hubiese sometido la terna, la Cámara correspondiente hará libremente la elección.

SECCION II

Del Senado

Artículo 21.- El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional, cuyo ejercicio durará un período de cuatro años.

Artículo 22.- Para ser Senador se requiere ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido veinticinco años de edad y ser nativo de la circunscripción territorial que lo elija o haber residido en ella por lo menos cinco años consecutivos.

Párrafo.- Los naturalizados no podrán ser elegidos Senadores sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad, y siempre que hubieren residido dentro de la jurisdicción que los elija durante los cinco años que precedan a su elección.

Artículo 23.- Son atribuciones del Senado:

1.- Elegir el Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral y sus suplentes.

2.- Elegir los miembros de la Cámara de Cuentas.

3.- Aprobar o no los nombramientos de funcionarios diplomáticos que expida el Poder Ejecutivo.

4.- Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, por mala conducta o faltas graves en el ejercicio de sus funciones. En materia de acusación, el Senado no podrá imponer otras penas que las de destitución del cargo. La persona destituida quedará sin embargo sujeta, si hubiese lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.

El Senado no podrá destituir a un funcionario sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros.

SECCION III

De la Cámara de Diputados

Artículo 24.- La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cuatro años por el pueblo de

las provincias y del Distrito Nacional, a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes o fracción de más de veinticinco mil, sin que en ningún caso sean menos de dos.

Artículo 25.- Para ser Diputado se requieren las mismas condiciones que para ser Senador.

Párrafo.- Los naturalizados no podrán ser elegidos Diputados sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido dentro de la jurisdicción que los elija durante los cinco años que precedan a su elección.

Artículo 26.- Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados ejercer el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos en los casos determinados por el acápite 5 del artículo 23. La acusación no podrá formularse sino con el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Cámara.

SECCION IV

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Artículo 27.- Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados por la Constitución, debiendo estar presentes más de la mitad de los miembros de cada una de ellas.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Artículo 28.- Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares, y pondrá, en el uso de sus facultades disciplinarias, establecer las sanciones que procedan.

Artículo 29.- El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

Párrafo.- Podrán también reunirse conjuntamente para recibir el mensaje del Presidente de la República y las memorias de los Secretarios de Estado, a que se refiere el artículo 55, inciso 22, y para la celebración de actos conmemorativos o de otra naturaleza que no se relacionen con el ejercicio de las atribuciones legislativas de cada Cámara ni de las que están señaladas por esta Constitución como exclusivas de cada una de ellas.

Artículo 30.- En cada Cámara será necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, en que decidirán las dos terceras partes de los votos, en su segunda discusión.

Artículo 31.- Los miembros de una y otra Cámara gozarán de las más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

Artículo 32.- Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos, el Senado o la Cámara de Diputados, o si éstos no están en sesión o no constituyen quórum, cualquier miembro podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiere sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquier otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara de Diputados, o por el Senador o Diputado, según el caso, el Procurador General de la República; y si fuese necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

Artículo 33.- Las Cámaras se reunirán ordinariamente

el 27 de febrero y el 16 de agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

Párrafo.- Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Artículo 34.- El 16 de agosto de cada año el Senado y la Cámara de Diputados elegirán sus respectivos Bufetes Directivos, integrados por un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios.

Párrafo I.- Cada Cámara designará sus empleados auxiliares.

Párrafo II.- El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

Artículo 35.- Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional o en reunión conjunta, asumirá la Presidencia, el Presidente del Senado; la Vicepresidencia la ocupará la persona a quien corresponda en ese momento presidir la Cámara de Diputados, y la Secretaría las personas a quienes correspondan en ese momento las funciones de Secretarios de cada Cámara.

Párrafo I.- En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado, y mientras no sea elegido el nuevo Presidente de dicha Cámara Legislativa, presidirá la Asamblea Nacional o la reunión conjunta el Presidente de la Cámara de Diputados.

Párrafo II.- En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado y del Presidente de la Cámara de Diputados, presidirá la Asamblea o la reunión conjunta del Vicepresidente del Senado, y, en su defecto, el Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

Artículo 36.- Corresponde a la Asamblea Nacional examinar las actas de elección del Presidente y del

Vicepresidente de la República, proclamarlos y, en su caso, recibirles juramento, aceptarles o rechazarles las renunciaciones y ejercer las facultades que le confiere la presente Constitución.

SECCION V

Del Congreso

Artículo 37.- Son atribuciones del Congreso:

1.- Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión.

2.- Aprobar o desaprobado, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.

3.- Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.

4.- Proveer a la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y a la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, excepto lo que dispone el inciso 10 del artículo 55 y el artículo 110.

5.- Disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y objetos antiguos y a la adquisición de estos últimos.

6.- Crear o suprimir provincias, municipios u otras divisiones políticas del territorio y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, previo estudio que demuestre la conveniencia social, política y económica justificativa del cambio.

7.- En caso de alteración de la paz o en el de calamidad pública, declarar el estado de sitio o suspender solamente donde aquellas existan, y por el término de su duración, el ejercicio de los derechos individuales consagrados en el artículo 8, en sus incisos 2, letras b), c),

d), e), f), g), y 3, 4, 6, 7 y 9.

8.- En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de emergencia nacional, suspendiendo el ejercicio de los derechos individuales, con excepción de la inviolabilidad de la vida, tal como lo consagra el inciso 1 del artículo 8 de esta Constitución. Si no estuviera reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá dictar la misma disposición, que conllevará convocatoria del mismo para ser informado de los acontecimientos y las disposiciones tomadas.

9.- Disponer todo lo relativo a la migración.

10.- Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación y crear o suprimir tribunales ordinarios o de excepción.

11.- Crear o suprimir tribunales para conocer y decidir los asuntos contencioso-administrativos y disponer todo lo relativo a su organización y competencia.

12.- Votar el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, y aprobar o no los gastos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo.

13.- Autorizar o no empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.

14.- Aprobar o desaprobado los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo.

15.- Legislar cuanto concierne a la deuda nacional.

16.- Declarar por ley la necesidad de la reforma constitucional.

17.- Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de quince días.

18.- Examinar anualmente todos los actos del Poder

Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes.

19.- Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República de conformidad con el inciso 10 del artículo 55 y con el artículo 110.

20.- Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas fuera de la capital de la República, por causa de fuerza mayor justificada o mediante convocatoria del Presidente de la República.

21.- Conceder amnistía por causa política.

22.- Interpelar a los Secretarios de Estados y a los Directores o Administradores de Organismos Autónomos del Estado, sobre asuntos de su competencia, cuando así lo acordaren las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara que lo solicite a requerimiento de uno o varios de sus miembros.

23.- Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución.

SECCION IV

De la Formación y Efecto de las Leyes

Artículo 38.- Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes.

- a) Los Senadores y los Diputados.
- b) El Presidente de la República.
- c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.
- d) La Junta Central Electoral en asuntos electorales.

Párrafo.- El que ejerce ese derecho podrá sostener su moción en la otra Cámara, si es el caso del inciso a) de este artículo, y en ambas Cámaras, mediante representante si se trata de uno cualquiera de los otros

tres casos.

Artículo 39.- Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia, deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Artículo 40.- Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ellas las mismas formas constitucionales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones devolverá dicho proyecto a la Cámara en que se inició, y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo. Pero si aquellas fueren rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones; y si esta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo. Si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

Artículo 41.- Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar dentro de los quince días de la promulgación. Si la observare, la devolverá a la Cámara de donde procedió, en el término de ocho días a contar de la fecha en que le fue enviada, si el asunto no fue declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión, las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra Cámara; y si ésta la aprobare por igual mayoría, se considerará definitivamente ley. El Presidente de la República estará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

Párrafo I.- Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales en la legislatura siguiente, hasta ser convertidos en ley o ser rechazados. Cuando ésto no ocurriere así, se tendrá el proyecto como no iniciado.

Párrafo II.- Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en el orden del día.

Artículo 42.- Cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el artículo 41.

Las leyes, después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

Artículo 43.- Los proyectos de la ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la legislatura siguiente.

Artículo 44.- Las leyes se encabezarán así: "El Congreso Nacional. En nombre de la República".

Artículo 45.- Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que por la ley se determine, y serán obligatorias una vez que hayan transcurrido los plazos indicados por la ley para que se reputen conocidas en cada parte del territorio nacional.

Artículo 46.- Son nulos de pleno derecho toda ley,

decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 47.- La ley sólo dispone y se aplica para el porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub-júdice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Artículo 48.- Las leyes relativas al orden público, la policía, la seguridad y las buenas costumbres, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

TITULO V

SECCION I

Del Poder Ejecutivo

Artículo 49.- El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo, no pudiendo ser electo para el periodo constitucional siguiente.

Artículo 50.- Para ser Presidente de la República se requiere:

- 1.- Ser dominicano de nacimiento u origen.
- 2.- Haber cumplido 30 años de edad.
- 3.- Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- 4.- No estar en servicio militar o policial activo, por lo menos durante el año que preceda a la elección.

Artículo 51.- Habrá un Vicepresidente de la República, que será elegido en la misma forma y por igual

periodo que el Presidente y conjuntamente con éste. Para ser Vicepresidente de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

Artículo 52.- El Presidente y el Vicepresidente de la República electos en los comicios generales prestarán juramento de sus cargos el 16 de agosto siguiente a su elección, fecha en que deberá terminar el periodo de los salientes. Cuando el Presidente de la República electo no pudiere hacerlo por encontrarse fuera del país o por enfermedad o por cualquier otra causa de fuerza mayor, ejercerá las funciones de Presidente de la República interinamente el Vicepresidente de la República electo, y, a falta de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 53.- Si el Presidente de la República electo faltare definitivamente sin prestar juramento de su cargo, el Vicepresidente de la República electo lo sustituirá y, a falta de éste, se procederá en la forma indicada en el artículo 60.

Artículo 54.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, antes de entrar en funciones, prestarán ante la Asamblea Nacional, el siguiente juramento:

“Juro por Dios, por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo”.

Artículo 55.- El Presidente de la República es el jefe de la administración pública y el jefe supremo de toda las fuerzas armadas de la República y de los cuerpos policiales.

Corresponde al Presidente de la República:

1.- Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos

cuyo nombramiento no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por esta Constitución o por las leyes, aceptarles sus renunciaciones y removerlos.

2.- Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario.

3.- Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.

4.- Nombrar, con la aprobación del Senado, los miembros del cuerpo Diplomático, aceptarles sus renunciaciones y removerlos.

5.- Recibir a los jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.

6.- Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras u organismos internacionales, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

7.- En caso de alteración de la paz pública, y si no se encontrare reunido el Congreso Nacional, decretar, donde aquella exista, el estado de sitio y suspender el ejercicio de los derechos que, según el artículo 37, inciso 7 de esta Constitución, se permite al congreso suspender. Podrá también, en caso de que la soberanía nacional se encuentre en peligro grave e inminente, declarar el estado de emergencia nacional, con los efectos y requisitos indicados en el inciso 8 del mismo artículo. En caso de calamidad pública podrá, además, decretar zonas de desastres aquellas en que se hubieren producidos daños, ya sea a causa de meteoros, sismos, inundaciones o cualquier otro fenómeno de la naturaleza, así como a consecuencia de epidemias.

8.- En caso de violación de las disposiciones contenidas en los apartados a) y d) del inciso 10 del artículo 8 de esta Constitución, que perturben o amenacen perturbar el orden público, la seguridad del Estado o el funcionamiento regular de los servicios públicos o de utilidad pública, o impidan el desenvolvimiento de las actividades económicas, el Presidente de la República adoptará las medidas provisionales de policía y seguridad necesarias para conjurar la emergencia y de las medidas adoptadas.

9.- Llenar interinamente las vacantes que ocurran entre los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, de los Jueces de Instrucción, de los Jueces de Paz, del Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral, así como los miembros de la Cámara de Cuentas, cuando esté en receso el congreso, con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima legislatura para que éste provea los definitivos.

10.- Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional, cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles cuyo valor sea mayor de veinte mil pesos oro o al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general, de acuerdo con el artículo 110; sin tal aprobación en los demás casos.

11.- Cuando ocurran vacantes en los cargos de Regidores o Síndicos Municipales o del Distrito Nacional, y se haya agotado el número de suplentes elegidos, el Poder Ejecutivo escogerá el sustituto de la terna que le someterá el partido que postuló el Regidor o Síndico que originó la vacante. La terna deberá ser sometida al Poder Ejecutivo dentro de los 15 días siguientes al de la ocurrencia de la vacante; de no ser sometida dicha terna en el indicado

plazo, el Poder Ejecutivo hará la designación correspondiente.

12.- Expedir o negar patentes de navegación.

13.- Reglamentar cuanto convenga al servicio de las aduanas.

14.- Disponer, en todo tiempo, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas de la Nación, mandarlas por sí mismo o por medio de la persona o personas que se designe para hacerlo, conservando siempre su condición de jefe supremo de las mismas; fijar el número de dichas fuerzas y disponer de ellas para fines del servicio público.

15.- Tomar las medidas necesarias para proveer a la legítima defensa de la Nación en caso de ataque armando actual o inminente de parte de nación extranjera, debiendo informar al Congreso sobre las disposiciones así adoptadas.

16.- Hacer arrestar o expulsar a los extranjeros cuyas actividades, a su juicio, fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o a las buenas costumbres.

17.- Nombrar o revocar los Miembros de los Consejos de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

18.- Disponer todo lo relativo a zonas aéreas, marítimas, fluviales y militares.

19.- Determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.

20.- Prohibir, cuando lo estime conveniente al interés público, la entrada de extranjeros en el territorio nacional.

21.- Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario.

22.- Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la primera legislatura ordinaria el 27 de febrero de cada año, un mensaje acompañado de las memorias de los Secretarios de Estado, en el cual dará cuenta de su

administración del año anterior.

23.- Someter al Congreso, durante la segunda legislatura ordinaria, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondiente al año siguiente.

24.- Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos o funciones públicas de un gobierno u organizaciones internacionales en territorio dominicano, y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros.

25.- Anular por decreto motivado los arbitrios establecidos por los ayuntamientos.

26.- Autorizar o no a los ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales.

27.- Conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, con arreglo a la ley.

Artículo 56.- El Presidente de la República no podrá salir al extranjero por más de quince días sin autorización del Congreso.

Artículo 57.- El Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

Artículo 58.- En caso de falta temporal del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure esa falta, el Vicepresidente de la República; y a la falta de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 59.- En caso de falta definitiva del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, desempeñará la Presidencia de la República por el tiempo

que falte para la terminación del período, el Vicepresidente de la República.

Artículo 60.- En caso de que el Vicepresidente de la República faltare definitivamente, asumirá el poder Ejecutivo interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien, dentro de los quince días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones convocará a la Asamblea Nacional para que se reúnan dentro de los quince días siguientes y elija el sustituto definitivo, en un sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso, hasta haber realizado la elección. En el caso de que, por cualquier circunstancia, no pudiere hacerse tal convocatoria, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho, inmediatamente, para llevar a cabo la elección en la forma arriba prevista.

SECCION II

De los Secretarios de Estado

Artículo 61.- Para el despacho de los asuntos de la administración pública, habrán las Secretarías de Estado que sean creadas por la ley. También podrán crearse por la ley las Subsecretarías de Estado que se consideren necesarias, y que actuarán bajo la subordinación y dependencia del Secretario de Estado correspondiente.

Para ser Secretario o Subsecretario de Estado se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años.

Párrafo.- Los naturalizados no podrán ser Secretarios ni Subsecretarios de Estados sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad.

Artículo 62.- La ley determinará las atribuciones de

los Secretarios de Estados.

TITULO VI

SECCION I

Del Poder Judicial

Artículo 63.- El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por esta Constitución y las leyes. Este poder gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Párrafo I.- La ley reglamentará la carrera judicial y el régimen de jubilación y pensiones de los jueces, funcionarios y empleados del orden judicial.

Párrafo II.- Los funcionarios del orden judicial no podrán ejercer otro cargo o empleo público, salvo lo que se dispone en el artículo 108.

Párrafo III.- Los jueces son inamovibles, sin perjuicio de lo dispuesto en el acápite 5 del artículo 67.

Párrafo IV.- Una vez vencido el período por el cual fue elegido un juez, permanecerá en su cargo hasta que sea designado su sustituto.

SECCION II

De la Suprema Corte de Justicia

Artículo 64.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de, por lo menos, once jueces, pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quórum que determine la ley, la cual reglamentará su organización.

Párrafo I.- Los jueces de la Suprema Corte de Justicia serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, el cual estará presidido por el Presidente de la República y, en ausencia de éste, será presidido por el

Vicepresidente de la República, y a falta de ambos, lo presidirá el Procurador General de la República. Los demás miembros serán:

1.- El Presidente del Senado y un Senador escogido por el Senado que pertenezca a un partido diferente al partido del Presidente del Senado.

2.- El Presidente de la Cámara de Diputados y un Diputado escogido por la Cámara de Diputados que pertenezca a un partido diferente al partido del Presidente de la Cámara de Diputados.

3.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

4.- Un Magistrado de la Suprema Corte de Justicia escogido por ella misma, quien fungirá de Secretario.

Párrafo II.- Al elegir los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la presidencia y designar un primero y segundo sustitutos para reemplazar al presidente en caso de falta o impedimento.

Párrafo III.- En caso de cesación de un juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Consejo Nacional de la Magistratura elegirá un nuevo juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los jueces.

Artículo 65.- Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

1.- Ser dominicano por nacimiento u origen y tener más de 35 años de edad.

2.- Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

3.- Ser licenciado o doctor en Derecho.

4.- Haber ejercido durante, por lo menos, doce años la profesión de abogado; o haber desempeñado, por igual

tiempo, las funciones de Juez de una Corte de Apelación, Juez de Primera Instancia o Juez del Tribunal de Tierras, o representante del Ministerio Público ante dichos tribunales. Los periodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

Artículo 66.- El Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia estará representado por el Procurador General de la República, personalmente o por medio de los sustitutos que la ley pueda crearle. Tendrá la misma categoría que el Presidente de dicha Corte y las atribuciones que le confieren las leyes.

Para ser Procurador General de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 67.- Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

1.- Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario; y de la constitucionalidad de las leyes, a instancias el Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada.

2.- Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.

3.- Conocer, en último recurso, de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación.

4.- Elegir los Jueces de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y sus suplentes, los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario y los Jueces de cualesquiera otros tribunales del orden judicial creados por la ley, de conformidad a lo establecido en la Ley de Carrera Judicial.

5.- Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución en la forma que determine la ley.

6.- Trasladar provisional o definitivamente, de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, los Jueces de las Cortes de Apelación, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y los demás jueces de los tribunales que fueren creados por la ley.

7.- Crear los cargos administrativos que sean necesarios para que el Poder Judicial pueda cumplir cabalmente las atribuciones que le confiere esta Constitución y las leyes.

8.- Nombrar todos los funcionarios y empleados que dependan del Poder Judicial.

9.- Fijar los suelos y demás remuneraciones de los jueces y del personal administrativo perteneciente al Poder Judicial.

SECCION III

De las Cortes de Apelación

Artículo 68.- Habrá, por lo menos, nueve Cortes de apelación para toda la República. El número de Jueces que deben componerlas, así como los Distritos Judiciales que a cada Corte correspondan, se determinarán por la ley.

Párrafo I.- Al elegir los Jueces de las Cortes de Apelación, la Suprema Corte de Justicia dispondrá cual de ellos deberá ocupar la Presidencia, y designará un primer y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

Párrafo II.- En caso de cesación de un Juez investido con una de las cualidades arriba expresadas, la Suprema Corte de Justicia elegirá un nuevo juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los jueces.

Artículo 69.- Para ser juez de una Corte de Apelación se requiere:

- 1.- Ser dominicano.
- 2.- Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- 3.- Ser licenciado o doctor en Derecho.
- 4.- Haber ejercido durante cuatro años la profesión de abogado, o haber desempeñado por igual tiempo, las funciones de Juez de Primera Instancia, de representante del Ministerio Público ante los tribunales o de Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

Artículo 70.- El Ministerio Público está representado en cada Corte de Apelación por un Procurador General, o por los sustitutos que la ley pueda crearle, todos los cuales deberán reunir las mismas condiciones que los jueces de esas Cortes.

Artículo 71.- Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

- 1.- Conocer de las Apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia.
- 2.- Conocer en primera instancia de las causas

penales seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Jurisdicción Original, del Tribunal de Tierras, Jueces de Instrucción, Procuradores Fiscales y Gobernadores Provinciales.

3.- Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

SECCION IV

Del Tribunal de Tierras

Artículo 72.- Las atribuciones del Tribunal de Tierras estarán determinadas por la ley.

Párrafo.- Para ser Presidente o Juez del Tribunal Superior de Tierras se requieren las mismas condiciones que para ser juez de una corte de apelación, y para desempeñar el cargo de Juez de Jurisdicción Original, las mismas condiciones que para ser juez de primera instancia.

SECCION V

De los Juzgados de Primera Instancia

Artículo 73.- En cada Distrito Judicial habrá un Juzgado de Primera Instancia, con las atribuciones que le confiere la ley.

Párrafo.- La ley determinará el número de los Distritos Judiciales, el número de los jueces de que deben componerse los Juzgados de Primera Instancia, así como el número de Cámaras en que éstos puedan dividirse.

Artículo 74.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser dominicano, hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser licenciado o doctor en Derecho, y haber ejercido la profesión de abogado durante dos años o haber desempeñado por igual tiempo las

funciones de Juez de Paz o de Fiscalizador.

Artículo 75.- Para ser Procurador Fiscal o Juez de Instrucción se requieren las mismas condiciones exigidas para ser Juez de Primera Instancia.

SECCION VI

De los Juzgados de Paz

Artículo 76.- En el Distrito Nacional y en cada municipio habrán los Juzgados de Paz que fueren necesarios de acuerdo con la ley.

Artículo 77.- Para ser Juez de Paz o Fiscalizador o suplente de uno u otro, se requiere ser dominicano, ser abogado y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Tendrán las atribuciones que determine la ley.

No será necesaria la condición de abogado para desempeñar las antes dichas funciones en los municipios donde no sea posible elegir o designar abogados para las mismas, excepto en el Distrito Nacional y en los municipios cabeceras de provincias donde estas funciones deberán ser desempeñadas por abogados.

TITULO VII

De la Cámara de Cuentas

Artículo 78.- Habrá una Cámara de cuentas permanente compuesta de cinco miembros por lo menos, elegidos por el Senado de las ternas que le presente el Poder Ejecutivo.

Párrafo.- La Cámara de Cuentas tendrá carácter principalmente técnico.

Artículo 79.- Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la ley:

1.- Examinar las cuentas generales y particulares de la República.

2.- Presentar al Congreso en la primera legislatura ordinaria de cada año el informe respecto de las cuentas del año anterior.

Artículo 80.- Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán cuatro años en sus funciones.

Artículo 81.- Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido la edad de 25 años y ser doctor o licenciado en Derecho, licenciado en Finanzas, o Contador Público Autorizado. La ley determinará las demás condiciones para ser miembro de dicho organismo.

TITULO VIII

Del Distrito Nacional y de los Municipios

Artículo 82.- El Gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo de un ayuntamiento, cuyos regidores, así como sus suplentes en el número que será determinado por la ley proporcionalmente al de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco, serán elegidos, al igual que el Síndico del Distrito Nacional y de los Síndicos Municipales y sus suplentes, por el pueblo de dicho Distrito y de los municipios, respectivamente, cada cuatro años, en la forma que determinen la Constitución y las leyes, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por partidos políticos o por agrupaciones políticas,

regionales, provinciales o municipales.

Artículo 83.- Los ayuntamientos así como los Síndicos, son independientes en el ejercicio de sus funciones, con las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución y las leyes, las cuales determinarán sus atribuciones, facultades y deberes.

Artículo 84.- La ley determinará las condiciones para ejercer los cargos indicados en los artículos 82 y 83. Los extranjeros mayores de edad podrán desempeñar dichos cargos en las condiciones que prescriba la ley, siempre que tengan residencia de más de diez años en la jurisdicción correspondiente.

Artículo 85.- Tanto en la formulación como en la ejecución de sus presupuestos, los ayuntamientos estarán obligados a mantener las apropiaciones y las erogaciones destinadas a cada clase de atenciones y servicios. Los ayuntamientos podrán, con la aprobación que la ley requiera, establecer arbitrios, siempre que éstos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes.

TITULO IX

Del Régimen de las Provincias

Artículo 86.- Habrá en cada provincia un Gobernador Civil, designado por el Poder Ejecutivo.

Párrafo.- Para ser Gobernador se requiere ser dominicano, mayor de veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Artículo 87.- La organización y régimen de las provincias, así como las atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles, serán determinados por la ley.

TITUTLO X

De las Asambleas Electorales

Artículo 88.- Es obligatorio para todos los ciudadanos ejercer el sufragio.

El voto será personal, libre y secreto.

No podrán votar:

1.- Los que hayan perdido los derechos de ciudadanía y aquellos a quienes se les hayan suspendido tales derechos, por virtud de los artículos 14 y 15 de esta Constitución.

2.- Los pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de policía.

Artículo 89.- Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho el 16 de mayo de cada cuatro años para elegir el Presidente y Vicepresidente de la República; asimismo para elegir los demás funcionarios electivos, mediando dos años entre ambas elecciones. En los casos de convocatoria extraordinaria, se reunirán a más tardar sesenta días después de la publicación de la ley de convocatoria.

Párrafo.- Las Asambleas Electorales funcionarán en Colegios Electorales cerrados, los cuales serán organizados conforme a la ley.

Artículo 90.- Corresponde a las Asambleas Electorales elegir al Presidente y al Vicepresidente de la República, los Senadores y los Diputados, los Regidores de los Ayuntamientos y sus suplentes, el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales y sus suplentes, así como cualquier otro funcionario que se determine por la ley.

Párrafo.- Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República,

ninguna de las candidaturas obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección cuarenta y cinco días después de celebrada la primera. En esta última elección participarán únicamente las dos candidaturas que hayan obtenido mayor número de votos en la primera elección.

Artículo 91.- Las elecciones se harán según las normas que señale la ley, por voto directo y secreto, y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos.

Artículo 92.- Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley.

Párrafo.- Para los fines de este artículo, la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

TITULO XI

De las Fuerzas Armadas

Artículo 93.- Las Fuerzas Armadas son esencialmente obedientes y apolíticas y no tienen, en ningún caso, facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público y sostener la Constitución y las leyes. Podrán intervenir, cuando así lo solicite el Poder Ejecutivo, en programas de acción cívica y en planes destinados a promover el desarrollo social y económico del país.

Artículo 94.- Las condiciones para que un ciudadano pueda ser miembro de las Fuerzas Armadas están contenidas en la ley de su creación.

TITULO XII

Disposiciones Generales

Artículo 95.- La bandera nacional se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel, y que lleve en el centro el escudo de armas de la República. La bandera mercante es la misma que la nacional sin escudo.

Artículo 96.- El escudo de armas de la República tendrá los mismos colores de la bandera nacional dispuestos en igual forma. Llevará en el centro el libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima, surgiendo ambos entre un trofeo integrado por dos lanzas y cuatro banderas nacionales, sin escudo, dispuestas a ambos lados; llevará un ramo de laurel del lado izquierdo y uno de palma al lado derecho; estará coronado por una cinta azul ultramar en la cual se leerá el lema: Dios, Patria, y Libertad, y en la base habrá otra cinta de color rojo bermellón con las palabras: República Dominicana. La forma del escudo nacional será de un cuadrilongo, los ángulos superiores salientes y los inferiores redondeados, el centro de cuya base terminará en punta, y estará dispuesto en forma tal que si se traza una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo desde donde comienzan los ángulos inferiores, resulte un cuadrado perfecto.

Párrafo.- La ley reglamentará el uso y dimensiones de la bandera y del escudo nacionales.

Artículo 97.- El Himno Nacional es la composición musical consagrada por la Ley No. 700, de fecha 30 de mayo de 1934, y es invariable, único y eterno.

Artículo 98.- Los días 27 de febrero y 16 de agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la

República, respectivamente, son de Fiesta Nacional.

Artículo 99.- Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada es nula.

Artículo 100.- La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.

Artículo 101.- Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, formará parte del patrimonio cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado. La ley establecerá cuanto sea oportuno para su conservación y defensa.

Artículo 102.- Será sancionado con las penas que la ley determine, todo aquel que, para su provecho personal, sustraiga fondos públicos o prevaleciéndose de sus posiciones dentro de los organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas, obtenga provechos económicos. Serán igualmente sancionadas las personas que hayan proporcionado ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados. Nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro ni en estos casos ni en cualquier otro.

Artículo 103.- Los yacimientos mineros pertenecen al Estado y sólo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley.

Artículo 104.- Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus tendencias conformen a los principios establecidos en esta Constitución.

Artículo 105.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 23, inciso 5, de esta Constitución, el Presidente y Vicepresidente de la República electos o en funciones no podrán ser privados de su libertad antes o durante el período de su ejercicio.

Artículo 106.- La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.

Artículo 107.- El ejercicio de todos los funcionarios electivos, sea cual fuere la fecha de su elección, terminará el 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el correspondiente período constitucional.

Párrafo I. Cuando un funcionario electivo cualquiera, cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el que lo sustituya permanecerá en el ejercicio hasta completar el período.

Párrafo II. Una vez vencido el período para el cual fueron designados los miembros de la Cámara de Cuentas y el Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral, permanecerán en sus cargos hasta que el Senado haga las nuevas designaciones para el período que se inicie.

Artículo 108.- Ninguna función o cargo público a que se refieren esta Constitución y las leyes, serán incompatibles con cargos honoríficos y los docentes, sin perjuicio del artículo 18.

Artículo 109.- La justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

Artículo 110.- No se reconocerá ninguna exención, ni

se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad pública o en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales.

Artículo 111.- La unidad monetaria nacional es el peso oro.

Párrafo I.- Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma, cuyo capital sea de la propiedad del Estado, siempre que estén totalmente respaldados por reservas en oro y por otros valores reales y efectivos, en las proporciones y condiciones que señale la ley y bajo la garantía ilimitada del Estado.

Párrafo II.- Las monedas metálicas serán emitidas a nombre del Estado por mediación de la misma entidad emisora, y se pondrán en circulación sólo en reemplazo de un valor equivalente de billetes. La fuerza liberatoria de las monedas metálicas en curso y de las que se emitieren en lo adelante será determinada por la ley.

Párrafo III.- La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta Monetaria, compuesta de miembros que serán designados y sólo

podrán ser removidos de acuerdo con la ley, y responderán del fiel cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas establecidas en la misma.

Párrafo IV.- Queda prohibida la emisión o la circulación de papel moneda, así como de cualquier otro signo monetario no autorizado por esta Constitución, ya sea por el Estado o por cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Artículo 112.- Toda modificación en el régimen legal de la moneda o de la banca requerirá el apoyo de los dos tercios de la totalidad de los miembros de una y otra Cámara, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta.

Artículo 113.- Ninguna erogación de fondos públicos será válida, sino estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

Artículo 114.- Anualmente, en el mes de abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

Artículo 115.- La Ley de Gastos Públicos se dividirá en capítulos que correspondan a los diferentes ramos de la administración y no podrán trasladarse sumas de un capítulo a otro ni de una partida presupuestaria a otra, sino en virtud de una ley. Esta ley, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Párrafo I.- No tendrá efecto ni validez, ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el

pago se haga de las entradas calculadas del año, y de éstas quede en el momento de la publicación de la ley una proporción disponible suficiente para hacerlo.

Párrafo II.- El Congreso no podrá votar válidamente ninguna erogación, a menos que esté incluida en el proyecto de Ley de Gastos Públicos sometido por el Poder Ejecutivo, en virtud del artículo 55 de esta Constitución, o que sea solicitada por el Poder Ejecutivo después de haber enviado dicho proyecto, sino en el caso de que la ley que ordene esa erogación haya sido apoyada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y todo sin derogación de la regla general establecida en el párrafo primero del presente artículo.

Párrafo III.- El Congreso no podrá modificar las partidas que figuren en los proyectos de ley que eroguen fondos en la Ley de Gastos Públicos sometidos por el Poder Ejecutivo, sino con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo primero de este artículo. El Congreso podrá sin embargo, modificar las referidas partidas con la mayoría ordinaria cuando sea a iniciativa del Poder Ejecutivo.

Párrafo IV.- Cuando por cualquier circunstancia el Congreso cierre la legislatura sin haber votado el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, continuará rigiendo la Ley de Gastos Públicos del año anterior.

Párrafo V.- Cuando el Congreso esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá disponer, por medio de decreto, los traslados o transferencias de sumas dentro de la Ley de Gastos Públicos que exijan las necesidades urgentes del servicio administrativo, así como las creaciones o supresiones de cargos administrativos o servicios públicos que afecten aquella ley, con la obligación de someter al Congreso en la próxima legislatura, para su aprobación,

las referidas disposiciones. Podrá, asimismo, en el caso previsto por este párrafo, del mismo modo, erogar los fondos necesarios para atender gastos de la administración pública, dando cuenta al Congreso cuando este se reúna.

TITULO XIII

De las Reformas Constitucionales

Artículo 116.- Esta Constitución podrá ser reformada si la proposición de reforma se presenta en el Congreso Nacional con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una u otra Cámara, o si es sometida por el Poder Ejecutivo.

Artículo 117.- La necesidad de la reforma se declarará por una ley. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional, determinará el objeto de la reforma e indicará los artículos de la Constitución sobre los cuales versará.

Artículo 118.- Para resolver acerca de las reformas propuestas, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley que declare la necesidad de la reforma, con la presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras. Una vez votadas y proclamadas las reformas por la Asamblea Nacional, la Constitución será publicada íntegramente con los textos reformados.

Por excepción de lo dispuesto en el artículo 27, las decisiones se tomarán en este caso por la mayoría de las dos terceras partes de los votos.

Artículo 119.- Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de gobierno, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

Artículo 120.- La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

TITULO XV

Disposiciones Transitorias

Artículo 121.- El período presidencial que se inicia el 16 de agosto de 1994 concluirá, por excepción, el 16 de agosto de 1996.

Artículo 122.- Las próximas elecciones presidenciales serán celebradas el 16 de mayo de 1996 y el Presidente y el Vicepresidente de la República electos asumirán sus funciones el 16 de agosto de 1996. Las próximas elecciones congresionales y municipales tendrán lugar el 16 de mayo del 1998 y los funcionarios que resulten electos asumirán sus cargos el 16 de agosto de 1998.

Dada y Proclamada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, en el Palacio del Congreso Nacional, sito en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, hoy día catorce del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro; años 151° de la Independencia y 131° de la Restauración.

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA REVISORA:

Ing. José Osvaldo Leger Aquino, representante de la provincia de San Cristóbal.

EL VICEPRESIDENTE:

Lic. Norge Botello, representante por el Distrito Nacional.

LOS SECRETARIOS:

Amable Aristy Castro, representante de la provincia La Altagracia; Luis Angel Jazmín, representante de la provincia de Samaná; Zoila Teresita de Jesús Navarro de la Rosa, representante de la provincia de Monte Cristi; Eunice Josefina Jimeno de Núñez, representante de la provincia de Santiago Rodríguez.

MIEMBROS:

Carlos Alberto Amarante Baret, representante de la provincia Espaillat; Luis Alberto Antonio García, representante de la provincia de Sánchez Ramírez; Gerardo Apolinar Aquino Alvarez, representante de la provincia de El Seybo; Ricardo Barceló, representante de la provincia de Hato Mayor; Oscar S. Batista García, representante de la provincia Monseñor Nouel; Héctor R. Capellán Conde, representante de la provincia de María Trinidad Sánchez; Juan Octavio Ceballos Castillo, representante de la provincia Duarte; Quirino Escoto, representante de la provincia de Dajabón; Dioscorides Espinal Núñez, representante de la provincia de Santiago Rodríguez; Augusto Félix Matos, representante de la provincia de Barahona; Antonio Félix Pérez, representante de la provincia de Pedernales; Jaime David Fernández Mirabal, representante de la provincia de Salcedo; Luis José González Sánchez, representante de la provincia de Bahoruco; Wilton B. Guerrero Dumé, representante de la provincia Peravia; Oriol Antonio Guerrero Soto, representante de la provincia de San Juan de la Maguana; Antonio E. Ramón Mateo Reyes, representante de la provincia de Valverde; Jacinto Peynado Garrigosa, representante del Distrito Nacional; Maximiliano Rabelais Puig Miller, representante de la provincia de Puerto Plata;

Héctor Rodríguez Pimentel, representante de la provincia Monte Cristi; Messin Sarraf Eder, representante de la provincia Independencia; Manuel Ramón Ventura Camejo, representante de la provincia de Santiago; Porfirio Veras Mercedes, representante de la provincia de La Vega; Florentino Carvajal Suero, representante de la provincia de Elías Piña; Milagros Milqueya Díaz de Arriba, representante del Distrito Nacional; Bienvenida Mercado, representante del Distrito Nacional; José Altagracia Espailat Guzmán, representante del Distrito Nacional; Fernando Guante García, representante del Distrito Nacional; Modesto Guzmán Valerio, representante del Distrito Nacional; Gema García Hernández, representante del Distrito Nacional; Juan Esteban Olivero Félix, representante del Distrito Nacional; Arístides Fernández Zucco, representante del Distrito Nacional; Antonio Morel, representante del Distrito Nacional; Luis Emilio Reyes Ozuna, representante del Distrito Nacional; Danilo Medina Sánchez, representante del Distrito Nacional; Ramón Andrés Blanco Fernández, representante del Distrito Nacional; Juan Ducoudray, representante del Distrito Nacional; Gladys Gutiérrez, representante del Distrito Nacional; Luis Inchaustegui, representante del Distrito Nacional; Ramón Ricardo Sánchez de la Rosa, representante de la provincia de La Altagracia; Ramón Güilamo Alfonso, representante de la provincia de La Altagracia; Wenceslao Salur, Representante de la provincia de Azua; Luis A. Melo Matos, representante de la provincia de Azua; Manuel Reyes Santana, representante de la provincia de Bahoruco; César Francisco Félix y Félix, representante de la provincia de Barahona; Julio Sterling Pina, representante de la provincia de Barahona; Ramona

Germania Núñez Díaz, representante de la provincia de Dajabón; Vinicio Alfonso Tobal Ureña, representante de la provincia Duarte; Mario Fernández Saviñón, representante de la provincia Duarte; Enrique Santos, representante de la provincia Duarte; Mario Antigua Cepeda, representante de la provincia Duarte; Miguel Angel González Valenzuela, representante de la provincia de Elías Piña; Rafael Aníbal Pérez Morales, representante de la provincia Espaillat; Fidencio Antonio Carela Polanco, representante de la provincia Espaillat; Nurys García de Pappaterra, representante de la provincia Hato Mayor; Andrés Peguero Santana, representante de la Provincia Hato Mayor; Mirían Méndez de Piñeyro, representante de la provincia Independencia; Rafael Antonio Sosa Villa, representante de la provincia María Trinidad Sánchez; Alcibiades Pérez, representante de la provincia Monseñor Nouel; Carmen Leyda Mora de Rosario, representante de la provincia de Monte Plata; José Tatis Gómez, representante de la provincia de Monte Cristi; Luis Germán Lora, representante de la provincia de Pedernales; Narciso Bienvenido Montero Gómez, representante de la provincia de Peravia; Flavio Ramón Figueroa Mejía, representante de la provincia de Peravia; René Augusto Merette Thomas, representante de la provincia de Puerto Plata; Oscar Capellán Bodden, representante de la provincia Puerto Plata; Raymundo Félix Pérez, representante de la provincia Puerto Plata; Antonio B. Picel Cabral, representante de la provincia La Romana; Francisco José Torres Alvarez, representante de la provincia La Romana; Juan Francisco Vásquez Cruz, representante de la provincia de Salcedo; Ramón Medina Quezada, representante de la provincia de Salcedo; José Simón Espino Aquino, representante de la

provincia de Samaná; Luis Eduardo Puello Domínguez, representante de la provincia de San Cristóbal; Nelly Asunción Pérez Duvergé, representante de la provincia de San Cristóbal; Héctor René González Rodríguez, representante de la provincia de San Cristóbal; Melanio A. Paredes Pinales, representante de la provincia de San Cristóbal; Salvador Eliseo Cabrera Benzant, representante de la provincia de San Cristóbal; Manuel Odalís Mejía Arias, representante de la provincia de San Juan de la Maguana; Nehemia Canio Rodríguez Quezada, representante de la provincia de San Juan de la Maguana; Justo Lebrón, representante de la provincia de San Juan de la Maguana; Arismendy Bautista Ramírez, representante de la provincia de San Juan de la Maguana; Rafaela O. Alburquerque, representante de la provincia de San Pedro de Macorís; Rafael Molina Lluberes, representante de la provincia Sánchez Ramírez; Adalberto Esteban Rosa Hernández, representante de la provincia de Santiago; Marino Collante Gómez, representante de la provincia de Santiago; Conrado Leoncio Matías Vásquez, representante de la provincia de Santiago; Ramón María Rodríguez, representante de la provincia de Santiago; Máximo Castro Silverio, representante de la provincia de Santiago; Juan Bautista Cabrera, representante de la provincia de Santiago; Silvia Ramírez de Veloz, representante de la provincia de Santiago; Juan Rigoberto Hernández, representante de la provincia de Santiago; Gilberto Antonio López Taveras; representante de la provincia de Santiago; Ambrosio Peralta Medina, representante de la provincia de El Seybo; Héctor Ulises Nobel Comas Jiménez, representante de la provincia de Valverde; Manuel de Jesús Guichardo Vargas,

representante de la provincia de Valverde; Antonio de Jesús Capellán, representante de la provincia de La Vega; César Arturo Abreu Fernández, representante de la provincia de La Vega; José Ricardo Mejía Hernández, representante de la provincia de La Vega.

Ley No. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, de fecha 15 de julio de 1978.

El Congreso Nacional
En Nombre de la República

Ley No. 834

Las Excepciones de Procedimiento

Artículo 1.- Constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda sea a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido, sea a suspender su curso.

Artículo 2.- Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público.

La demanda en comunicación de documentos no constituye una causa de inadmisión de las excepciones.

Las disposiciones del primer párrafo no son obstáculo tampoco a la aplicación de los artículos 31, 35 y 40.

Las Excepciones de Incompetencia

La incompetencia promovida por las partes

Artículo 3.- Si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueva esta excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cuál jurisdicción ella demanda que sea llevado.

Artículo 4.- El Juez puede, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, declararse competente y estatuir sobre el fondo del litigio, salvo poner previamente a las partes en mora de concluir sobre el fondo, en una próxima audiencia a celebrarse en un plazo que no excederá de 15 días, a partir de la audiencia.

Artículo 5.- Cuando el juez no se pronuncie sobre el fondo del litigio, pero la determinación de la competencia depende de una cuestión de fondo, el juez debe, en el dispositivo de la sentencia, estatuir sobre esta cuestión de fondo y sobre la competencia por disposiciones distintas.

La Apelación

Artículo 6.- Si el juez se declara competente y estatuye sobre el fondo del litigio en la misma sentencia, ésta sólo podría ser impugnada por la vía de la apelación, sea respecto del conjunto de sus disposiciones si es susceptible de apelación, sea la parte del dispositivo que se refiere a la competencia en el caso de que la decisión sobre el fondo fuere rendida en primera y última instancia.

Artículo 7.- Cuando la corte revocare la parte relativa a la competencia, estatuirá sin embargo sobre el fondo del litigio si la decisión atacada es susceptible de apelación en el conjunto de sus disposiciones y si la corte es la jurisdicción de apelación en relación con la jurisdicción que ella estima competente.

En los otros casos, la corte al revocar la parte relativa a la competencia de la decisión atacada, reenviará el asunto ante la corte que fuere jurisdicción de apelación relativamente a la jurisdicción que era competente en primera instancia. Esta decisión se impondrá a las partes y a la corte de reenvío.

La Impugnación (Le contredit)

Artículo 8.- Cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (le contredit) aún cuando el Juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia.

Bajo reserva de las reglas particulares al experticio, la decisión no puede igualmente ser atacada en lo relativo a la competencia más que por la vía de la impugnación (le contredit) cuando el Juez se pronuncia sobre la competencia y ordena una medida de instrucción o una medida provisional.

Artículo 9.- Si el juez se declara competente, la instancia es suspendida hasta la expiración del plazo para intentar la impugnación (le contredit) y, en caso de impugnación (le contredit), hasta que la corte de apelación haya rendido su decisión.

Artículo 10.- La impugnación (le contredit) debe, a pena de inadmisibilidad, ser motivada y entregada al secretario del tribunal que ha rendido la decisión, dentro de los 15 días de ésta.

La entrega de la impugnación (le contredit) no es aceptada más que si su autor ha consignado los gastos referentes a la impugnación (le contredit).

Se expedirá recibo de esta entrega.

Artículo 11.- El secretario del tribunal que ha rendido la decisión notificará sin plazo a la parte adversa una copia de la impugnación (le contredit) por carta certificada con acuse de recibo y lo informará igualmente a su representante si lo hubiere.

Transmitirá al mismo tiempo al secretario de la corte el expediente del asunto con la impugnación (le contredit) y una copia de la sentencia; procederá al mismo tiempo a remitir las sumas referentes a los gastos de la instancia ante la corte.

Artículo 12.- El presidente fija la fecha de la audiencia, la cual deberá tener lugar en el más breve plazo.

El secretario de la corte lo informará a las partes por carta certificada con acuse de recibo.

Artículo 13.- Las partes podrán en apoyo de su argumentación, depositar todas las observaciones escritas que estimen útiles. Estas observaciones, visadas por el juez, serán depositadas en el expediente.

Artículo 14.- La corte reenviará el asunto a la jurisdicción que estime competente. Esta decisión se impone a las partes y al juez de reenvío.

Artículo 15.- El secretario de la corte notificará de inmediato la sentencia a las partes por carta certificada con acuse de recibo. El plazo del recurso en casación corre a contar de esta notificación.

Artículo 16.- Los gastos referentes a la impugnación (le contredit) estarán a cargo de la parte que sucumbe sobre la cuestión de competencia. Si esa parte es el autor de la impugnación (le contredit) puede; además, ser condenado a una multa civil de RD\$25.00 a RD\$1,000.00, sin perjuicio de los daños y perjuicios que pudieran serle reclamados.

Artículo 17.- Cuando la corte es jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción que ella estima competente, puede abocar al fondo si estima de buena justicia dar al asunto una solución definitiva, después de haber ordenado ella misma, una medida de instrucción, en caso necesario.

Artículo 18.- Cuando ella decide avocar la corte invita a las partes, si fuere necesario, por carta certificada con acuse de recibo, a constituir abogado en el plazo que fije, si las reglas aplicables a la apelación de las decisiones rendidas por la jurisdicción de la cual emane la sentencia recurrida por la vía de la impugnación (le contredit) imponen esta constitución.

Si ninguna de las partes constituye abogado, la corte puede pronunciar de oficio la radiación del asunto por decisión motivada no susceptible de recursos. Copia de esta decisión es llevada a conocimiento de cada una de las partes por simple carta dirigida a su domicilio o a su residencia.

Artículo 19.- Cuando la corte estima que la decisión que le es deferida por la vía de la impugnación (le contredit) debió serlo por la vía de la apelación, ella no deja de quedar apoderada.

El asunto es entonces instruido y juzgado según las reglas aplicables a la apelación de las decisiones rendidas por la jurisdicción de la cual emana la sentencia recurrida por la vía de la impugnación (le contredit).

Si, según estas reglas las partes están obligadas a constituir abogado, la apelación es declarada de oficio irrecible si aquel que ha interpuesto la impugnación (le contredit) no ha constituido abogado en el mes del aviso dado a las partes, por el secretario.

La incompetencia promovida de oficio

Artículo 20.- La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso.

Ante la corte de apelación y ante la corte de casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.

Artículo 21.- En materia de jurisdicción graciosa, el Juez puede declarar de oficio su incompetencia territorial. En materia contenciosa, sólo podrá hacerlo en los litigios relativos al estado de las personas o en los casos en que la ley le atribuya competencia exclusiva a otra jurisdicción.

Artículo 22.- La vía de la impugnación (le contredit) es la única abierta cuando una jurisdicción estatuyendo en primer grado se declara de oficio incompetente.

Disposiciones Comunes

Artículo 23.- Cuando el juez, al pronunciarse sobre la competencia, resuelva la cuestión de fondo de la que aquella dependa, su decisión tendrá autoridad de cosa juzgada sobre la cuestión de fondo.

Artículo 24.- Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente.

En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío.

Artículo 25.- En caso de reenvío ante una jurisdicción designada, el expediente del asunto le es de inmediato

transmitido por el secretario, con una copia de la decisión de reenvío. Sin embargo la transmisión no se hace más que a falta de la impugnación (le contredit) en el plazo, cuando esta vía estaba abierta contra la decisión de reenvío.

Desde la recepción del expediente, las partes son invitadas a perseguir la instancia por carta certificada con acuse de recibo del secretario de la jurisdicción designada.

Cuando ante esta las partes están obligadas a hacerse representar, la instancia es radiada de oficio si ninguna de ellas ha constituido abogado, en el mes del aviso que le haya sido dado.

Cuando el reenvío se hace a la jurisdicción que había sido originalmente apoderada, la instancia es perseguida a diligencia del juez.

Artículo 26.- La vía de apelación es la única abierta contra las ordenanzas de referimiento y contra las ordenanzas del juez en materia de divorcio.

Artículo 27.- Por derogación de las reglas de la presente sección, la corte no puede ser apoderada más que por la vía de la apelación cuando la incompetencia es invocada o declarada de oficio en razón de que el asunto es de la competencia de una jurisdicción administrativa.

Las Excepciones de Litispendencia y de Conexidad

Artículo 28.- Si el mismo litigio está pendiente ante dos jurisdicciones del mismo grado igualmente competente para conocerlo, la jurisdicción apoderada en segundo lugar debe desapoderarse en provecho de la otra si una de las partes lo solicita. En su defecto, puede hacerlo de oficio.

Artículo 29.- Si existe entre los asuntos llevados ante dos jurisdicciones distintas un lazo tal que sea de interés

de una buena justicia hacerlos instruir y juzgar conjuntamente, puede ser solicitado a una de estas jurisdicciones desapoderarse y reenviar el conocimiento del asunto a la otra jurisdicción.

Artículo 30.- Cuando las jurisdicciones apoderadas no son del mismo grado, la excepción de litispendencia o de conexidad no puede ser promovida más que ante la jurisdicción del grado inferior.

Artículo 31.- La excepción de conexidad puede ser propuesta en todo estado de causa, salvo a ser descartada si ella ha sido promovida tardíamente con una intención dilatoria.

Artículo 32.- Los recursos contra las decisiones rendidas sobre la litispendencia o la conexidad por las jurisdicciones del primer grado son hechos y juzgados como en materia de excepción de incompetencia.

En casos de recursos múltiples la decisión pertenece a la corte de apelación que haya sido primeramente apoderada, la cual si hace derecho a la excepción, atribuye el asunto a aquella de las jurisdicciones que, según las circunstancias, parece mejor colocada para conocerlo.

Artículo 33.- La decisión rendida sobre la excepción sea por la jurisdicción que está apoderada, sea a consecuencia de un recurso, se impone tanto a la jurisdicción de reenvío como a aquella cuyo desapoderamiento fue ordenado.

Artículo 34.- En el caso en que las dos jurisdicciones se hayan desapoderado, la última decisión intervenida será considerada como no pronunciada.

Las Excepciones de Nulidad

La nulidad de los actos por vicio de forma

Artículo 35.- La nulidad de los actos de procedimiento

puede ser invocada a medida que éstos se cumplan; pero ella estará cubierta si quien la invoca ha hecho valer, con posterioridad al acto criticado, defensas al fondo u opuesto un medio de inadmisión sin promover la nulidad.

Artículo 36.- Todos los medios de nulidad contra actos de procedimiento ya hechos, deberán ser invocados simultáneamente bajo pena de inadmisibilidad de los que no hayan sido invocados en esta forma. La mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad.

Artículo 37.- Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público.

La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.

Artículo 38.- La nulidad quedará cubierta mediante la regularización ulterior del acto si ninguna caducidad ha intervenido y si la regularización no deja subsistir ningún agravio.

La nulidad de los actos por irregularidad de fondo

Artículo 39.- Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto.

La falta de capacidad para actuar en justicia

La falta de poder de una parte o de una persona que figure en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio.

La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.

Artículo 40.- Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a quienes se hayan abstenido con intención dilatoria, de promoverlas con anterioridad.

Artículo 41.- Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa.

Artículo 42.- Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser invocadas de oficio cuando tienen un carácter de orden público.

El juez puede invocar de oficio la nulidad por falta de capacidad de actuar en justicia.

Artículo 43.- En el caso en que es susceptible de ser cubierta, la nulidad no será pronunciada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye.

Medios de Inadmisión

Artículo 44.- Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

Artículo 45.- Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad.

Artículo 46.- Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa.

Artículo 47.- Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso.

El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés.

Artículo 48.- En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye.

Será igual cuando antes de toda exclusión, la persona que tiene calidad para actuar viene a ser parte en la instancia.

La comunicación de documentos entre las partes

Artículo 49.- La parte que hace uso de un documento se obliga a comunicarlo a toda otra parte en la instancia.

La comunicación de los documentos debe ser espontánea.

En causa de apelación, una nueva comunicación de los documentos ya realizada en los debates de la primera

instancia no es exigida. Toda parte puede sin embargo pedirla.

Artículo 50.- Si la comunicación de documentos no se ha hecho amigablemente entre abogados o por depósito en secretaría, el juez puede ordenarla, sin ninguna formalidad, si es requerida por una cualquiera de las partes.

Artículo 51.- El juez fija, si hay necesidad a pena de astreinte, el plazo y si hay lugar, las modalidades de la comunicación.

Artículo 52.- El juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil.

Artículo 53.- La parte que no restituye los documentos comunicados puede ser constreñida, eventualmente bajo astreinte.

Artículo 54.- El astreinte puede ser liquidado por el juez que lo ha pronunciado.

Artículo 55.- Si, en el curso de una instancia, una parte hace uso de un acto auténtico o bajo firma privada en el cual no ha sido parte o de un documento que está en poder de un tercero, puede pedir al juez apoderado del asunto ordenar la entrega de una copia certificada o la producción del acto o del documento.

Artículo 56.- La solicitud es hecha sin formalidad.

El juez, si estima esta solicitud fundada, ordena la entrega o la producción del acto o del documento, en original, en copia o en extracto según el caso, en las condiciones y bajo las garantías que fije, si hay necesidad a pena de astreinte.

Artículo 57.- La decisión del juez es ejecutoria provisionalmente, sobre minuta si hay lugar.

Artículo 58.- En caso de dificultad, o si es invocado algún impedimento legítimo, el juez que ha ordenado la entrega o la producción puede, sobre solicitud sin formalidad que le fuera hecha, retractar o modificar su decisión. Los terceros pueden interponer apelación de la nueva decisión en los quince días de su pronunciamiento.

Artículo 59.- Las demandas en producción de elementos de prueba que están en poder de una de las partes son hechas, y su producción tiene lugar, conforme a las disposiciones de los artículos 55 y 56.

La comparecencia personal de las partes

Artículo 60.- El juez puede, en toda materia, hacer comparecer personalmente a las partes o a una de ellas.

Artículo 61.- El juez, al ordenarla, fija los lugares, día y hora de la comparecencia personal, a menos que se proceda a ello de inmediato.

Artículo 62.- La comparecencia personal puede siempre realizarse en cámara de consejo.

Artículo 63.- Las partes son interrogadas en presencia una de la otra a menos que las circunstancias exijan que se haga separadamente. Deben ser confrontadas si una de las partes lo solicita. Cuando la comparecencia de una sola de las partes ha sido ordenada, esta parte es interrogada en presencia de la otra a menos que las circunstancias exijan que ella lo sea inmediatamente o fuera de su presencia, bajo reserva del derecho por la parte ausente de tener inmediatamente conocimiento de las declaraciones de la parte oída.

La ausencia de una parte no impide oír a la otra

Artículo 64.- Las partes pueden ser interrogadas en

presencia de un técnico y confrontadas con los testigos.

Artículo 65.- Las partes responden personalmente a las preguntas que le son formuladas, sin poder leer ningún proyecto.

Artículo 66.- La comparecencia personal tiene lugar en presencia de los defensores de todas las partes o éstos debidamente citados.

Artículo 67.- El juez hace, si lo estima necesario, las preguntas que las partes le sometan después del interrogatorio.

Artículo 68.- Se levantará acta de las declaraciones de las partes, de su ausencia o de su negativa a responder.

La redacción del acta puede ser siempre suplida por una mención en la sentencia si el auto es inmediatamente juzgado en última instancia.

Artículo 69.- Las partes interrogadas, firmarán el acta, después de su lectura, o la certificarán conforme a sus declaraciones, caso en el cual se hará mención de ello en el acta. En caso contrario, se indicará que las partes rehusan firmar o certificar conforme el acta.

El acta será también fechada y firmada por el juez y, si hay lugar, por el secretario.

Artículo 70.- Si una de las partes está en la imposibilidad de presentarse, el juez que haya ordenado la comparecencia puede transportarse a donde ella, después de haber convocado a la parte adversa.

Artículo 71.- El juez puede hacer comparecer a los incapaces bajo reserva de las reglas relativas a la capacidad de las personas y a la administración de la prueba, así como a sus representantes legales o a aquellos

que les asisten. Puede hacer comparecer a las personas morales incluyendo las colectividades públicas y establecimientos públicos, en la persona de sus representantes calificados.

Puede, además, hacer comparecer a cualquier miembro o agente de una persona moral para ser interrogada tanto sobre hechos personales como sobre los que ha conocido en razón de su calidad.

Artículo 72.- El juez puede sacar cualquier consecuencia de derecho, de las declaraciones de las partes, de la ausencia o de la negativa a responder de una de ellas y considerar ésta como equivalente a un principio de prueba por escrito.

El Informativo

Disposiciones Generales

Artículo 73.- En toda materia y ante todas las jurisdicciones cuando el informativo es ordenado, la prueba contraria puede ser hecha por testigos sin que tenga que ser ordenada.

Artículo 74.- Toda persona puede ser oída como testigo, a excepción de las afectadas por una incapacidad para prestar testimonio en justicia.

Las personas que no pueden prestar testimonio pueden no obstante ser oídas en las mismas condiciones, pero sin prestar juramento. Sin embargo los descendientes no podrán jamás ser oídos sobre los agravios invocados por los esposos en apoyo de una demanda de divorcio.

Artículo 75.- Está obligado a declarar cualquiera que a tales fines sea legalmente requerido. Podrán ser dispensados de declarar las personas que justifiquen un motivo legítimo. Podrán también negarse los parientes o afines en línea directa de una de las partes o su cónyuge,

aún cuando esté divorciado.

Artículo 76.- Los testigos que no comparezcan pueden ser citados a sus expensas si su audición es considerada necesaria.

Los testigos no comparecientes y los que sin motivo legítimo se nieguen a declarar o a prestar juramento, podrán ser condenados a una multa civil de RD\$10.00 a RD\$100.00.

Si el testigo justifica que no ha podido presentarse el día fijado podrá ser descargado de la multa y de los gastos de citación.

Artículo 77.- El juez oírà a los testigos en su declaración separadamente y en el orden que él determine.

Los testigos serán oídos en presencia de las partes o en su ausencia si han sido regularmente emplazados.

Excepcionalmente, el juez puede si las circunstancias lo exigen, invitar a una parte a retirarse bajo reserva del derecho para ésta de tomar inmediatamente conocimiento de las declaraciones de los testigos oídos fuera de su presencia.

El juez puede, si hay riesgo de que desaparezca la prueba, proceder sin plazo a la audición de un testigo después de haber, si es posible, emplazado a las partes.

Artículo 78.- El informativo tendrá lugar en presencia de los defensores de todas las partes o en su ausencia si han sido citados.

Artículo 79.- Los testigos declararán sus apellidos, nombres, cédula personal, fecha y lugar de nacimiento, su domicilio, residencia y profesión, así como, si hubiere lugar, su vínculo de parentesco o de afinidad con las partes, de subordinación con respecto a ellas, de colaboración o de comunidad de intereses con las mismas.

Artículo 80.- Las personas que sean oídas en calidad de testigos, prestarán juramento de decir la verdad. El juez les advertirá que incurrirán en las penas de multa y prisión en caso de falso testimonio.

Las personas que sean oídas sin prestar juramento serán informadas de su obligación de decir la verdad.

Artículo 81.- Los testigos no podrán leer ningún proyecto, borrador o apunte.

Artículo 82.- El juez puede oír o interrogar a los testigos sobre todos los hechos para los cuales la ley admite la prueba, aunque estos hechos no estén indicados en la decisión que ordene el informativo.

Artículo 83.- Las partes no deben interrumpir, interpelar ni tratar de influenciar a los testigos que declaren, como tampoco dirigirse directamente a ellos, a pena de exclusión.

El juez hará, si lo estima necesario, las preguntas que las partes le sometan después de la interrogación del testigo.

Artículo 84.- El juez puede oír de nuevo a los testigos, confrontarlos entre si o con las partes; si fuere necesario procederá a la audición en presencia de un técnico.

Artículo 85.- A menos que les haya sido permitido o requerido a retirarse después de haber declarado, los testigos permanecerán a disposición del juez hasta la clausura del informativo o de los debates. Podrán hasta ese momento hacer adiciones o cambios a sus declaraciones.

Artículo 86.- Si un testigo justifica que está en la imposibilidad de comparecer el día indicado, el juez puede acordarle un plazo o trasladarse para recibir su declaración.

Artículo 87.- El juez que realiza el informativo, puede

de oficio o a requerimiento de las partes, convocar u oír cualquier persona cuya audición le parezca útil al esclarecimiento de verdad.

Artículo 88.- Las declaraciones serán consignadas en una acta. Sin embargo, si ellas son recibidas en el curso de los debates solamente se hará mención en la sentencia del nombre de las personas oídas y del resultado de sus declaraciones cuando el asunto deba ser juzgado inmediatamente en última instancia.

Artículo 89.- El acta debe hacer mención de la presencia o ausencia de las partes, de sus apellidos, nombres, cédula personal, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, residencia y profesión de las personas oídas así como, si hubiere lugar, del juramento prestado por ellas y de sus declaraciones relativas a su vínculo de parentesco o de afinidad con las partes, de subordinación con respecto a ellas, de colaboración o de comunidad de intereses con éstas.

Cada persona oída firmará el acta de su declaración, después de leída, o la certificará como conforme a sus declaraciones, en cuyo caso se hará mención de ésta en el acta. Llegado el caso se indicará la negativa o imposibilidad de firmarla o certificarla conforme.

El juez puede consignar en el acta sus comprobaciones relativas al comportamiento del testigo durante su audición.

Las observaciones de las partes serán consignadas en el acta o serán anexadas a la misma cuando sean escritas.

Los documentos aportados al informativo serán igualmente anexados.

El acta será fechada y firmada por el juez y si hay lugar por el secretario.

Artículo 90.- El juez autorizará al testigo que lo requiera a recibir las indemnizaciones a las cuales pueda

pretender por concepto de los gastos en que haya incurrido.

El Informativo Ordinario

Determinación de los hechos a probar

Artículo 91.- La parte que solicita un informativo debe precisar los hechos de los cuales ella pretende aportar la prueba.

Corresponde al juez que ordena el informativo determinar los hechos pertinentes a probar.

Designación de los testigos

Artículo 92.- Incumbe a la parte que solicita un informativo indicar los apellidos, nombres, domicilio y residencia de las personas de las cuales se solicita la audición.

Igual obligación incumbe a los adversarios que solicita la audición de testigos sobre los hechos de los cuales la parte pretende aportar la prueba.

La decisión que ordena el informativo enunciará los apellidos, nombres, domicilio y residencia de las personas a oír.

Artículo 93.- Si las partes están en la imposibilidad de indicar al inicio de las personas a ser oídas, el juez puede sin embargo autorizarlas ya sea a presentarse sin otras formalidades en el informativo con los testigos que ellas deseen hacer oír, ya sea informando al secretario del tribunal, dentro del plazo que él fije, los apellidos, nombres, domicilio y residencia de las personas de las cuales se solicita la audición.

Cuando el informativo sea ordenado de oficio, el juez,

si no puede indicar en su decisión los nombres y apellidos de los testigos, a oír, requerirá a las partes que procedan en la forma señalada en el párrafo precedente.

Determinación del modo y del calendario del Informativo

Artículo 94.- Cuando la prueba testimonial sea ordenada por un tribunal unipersonal se celebrará ante el mismo juez o, en caso de necesidad, ante cualquier otro juez comisionado. Si es ordenado por una corte de apelación el informativo se efectuará ante la misma corte o ante uno de sus miembros que sea comisionado o ante cualquier otro juez comisionado.

Artículo 95.- Cuando el informativo tenga lugar ante el juez que lo ordenó o ante uno de los miembros de la corte de apelación que lo haya dispuesto, la decisión indicará el día, hora y lugar en que se procederá al informativo.

Artículo 96.- Si el juez comisionado por la corte de apelación no es uno de sus miembros, la decisión que ordene el informativo puede limitarse a indicar el plazo en el cual debe procederse al mismo.

En caso de comisión a otra jurisdicción de la decisión precisará el plazo en el cual deberá procederse al informativo. Este plazo podrá ser prorrogado por el presidente de la jurisdicción comisionada, quien informará de ello al juez o corte de apelación que haya ordenado el informativo.

Convocatoria de los testigos

Artículo 97.- Los testigos serán convocados por el secretario del tribunal por lo menos ocho días antes de la fecha del informativo.

Artículo 98.- Las convocatorias mencionarán los apellidos y nombres de las partes y reproducirán las disposiciones de los dos primeros párrafos del artículo 76.

Artículo 99.- Las partes serán informadas por el secretario de la fecha del informativo, verbalmente o por simple carta o telegrama.

El informativo inmediato

Artículo 100.- El juez podrá, en la audiencia, o en su despacho, así como en cualquier lugar, en ocasión de la ejecución de una medida de instrucción, oír inmediatamente a las personas cuya audición le parezca útil al esclarecimiento de la verdad.

Las ordenanzas de referimiento

Artículo 101.- La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias.

Artículo 102.- La demanda es llevada por vía de citación a una audiencia que se celebrará a este efecto el día y hora habituales de los referimientos.

Si, sin embargo, el caso requiere celeridad, el juez de los referimientos puede permitir citar, a hora fija aún los días feriados o de descanso, sea en la audiencia, sean en su domicilio con las puertas abiertas.

Artículo 103.- El juez se asegurará de que haya transcurrido un tiempo suficiente entre la citación y la audiencia para que la parte citada haya podido preparar su defensa.

Artículo 104.- La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada.

No puede ser modificada ni renovada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias.

Artículo 105.- La ordenanza de referimiento es ejecutoria provisionalmente sin fianza, a menos que el juez haya ordenado que se preste una.

En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga a la vista de la minuta.

Artículo 106.- La ordenanza de referimiento no es susceptible de oposición.

Puede ser atacada en apelación a menos que emane del primer presidente de la corte de apelación. El plazo de apelación es de quince días.

Artículo 107.- El juez, estatuyendo en referimiento, puede pronunciar condenaciones a astreintes. Puede liquidarlas a título provisional. Estatuye sobre las costas.

Artículo 108.- Las minutas de las ordenanzas de referimiento son conservadas en la secretaría de la jurisdicción.

Los poderes del presidente

Artículo 109.- En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo.

Artículo 110- El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.

En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor.

Artículo 111.- Los poderes del presidente del tribunal de primera instancia previstos en los dos artículos precedentes, se extienden a todas las materias cuando no exista procedimiento particular de referimiento.

Artículo 112.- Puede igualmente el presidente del tribunal estatuir en referimiento sobre las dificultades de ejecución de una sentencia o de otro título ejecutorio.

La ejecución de la sentencia

Artículo 113.- Tiene fuerza de cosa juzgada la sentencia que no es susceptible de ningún recurso suspensivo de ejecución.

La sentencia susceptible de tal recurso adquiere la misma fuerza a la expiración del plazo del recurso si este último no ha sido ejercido en el plazo.

Artículo 114.- La sentencia es ejecutoria, bajo las condiciones que siguen a partir del momento en que pasa en fuerza de cosa juzgada a menos que el deudor se beneficie de un plazo de gracia o el acreedor de la ejecución provisional.

Condiciones generales de ejecución

Artículo 115.- Ninguna sentencia, ningún acto puede ser puesto en ejecución más que a presentación de una copia certificada, a menos que la ley disponga lo contrario.

Artículo 116.- Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas, a menos que la ejecución sea voluntaria.

En caso de ejecución sobre minuta, la presentación de ésta vale notificación.

Artículo 117.- La prueba del carácter ejecutorio resulta de la sentencia misma cuando ella no es susceptible de ningún recurso suspensivo o cuando se beneficia de la ejecución provisional.

En los demás casos, esta prueba resulta:

Ya de la aquiescencia de la parte condenada.

Ya de la notificación de la decisión y de un certificado que permita establecer, por cotejamiento con esta notificación, la ausencia, en el plazo, de una oposición, de una apelación o de un recurso en casación cuando el recurso es suspensivo.

Artículo 118.- Toda parte puede hacerse entregar por el secretario de la jurisdicción ante la cual el recurso podía ser formado un certificado que atestigüe la ausencia de oposición, de apelación o de recurso en casación o que indique la fecha del recurso si éste ha sido intentado.

Artículo 119.- Los levantamientos, radiaciones de seguridades, menciones, transcripciones o publicaciones que deben ser hechos en virtud de una sentencia son válidamente hechos a la vista de la producción, por todo interesado, de una copia certificada conforme de la sentencia o de un extracto de ella y si no es ejecutoria a título provisional, de la justificación de su carácter ejecutorio. Esta justificación puede resultar de un certificado expedido por el abogado.

Artículo 120.-La entrega de la sentencia o del acto de alguacil vale poder para toda ejecución para la cual no se exija poder especial.

Artículo 121.- Ninguna ejecución puede ser hecha antes de la seis de la mañana ni después de las seis de la tarde ni tampoco los días feriados o declarados no laborales a menos que sea en virtud de permiso del juez en caso de necesidad.

Artículo 122.- Las sentencias rendidas por los tribunales extranjeros y los actos recibidos por los oficiales extranjeros son ejecutorios en el territorio de la República de la manera y en los casos previstos por la ley.

El plazo de gracia

Artículo 123.- A menos que la ley permita que sea acordado por una decisión distinta, el plazo de gracia no puede ser acordado más que por la decisión cuya ejecución está destinada a diferir.

La concesión del plazo debe ser motivada

Artículo 124.- El plazo corre desde el día de la sentencia cuando ella es contradictoria; no corre, en los demás casos más que desde el día de la notificación de la sentencia.

Artículo 125.- El plazo de gracia no puede ser acordado al deudor cuyos bienes están embargados por otros acreedores ni cuando se hubiere iniciado contra el deudor el procedimiento preliminar de la quiebra, o cuando el deudor, por su hecho, haya disminuido las garantías que había dado por contrato a su acreedor.

El deudor pierde, en estos mismos casos, el beneficio del plazo de gracia que había previamente obtenido.

Artículo 126.- El plazo de gracia no constituye obstáculo a las medidas conservatorias.

La ejecución provisional

Artículo 127.- La ejecución provisional no puede ser perseguida sin haber sido ordenada excepto cuando se trate de decisiones que sean ejecutorias provisionalmente de pleno derecho.

Son particularmente ejecutorias de derecho a título provisional las ordenanzas de referimientos y las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia así como las que ordenan medidas conservatorias.

Artículo 128.- Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley.

Puede ser ordenada para toda o parte de la condenación.

En ningún caso puede serlo por los costos.

Artículo 129.- La ejecución provisional no puede ser ordenada de más que por la decisión que esté destinada a hacer ejecutoria, bajo reserva de las disposiciones de los artículos 138 y 139.

Artículo 130.- La ejecución provisional estará subordinada a la constitución de una garantía, real o personal y podrá consistir además en una suma de dinero suficiente para responder de todas las restituciones o reparaciones, excepto en los siguientes casos: 1ro. Cuando haya título auténtico, promesa reconocida o condenación precedente por sentencia de la que no haya habido apelación; 2do. Cuando se trate de poner y quitar sellos o formación de inventario; 3ro. De reparaciones urgentes; 4to. De lanzamiento de los lugares, cuando no haya contrato de arrendamiento; o cuando esté vencido el término, estipulado en el contrato; 5to. De secuestro, comisarios y guardianes; 6to. De admisión de fiadores y certificadores; 7mo. Del nombramiento de tutores, curadores y demás administradores; 8vo. De rendición de cuenta; 9no. De pensiones o provisiones de alimentos; 10mo. De ejecución de una decisión que ordene una

medida de instrucción; y llvo. Cuando la decisión sea ejecutoria provisionalmente de pleno derecho.

Artículo 131.- La naturaleza, la extensión y las modalidades de la garantía son precisadas por la decisión que prescribe su constitución.

Artículo 132.- Cuando la garantía consiste en una suma de dinero, ésta será depositada en consignación en la Colecturía de Rentas Internas; podrá también serlo, a solicitud de una de las partes, entre las manos de un tercero comisionado a éste efecto.

En este último caso, el juez, si hace derecho a esta solicitud, hará constar en su decisión las modalidades del depósito y particularmente la tasa de interés que producirá la suma depositada.

Si el tercero rehusa el depósito, la suma será depositada, sin nueva decisión, en la Colecturía de Rentas Internas.

Artículo 133.- Si el valor de la garantía no puede ser inmediatamente apreciado, el juez invitará a las partes a presentarse ante él en la fecha que fije, con sus justificaciones.

Se estatuirá entonces sin recurso.

La decisión será mencionada sobre la minuta y sobre las copias de la sentencia.

Artículo 134.- La parte condenada al pago de otras sumas que las de alimentos o de rentas indemnizatorias puede evitar que la ejecución provisional sea perseguida consignando con autorización del juez, las especies o los valores suficientes para garantizar, en principal, intereses y gastos el monto de la condenación.

En caso de condenación a la entrega de un capital en reparación de un daño corporal, el juez podrá también ordenar que este capital sea confiado a un secuestrario a

cargo de entregar periódicamente a la víctima la parte de ella que el juez determine.

Artículo 135.- El juez podrá, en todo momento, autorizar la sustitución de la garantía primitiva por una garantía equivalente.

Artículo 136.- Las solicitudes relativas a la aplicación de los artículos 130 al 135 no pueden ser llevadas, en caso de apelación, más que ante el presidente estatuyendo en referimiento.

Artículo 137.- Cuando la ejecución provisional ha sido ordenada, no puede ser detenida, en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento y en los casos siguientes:

1ro. Si está prohibida por la ley.

2do. Si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; en este último caso, el juez apoderado podrá también tomar las previstas en los artículos 130 y 135.

Artículo 138.- Cuando la ejecución provisional ha sido rehusada, no puede ser acordada, en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento.

Artículo 139.- Cuando la ejecución provisional no ha sido solicitada, o si, habiéndolo sido, el juez haya omitido estatuir, no podrá ser acordada en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento.

Los poderes del Presidente de la Corte de Apelación

Artículo 140.- En todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que justifique la existencia de un diferendo.

Artículo 141.- El presidente podrá igualmente, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional.

Artículo 142.- Quedan derogadas y sustituidas todas las leyes y disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a las materias que son tratadas en la presente ley.

Artículo 143.- Los plazos de procedimiento relativos a las materias tratadas por la presente ley sólo se aplicarán cuando la notificación que hace correr el plazo sea posterior a la fecha de entrada en vigor de esta ley.

En lo que respecta a las medidas de instrucción previstas por esta ley, las reglas aquí establecidas se aplicarán cuando hayan sido impuestas con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 144.- La presente ley entrará en vigor tres meses después de su publicación oficial.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio de Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135° de la Independencia y 115° de la Restauración.

Firmado: Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Ernesto Arias, Secretario Ad-Hoc; Juan Rafael Peralta Pérez, Secretario Ad-Hoc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio de Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135° de la Independencia y 115° de la Restauración.

Firmado: Atilio A. Guzmán Fernández, Presidente; José Eligio Bautista Ramos, Secretario; Ana Salimé Tillán, Secretaria.

Joaquín Balaguer; Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

Promulgo la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135° de la Independencia y 115° de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Ley No. 845, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, encaminados a acortar los plazos para interponer los recursos de Apelación y de Oposición.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Ley No. 845

Artículo 1.- Se modifican los artículos del Código de Procedimiento Civil, cuyos textos se indican a continuación, para que en lo adelante se lean de la siguiente manera:

"Art. 1.- Los Jueces de Paz conocen todas las acciones puramente personales y mobiliarias, en única instancia, tanto en materia civil como comercial, hasta concurrencia de la suma de Quinientos Pesos, y a cargo de apelación hasta el valor de ml pesos".

Párrafo 1.- Conocen sin apelación, hasta el valor de Quinientos Pesos, y a cargo de apelación hasta el monto que fija el límite de la jurisdicción de los Tribunales de Primera Instancia, o sea, hasta Mil Pesos: 1) Sobre las contestaciones que surjan entre hoteleros o fondistas y huéspedes, por lo viajeros e inquilinos de habitaciones amuebladas, por lo concerniente a gastos de posada o pérdida o avería de efectos depositados en el mesón o posada; y 2) Entre los viajeros y los conductores de carga por agua y tierra, por demora, gastos de camino y pérdida o avería de efectos de los

viajeros. Entre éstos y los talabarteros, fabricantes de árganas y serones, por suministros, salarios y reparaciones de aperos y objetos destinados al viaje.

Párrafo 2.- Conocen, sin apelación, hasta la suma de Quinientos Pesos, y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda: De las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamientos fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; de los lanzamientos y desalojo de lugares; y de las demandas sobre validez y en nulidad de embargo de ajuar de casa por inquilinato. Si el valor principal del contrato de arrendamiento consistiere en frutos o géneros o prestación en naturaleza, estimable conforme al precio del mercado, el avalúo se hará por el valor del día de vencimiento de la obligación si se trata de pago de arrendamiento: En los demás casos se practicará por el precio del mercado en el mes que preceda a la demanda. Si el precio principal del contrato de arrendamiento consistiere en prestaciones no estimables por el precio del mercado, o si se tratare de contratos de arrendamientos a colonos aparceros, el Juez de Paz determinará la competencia, previo avalúo por peritos. Cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio no será suspensivo de ejecución.

Párrafo 3.- Conocen, sin apelación, hasta el valor de Trescientos Pesos, y a cargo de apelación, hasta la cuantía que fija el límite de la competencia en último recurso de los Tribunales de Primera Instancia, o sea de Mil Pesos: 1) De las indemnizaciones reclamadas por el inquilino o

arrendatario, por interrupción del usufruto o dominio útil, procedente de un hecho del propietario, cuando el derecho y pérdidas no fuere contradicho: 2) De los deterioros y pérdidas en los casos previstos por los artículos 1732 y 1735 del Código Civil; no obstante, el Juez de Paz no conoce de las pérdidas causadas por incendio o inundación, sino entre los límites que establece el Período Capital del presente Artículo.

Párrafo 4.- Conocen asimismo sin apelación, hasta la cuantía de Quinientos Pesos y a cargo de apelación, por cualquier suma a que ascienda la demanda: 1) De las acciones noxales o de daños causados en los campos, frutos y cosechas, ya sea por el hombre, ya por los animales; y de las relativas a la limpia de los árboles, cercas y al tratamiento de zanjas o canales destinados al riego de las propiedades o al impulso de las fábricas industriales, cuando no hubiere contradicción sobre los derechos de propiedad o de servidumbre; 2) Sobre las reparaciones locativas de las casas o predios rústicos colocados por la ley a cargo del inquilino; 3) Sobre las contestaciones relativas a los compromisos respectivos entre los jornaleros, ajustados por día, mensual o anualmente y aquellos que los hubieren empleado; entre los dueños y sirvientes o asalariados: Entre los Maestros de Oficio y sus operarios o aprendices; 4) Sobre las contestaciones relativas a criaderas; sobre las acciones civiles por difamación verbal y por injurias públicas o no públicas; verbales o por escrito, que no sean por medio de la prensa; de las mismas acciones por riñas o vías de hechos; y todo ello cuando las

partes ofendidas no hubieren intentado la vía represiva.

Párrafo 5.- Conocen, además, a cargo de apelación: 1) De las obras emprendidas durante el año de la demanda sobre el curso de las aguas que sirven de riego de las propiedades y al impulso de las fábricas industriales, o al abrevadero de los ganados y bestias en los lugares de crianza, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad administrativa, en los casos que determinen las leyes y reglamentos particulares; sobre las denuncias de obra nueva, querellas, acciones en reintegrada y demás interdictos posesorios fundados en hechos igualmente dentro del año; de las acciones en delimitación; y de las relativas a la distancia prescrita por la ley, los reglamentos y la costumbre de los lugares, para la siembra de árboles o colocación de empalizadas o cercas, cuando no surja contradicción alguna sobre la propiedad o los títulos; de las acciones relativas a las construcciones y trabajos enunciados en el artículo 674 del Código Civil cuando la propiedad o el derecho de medianería de la pared no fueren contradichos; de las demandas sobre pensiones alimenticias, siempre que no excedan de la suma de Mil Pesos anuales, y únicamente cuando se intenten en virtud de los artículos 205, 206 y 207 del Código Civil.

Párrafo 6.- Conocen de toda demanda reconvenzional o sobre compensación, que por su naturaleza o cuantía estuvieren entre los límites de su competencia; aún cuando en los casos previstos por el artículo 1ro. dichas demandas unidas a la principal, excedan de la cantidad de Mil Pesos.

Conocen además, cualquiera que sea su importancia, de las demandas reconventionales sobre daños y perjuicios basadas exclusivamente en la misma demanda principal.

Párrafo 7.- Cuando cada una de las demandas principales, reconventionales o sobre compensación, estuviere dentro de los límites de la competencia del Juez de Paz en última instancia, decidirá sin apelación. Si una de estas demandas no pudiere juzgarse sino a cargo de apelación, el Juez de Paz entonces no pronunciará sobre todas ellas sino a cargo de apelación. Si la demanda reconventional o de compensación, excediere los límites de la competencia del Juez de Paz, éste podrá dejar de pronunciar sobre lo principal, o bien mandar que las partes recurran por el todo ante el Tribunal de Primera Instancia.

Párrafo. 8.- Cuando la Instancia incoada por una misma parte contuviere diversas demandas, el Juez de Paz juzgará a cargo de apelación, si el valor total excediere de Trescientos Pesos, aunque algunas de estas demandas fuere inferior a dicha suma. El Juez de Paz será incompetente para conocer sobre el todo, si las demandas reunidas excedieren el límite de su jurisdicción.

Artículo 16.- La apelación de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio.

Por lo que respecta a las personas domiciliadas fuera del municipio, tienen para interponer su recurso además de los quince días, el término fijado por los artículos 73 y 1033 del presente

código.

Artículo 19.- Si el día indicado por la citación, el demandado no comparece, se fallará al fondo por sentencia reputada contradictoria cuando la decisión requerida por el demandante sea susceptible de apelación o cuando la citación haya sido notificada a la persona del demandado o de su representante.

Artículo 20.- La oposición será admisible contra la sentencia en último recurso dictada por defecto si el demandado no ha sido citado a persona o si justifica que se ha encontrado en la imposibilidad de comparecer o de hacerse representar. Ella deberá ser interpuesta en los quince días de la notificación de la sentencia hecha por el Alguacil comisionado por el Juez.

La oposición contendrá sumariamente, los medios de la parte, y citación al próximo día de la audiencia, observando sin embargo los plazos prescritos para la citación; indicará el día y la hora de la comparecencia y será notificada como se dice arriba.

Se hará aplicación del artículo 156 a las sentencias por defectos, así como a las sentencias reputadas contradictorias, en virtud de los artículos 19 y 20. Sin embargo, la notificación hará mención de los plazos de oposición o de apelación propios al Juzgado de Paz.

Artículo 21.- Si el demandante no se presenta, el Juez descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que será reputada contradictoria.

Artículo 48.- En caso de urgencia, y si el cobro del

crédito parece estar en peligro, el juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar, podrá autorizar a cualquier que tenga su crédito que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente, los bienes muebles pertenecientes a su deudor.

El crédito se considerará en peligro y por tanto habrá urgencia cuando se aporte elementos de prueba de naturaleza tal que permitan suponer o temer la insolvencia inminente del deudor, lo cual se hará constar en el auto que dicte el juez, así como la suma por la cual se autoriza el embargo y el plazo en que el acreedor deberá demandar ante el juez competente la validez del embargo conservatorio o sobre el fondo, todo a pena de nulidad del embargo.

El juez podrá exigir al acreedor la justificación previa de la solvencia suficiente o la presentación de un fiador o de una fianza, que se hará en secretaría o en manos de un secuestrario, sin necesidad de llenar las formalidades prescritas por el artículo 440 del Código de Procedimiento Civil.

La parte interesada podrá recurrir en referimiento ante el mismo juez que dictó el auto.

El auto se ejecutará sobre minuta y no obstante cualquier recurso.

Artículo 77.- Después de vencidos los plazos del emplazamiento cualquiera de las partes podrá promover la audiencia.

Artículo 78.- En la audiencia las partes se limitarán a exponer sus conclusiones motivadas y

el juez les concederá plazos moderados para el depósito de réplica y contraréplica que no deberán exceder de quince días para cada una de las partes y serán consecutivas.

Artículo 149.- Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto.

Párrafo.- Si el día fijado para la audiencia el demandado no concluye sobre el fondo y se limita a proponer una excepción o a solicitar una medida de instrucción cualquiera, el juez fallará con arreglo a lo que se prevee en las disposiciones procesales que rigen la materia.

Artículo 150.- El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia.

La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto modificado a su persona misma o a la de su representante legal.

Artículo 151.- En caso de pluralidad de demandados, si uno de ellos, o varios, o todos no han constituido abogados, el tribunal fallará al fondo, por sentencia reputada contradictoria respecto de todos, cuando la decisión sea susceptible de apelación o cuando los demandados condenados en defecto hayan sido

citados a persona, o en la persona de su representante legal.

Si la decisión requerida por el demandante no es susceptible de apelación, aquel o aquellos de los demandados que, no habiendo sido citados a persona no comparezcan, serán citados de nuevo por alguacil comisionado por auto del presidente. La sentencia pronunciada después de la expiración del nuevo plazo de emplazamiento será reputada contradictoria respecto de todos, siempre que uno de los demandados por el primero o el segundo acto, haya constituido abogado o haya sido citado en persona o en la persona de su representante legal; en el caso contrario, los demandados que hayan hecho defecto podrán formar oposición a la sentencia.

Párrafo.- Cuando varios demandados hayan sido emplazados para el mismo objeto, a diferentes plazos, o haya habido nuevo emplazamiento en aplicación del párrafo precedente, no se fallará respecto de ninguno de ellos antes del vencimiento del plazo más largo.

Artículo 153.- El acto de nueva citación a que se refieren las disposiciones precedentes mencionará que la sentencia a intervenir tendrá los efectos de una sentencia contradictoria.

Artículo 155.- Las sentencias por defecto, sean o no reputadas contradictorias, no serán ejecutadas mientras la oposición o la apelación sean admisibles, a menos que la ejecución provisional sea de derecho o haya sido ordenada.

Artículo 156.- Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este defecto, sea en la sentencia,

sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia.

La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso.

En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.

Artículo 157.- La oposición, en el caso en que se admisible de acuerdo con el artículo 149, deberá, a pena de caducidad, ser notificada en el plazo de 15 días a partir de la notificación de la sentencia a la persona del condenado o de su representante, o en el domicilio del primero.

Artículo 434.- Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.

Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157.

Artículo 443.- El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero.

Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible. El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aún cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva.

Artículo 445.- Las personas residentes en el extranjero tendrán para apelar, además del término de un mes, contado desde el día de la notificación de la sentencia, el señalado para los emplazamientos en el artículo 73.

Artículo 2.- Se agrega el párrafo II al artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, con el siguiente texto:

"Párrafo II: Conocerán también los juzgados de paz de todas aquellas acciones o demandas que les sean atribuidas por disposiciones especiales de la ley".

Artículo 3.- Se agrega un párrafo al artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, con el siguiente texto:

"Párrafo: La comunicación al fiscal sólo procede en los casos antes indicados cuando es requerida por el demandado in limine litis o cuando es ordenada de oficio por el tribunal".

Artículo 4.- El artículo 16 del Código Civil queda enmendado para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 16.- En todas las materias y todas las jurisdicciones, el extranjero transeúnte que sea demandante principal o interviniente voluntario estará obligado a dar fianza para el pago de las costas y de los daños y perjuicios resultantes de la litis, a menos que posea en la República inmuebles de un valor suficiente para asegurar ese pago".

Artículo 5.- Se modifica el artículo 45 de la Ley de

Organización Judicial 821, del 21 de noviembre de 1927, modificada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

"Conocer en instancia única, de todas las acciones reales, personales y mixtas que no sean de la competencia de los jueces de paz hasta la cuantía de mil pesos, y a cargo de la apelación de demanda de cualquier cuantía o de cuantía indeterminada".

Artículo 6.- Se modifica el artículo 631 del Código de Comercio para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

"Artículo 631.- Los tribunales de comercio conocerán: 1ro. de todas las contestaciones relativas a los compromisos y transacciones entre negociantes, comerciantes y banqueros; 2do. De las contestaciones entre asociados por razón de una Compañía de Comercio; 3ro. de las contestaciones relativas a los actos de comercio entre cualquiera personas.

Si embargo, las partes podrán, en el momento en que ellas contratan convenir en someter a árbitro las contestaciones arriba enumeradas, cuando éstas se produzcan.

Artículo 7.- Se modifica el artículo 1003, del Código de Procedimiento Civil, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 1003: Toda persona puede establecer compromisos sobre los derechos de que puede disponer libremente".

Cuando surjan dificultades, si no interviene un acuerdo para la designación de árbitros, la parte más diligente intimará a las otras partes, por acto de alguacil, para que designe los árbitros en un

plazo de 8 días francos. Esta intimación contendrá el nombre y el domicilio del árbitro escogido por el demandante. Si en el plazo impartido, los demandados no hacen conocer el nombre de los árbitros escogidos por ellos, el presidente del tribunal de comercio competente en virtud del artículo 420 del Código de Procedimiento Civil procederá, sobre instancia del demandante, a su designación. La ordenanza no será susceptible de ningún recurso. Copia de la instancia y de la ordenanza será notificada en el plazo de 8 días francos, a los demandados, así como a los árbitros con requerimientos de proceder al arbitraje.

Los artículos 1003 al 1028 del Código de Procedimiento Civil son aplicables en cuanto no sean contrarios a la presente ley".

Artículo 8.- La fianza a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Casación podrá ser una garantía personal o en efectivo y estará regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la "Ley que Sustituye Determinadas Disposiciones en Materia de Procedimiento Civil".

Artículo 9.- Quedan derogados los artículos 158, 159, 404 al 413, ambos inclusive, 449 y 450 del Código de Procedimiento Civil, así como el artículo 647 del Código de Comercio y cualquier disposición legal que sea contraria a la presente ley. Queda derogada asimismo la Ley No. 1015, del 19 de octubre de 1935, la cual modifica a su vez el artículo 65 de la Ley de Organización Judicial.

Artículo 10.- Los plazos establecidos en la presente ley para intentar cualquier recurso sólo se aplicarán cuando la notificación que hace correr el plazo sea posterior a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

En lo que respecta a las medidas de instrucción previstas en esta ley, las reglas aquí establecidas se

aplicarán cuando hayan sido dispuestas con posteridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Las demás reglas de procedimiento regirán tan pronto entre en vigor la presente ley.

Artículo 11.- La presente ley entrará en vigor tres meses después de su publicación oficial.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio de Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135° de la Independencia y 115° de la Restauración.

Firmado: Atilio A. Guzmán Fernández, Presidente; José Eligio Bautista Ramos, Secretario; Ana Salimé Tillán, Secretaria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio de Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135° de la Independencia y 115° de la Restauración.

Joaquín Balaguer, Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

Promulgo la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135° de la Independencia y 115° de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 153-98

Considerando: Que es deber del Estado fomentar el desarrollo de las telecomunicaciones para contribuir a la expansión socioeconómica de la Nación;

Considerando: Que es de interés del Estado organizar y promover la competencia leal, eficaz y sostenible dentro del sector de las telecomunicaciones;

Considerando: Que es objetivo del Estado asegurar a la Nación un servicio de telecomunicaciones, a través de la participación del sector privado, que sea eficiente, moderno y a costo razonable;

Considerando: Que es de interés del Estado garantizar los servicios de telecomunicaciones en condiciones asequibles en todo el país y para todos los grupos sociales, conforme a los principios del servicio universal auspiciados por los organismos internacionales de que forma parte la República Dominicana;

Considerando: Que la Ley de Telecomunicaciones No. 118, de fecha 1ro. de febrero de 1966, debe ser sustituida por un nuevo instrumento legal que responda a las necesidades presentes y futuras del país, en consistencia

con los acuerdos, convenios y tratados suscritos y ratificados por la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

CAPITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1.- Definiciones de la ley.

A los efectos de la presente ley y sus reglamentos de aplicación, se entenderá por:

Alquiler de circuitos: Cesión temporal en uso, brindada por un concesionario de servicio portador, del medio para el establecimiento de un enlace punto a punto o de punto a multipuntos, para la transmisión de señales de telecomunicaciones, por cierta renta convenida.

Area de concesión: Area geográfica dentro de la cual se permite la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones por un concesionario.

Asignación: Autorización del órgano regulador, en el acto de otorgar una concesión o licencia, para la utilización de una frecuencia asociada a determinadas condiciones de uso, por parte de una estación radioeléctrica.

Atribución: Inscripción de una banda de frecuencias determinada en el plan nacional de atribución de frecuencias, para que sea utilizada por uno o varios servicios de radiocomunicación terrena o espacial o por el servicio de radioastronomía en condiciones especificadas. Este término se aplica también a la banda de frecuencias consideradas.

Cliente: Usuario que ha celebrado un contrato de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones,

con un concesionario de esos servicios.

Competencia efectiva: Es aquella que tiene lugar entre dos o más personas, físicas o jurídicas, a fin de servir una porción determinada del mercado mediante el mejoramiento de la oferta en calidad y precio, en beneficio del cliente o usuario.

Competencia leal: Es aquella que se desarrolla sin incurrir en prácticas que actual o potencialmente la distorsionen o restrinjan. Esas prácticas pueden ser predatorias o restrictivas de la competencia, o bien, desleales.

Competencia sostenible: Es aquella que por sus características puede perdurar en el tiempo, pues se basa en condiciones propias de la prestación.

Comunicaciones intraempresariales: Las telecomunicaciones mediante las cuales una sociedad se comunica internamente con sus filiales, sucursales y, a reserva de las leyes y reglamentos del país, afiliadas, o éstas se comunican entre sí. Estas no incluyen los servicios comerciales o no comerciales suministrados a sociedades que no sean filiales, sucursales o afiliadas vinculadas, o que se ofrezcan a clientes o posibles clientes.

Difusión sonora: Forma de telecomunicación que permite la emisión o transmisión de señales audibles destinadas a la recepción directa por el público en general.

Difusión televisiva: Forma de telecomunicación que permite la emisión o transmisión de imágenes no permanentes de objetos fijos o móviles, por medio de ondas electromagnéticas transmitidas por cable, a través del espacio, sin guía artificial, ya sea mediante estaciones terrestres o satélites, o por cualquier otro medio.

Discriminación: Es el trato desigual que se da a situaciones equivalentes.

Dominio público radioeléctrico: Se entiende por dominio público radioeléctrico el espectro radioeléctrico o espectro

de frecuencias radioeléctricas, y el espacio por el que pueden propagarse las ondas radioeléctricas o hertzianas.

Equipo terminal: Dispositivo en el cual termina un circuito de telecomunicaciones para permitir al usuario el acceso a un punto de terminación de red.

Espectro radioeléctrico: Conjunto de ondas radioeléctricas cuya frecuencia está comprendida entre los 9 kilohertzios y 3,000 gigahertzios.

Estación terrena: Estación situada en la superficie de la tierra, o en la parte principal de la atmósfera terrestre, destinada a establecer comunicación con una o varias estaciones espaciales, así como, con una o varias estaciones de la misma naturaleza, mediante el empleo de una o varias estaciones satelitales reflectoras u otros objetos situados en el espacio.

Instalaciones esenciales: Toda instalación de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones que sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores, y cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico.

Interconexión: Unión de dos o mas redes, técnica y funcionalmente compatibles, pertenecientes a diferentes operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, siendo el objeto de la unión transportar el tráfico de señales que se cursen entre ellas. La interconexión incluye los mecanismos comerciales y técnicos con arreglo a los cuales los proveedores de servicios conectan sus equipos, redes y servicios, para proporcionar a sus clientes, acceso a los clientes, servicios y redes de otros proveedores.

Interfaz: Zona limítrofe compartida entre dos unidades funcionales y definida por características funcionales, características comunes de interconexión física, características de las señales y otras características, según

proceda.

Llamada telefónica de larga distancia internacional: Llamada telefónica establecida entre un equipo terminal situado dentro del territorio nacional con otro situado en el exterior del país.

Llamada telefónica de larga distancia nacional: Llamada telefónica establecida entre un equipo terminal situado dentro de una zona dada de tasación local, con otro situado fuera de dicha zona, en el territorio nacional.

Llamada telefónica local: Llamada telefónica establecida entre dos equipos terminales ubicados dentro de una misma zona de tasación local en la que se aplica una tarifa uniforme.

Ondas radioeléctricas u ondas hertzianas: Ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertzios y por encima de 9 kilohertzios, que se propagan por el espacio sin guía artificial.

Orbita: Trayectoria que describe, con relación a un sistema de referencia especificado, el centro de gravedad de un satélite o de un objeto espacial, por la acción principal de fuerzas naturales, fundamentalmente las de gravitación.

Orbita satelital: Trayectoria que recorre un satélite de telecomunicaciones al girar alrededor de la tierra.

Plan mínimo de expansión: Es el programa de instalaciones y ampliaciones de servicios y sistemas que una operadora autorizada para la prestación del servicio de telecomunicaciones se ha comprometido a cumplir, con el objeto de alcanzar las metas y objetivos convenidos en su contrato de concesión durante un período determinado.

Posición dominante: Es aquella condición en la que se encuentra una prestadora de servicios de telecomunicaciones que posee facilidades únicas o cuya

duplicación sea antieconómica; o la condición en que se encuentran aquellas prestadoras de servicios que tengan una situación monopólica en el mercado de un determinado servicio o producto de telecomunicaciones, suficientemente importante como para permitirles imponer su voluntad por falta de alternativa dentro del mercado de dicho producto o servicio, o cuando, sin ser la única prestadora de dicho producto o servicio, los mismos no son susceptibles de prestarse en un ambiente de competencia efectiva.

Prácticas desleales: Es toda acción deliberada tendiente a perjudicar o eliminar a los competidores y/o confundir al usuario y/o a procurarse una ventaja ilícita, tales como:

a) Publicidad engañosa o falsa destinada a impedir o limitar la libre competencia;

b) Promoción de productos y servicios en base en declaraciones falsas, concernientes a desventajas o riesgos de otros productos o servicios de los competidores; y

c) El soborno industrial, la violación de secretos industriales, la obtención de información sensible por medios no legítimos y la simulación de productos.

Prácticas restrictivas a la competencia en el sector de las telecomunicaciones: Todas aquellas acciones, conductas, acuerdos, convenios y condiciones que puedan, actual o potencialmente, distorsionar, restringir o falsear la libre competencia en un servicio determinado o producto de telecomunicaciones en todo o parte del mercado nacional y en perjuicio de proveedores y usuarios de dicho servicio o producto. Están constituidas por:

a) Acuerdos o convenios verbales o escritos que sean concertados entre los sujetos de esta ley o acciones o conductas que, deliberadamente o no, impidan u obstaculicen la entrada o la permanencia de empresas, productos o servicios de telecomunicaciones en todo o parte del mercado; y

b) El abuso de uno o varios sujetos de esta ley de su posición de dominio.

Principio de continuidad: Por el principio de continuidad, el servicio debe prestarse en el área de concesión sin interrupciones injustificadas.

Principio de generalidad: Por el principio de generalidad, el servicio debe prestarse en el área de concesión, a quien lo requiera y esté en condiciones reglamentarias, técnicas y económicas de acceder a él.

Principio de igualdad: Por el principio de igualdad, el servicio debe prestarse sin discriminaciones de precio y calidad al público en general. Las categorizaciones de los usuarios que se hagan deberán tener fundamento razonable y no ser arbitrarias a criterio del órgano regulador.

Principio de neutralidad: Por el principio de neutralidad, el servicio debe prestarse teniendo en cuenta sus propios condicionamientos, sin distorsionar mediante discriminación o arbitrariedad el funcionamiento de otros mercados.

Principio de transparencia: Se entenderá por principio de transparencia el que las operadoras ofrezcan los servicios en condiciones tales, que todos los posibles usuarios puedan tener conocimiento previo de todas y cada una de las condiciones técnicas y económicas relacionadas con sus prestaciones.

Proveedor importante: Es un proveedor que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y del suministro) en un mercado dado de servicios de telecomunicaciones básicas, como resultado del control de las instalaciones esenciales, o de la utilización de su posición en el mercado.

Punto de interconexión: Es el lugar o punto de la red en

donde se produce la interconexión, esto es, el punto donde se entrega o se recibe tráfico.

Punto de terminación de red: Conjunto de conexiones físicas o radioeléctricas y sus especificaciones técnicas de acceso, que forman parte de la red pública y que son necesarias para tener acceso a esta red pública y a un servicio portador.

Radiocomunicación: Toda telecomunicación transmitida por medio de las ondas radioeléctricas.

Red privada de transporte de telecomunicaciones: Red o sistema de telecomunicaciones que establece una persona natural o jurídica, con su propia infraestructura y/o mediante el alquiler de canales o circuitos de redes públicas de telecomunicaciones, que permite las telecomunicaciones entre dos o más puntos terminales definidos en una red.

Red pública de transporte de telecomunicaciones: La infraestructura pública de telecomunicaciones que permite las telecomunicaciones entre dos o más puntos terminales definidos en una red.

Señal: Fenómeno físico en el que una o más de sus características varían para representar una información.

Servicios básicos: Son los servicios portadores o finales de telecomunicaciones.

Servicio de difusión por cable: Conjunto de servicios de difusión consistente en el suministro, o en el intercambio de información en forma de imágenes o sonidos que se prestan a los usuarios en general, en sus domicilios o dependencias, mediante redes de cables o fibra óptica.

Servicio fijo: Servicio prestado por redes o sistemas instalados en puntos fijos, con equipos terminales fijos.

Servicio de información: Servicio de producción y generación de noticias, entretenimientos o informaciones

de cualquier tipo, normalmente asociado o vinculado para su transmisión, emisión o recepción, a servicios de telecomunicaciones.

Servicio móvil: Servicio que se presta a través del medio radioeléctrico con equipos terminales móviles.

Servicios de radiocomunicaciones: Son los servicios de telecomunicaciones públicos o privados cuyo medio de transmisión sea fundamentalmente el espectro radioeléctrico.

Servicio de radiodifusión por satélite: Servicio de radiocomunicación en el cual las señales emitidas o retransmitidas por estaciones espaciales están destinadas a la recepción directa por el público en general. En el servicio de radiodifusión por satélite, la expresión de recepción directa abarca tanto la recepción individual como la comunal.

Servicio de radiodifusión terrestre: Servicio de difusión que utiliza sistemas de transmisión mediante ondas radioeléctricas, que se propagan por la superficie de la tierra o mediante reflexión ionosférica.

Servicio público de transporte de telecomunicaciones: Todo servicio de transporte de telecomunicaciones que se ofrezca al público en general. Tales servicios pueden incluir, entre otros: telégrafo, teléfono, télex y transmisión de datos caracterizadas por la transmisión en un tiempo real de información facilitada por los clientes, entre dos o más puntos, sino ningún cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de dicha información.

Servicios verticales: Se denominan así a las modalidades de los servicios básicos que les agregan más facilidad. Se considerarán servicios verticales del servicio telefónico, entre otros, a la señal de llamada en espera, a la transferencia de llamadas, a los mecanismos de reiteración de llamadas o a las teleconferencias.

Tarifa: Es el precio al público en general o usuario final de un servicio público de telecomunicaciones.

Tasa contable o tasa de distribución: Es la tasa por unidad de tráfico fijada de acuerdo entre operadoras, para una relación determinada que se utiliza para el establecimiento de las cuentas entre dichas operadoras en sus relaciones del servicio de larga distancia internacional. La tasa contable o de distribución incluye las tasas de liquidación y, en su caso, las de tránsito.

Tasa de liquidación: Es la tasa que corresponde al prestador de un país en el que se origina o termina una comunicación proveniente de la distribución de la tasa contable.

Telecomunicaciones: La transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético.

Usuarios: Consumidores de servicios y los proveedores de servicios.

Zona mundial de numeración 1: Zona geográfica definida por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para fines de numeración, constituida por los Estados Unidos, Canadá y un grupo de islas del Caribe, entre las que se encuentra la República Dominicana.

Zona de servicio: Parte del área de concesión en la que un concesionario de un servicio público de telecomunicaciones presta efectivamente el servicio Concesionado al público en general.

CAPITULO II

ALCANCE Y OBJETIVOS

Artículo 2.- Alcance de la ley.

La presente ley constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional, para regular la instalación, mantenimiento y operación de

redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones. La misma deberá ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana y se complementará con los reglamentos dictados por las autoridades competentes.

Artículo .3- Objetivos de la ley

Los objetivos de interés público y social del presente ordenamiento, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, son los siguientes:

a) Reafirmar el principio del servicio universal a través de:

i. La garantía, en áreas rurales y urbanas de bajos ingresos, de la posibilidad de acceso a un servicio mínimo y eficaz de telefonía, a precios asequibles, mediante el libre funcionamiento de los mercados y la utilización de los mecanismos previstos por esta ley;

ii. La satisfacción de la demanda de servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de libre competencia, asegurando la continuidad, generalidad, igualdad y neutralidad de dichos servicios; y

iii. El libre acceso a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de transparencia y de no discriminación por parte de los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, los generadores y receptores de información y los proveedores y usuarios de servicios de información;

b) Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional;

c) Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su

criterio le convenga;

d) Ratificar el principio de la libertad de la prestación, por parte de titulares de concesiones obtenidas de acuerdo a la presente ley, de todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones, incluida la libertad de construcción y operación de sistemas y facilidades;

e) Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;

f) Asegurar el ejercicio, por parte del Estado, de su función de regulación y fiscalización de las modalidades de prestación, dentro de los límites de esta ley, de modo imparcial, mediante la creación y desarrollo de un órgano regulador de las telecomunicaciones independiente y eficaz; y

g) Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico.

CAPITULO III

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 4.- Jurisdicción nacional.

Las telecomunicaciones son de jurisdicción nacional, por consiguiente, los impuestos, tasas, contribuciones y derechos serán aplicables a nivel nacional. No podrán dictarse normas especiales que limiten, impidan u obstruyan la instalación de los servicios de telecomunicaciones, salvo las que provengan de la aplicación de la presente ley.

Artículo 5.- Secreto e inviolabilidad de las telecomunicaciones.

Las comunicaciones y las informaciones y datos emitidos por medio de servicios de telecomunicaciones son secretos e inviolables, con excepción de la intervención judicial de acuerdo al derecho común y a lo dispuesto por las leyes especiales. Los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones deberán velar por dicha inviolabilidad y no serán responsables de las violaciones cometidas por usuarios o terceros sin su participación, culpa o falta.

Artículo 6.- Uso indebido de las telecomunicaciones.

Se prohíbe el uso de las telecomunicaciones contrario a las leyes o que tenga por objeto cometer delitos o entorpecer la acción de la justicia.

Artículo 7.- Emergencia, defensa y seguridad nacional.

En caso de encontrarse comprometidas condiciones de seguridad y defensa nacional o en caso de emergencia o catástrofes oficialmente declaradas, el Poder Ejecutivo, por medio del organismo competente, podrá dictar directrices que deberán ser cumplidas por los prestadores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones. Dichas directrices se adoptarán dentro del pleno respeto al marco constitucional vigente.

Artículo 8.- Prácticas restrictivas a la competencia.

8.1. En las relaciones comerciales entre prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones, está prohibida la aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que creen situaciones desventajosas a terceros.

8.2. Los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones no podrán realizar prácticas que limiten, impidan o distorsionen el derecho del usuario a la libre elección.

8.3. Se consideran prácticas restrictivas a la

competencia, entre otras que puedan existir, las siguientes:

a) El abuso de posiciones dominantes en el mercado, especialmente sobre instalaciones esenciales;

b) Las acciones o prácticas predatorias que tiendan a falsear o que, efectiva o potencialmente limiten o distorsionen una competencia sostenible, leal y efectiva; y

c) La negativa a negociar de buena fe o la generación de dilaciones injustificadas en las negociaciones que pongan en desventaja a un competidor actual o potencial.

Artículo 9.- Planes técnicos fundamentales y normas técnicas aplicables.

Los concesionarios estarán obligados a respetar los planes técnicos fundamentales y las normas técnicas establecidas por el órgano regulador. Dichas normas se adecuarán a las prácticas internacionales en uso en la Zona Mundial de Numeración 1 y a las recomendaciones de organismos internacionales de los que forme parte la República Dominicana, garantizando el libre acceso y la interoperabilidad de redes en condiciones no discriminatorias y transparentes.

Artículo 10- Conexión de sistemas y equipos.

10.1 Los titulares de redes públicas de telecomunicaciones deberán permitir la conexión de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación debidamente homologados por los procedimientos que se establezcan en la presente ley y en sus reglamentos, con excepción de aquellos homologados por otros prestadores en los términos del inciso a) del artículo 62.

10.2 La comercialización de equipos terminales y la instalación de facilidades del lado usuario de la red se efectuarán en condiciones de libre competencia. En consecuencia, la responsabilidad de los prestadores de

servicios públicos se extenderá hasta el punto de terminación de sus redes. Las instalaciones del lado usuario de la red deberán ser realizadas por un profesional competente, de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto.

10.3 Todos los aparatos, dispositivos, sistemas e instalaciones de telecomunicaciones que generen ondas electromagnéticas, cualquiera que sea su naturaleza, deberán ser instalados y operados de modo que no causen lesiones a personas o daños a las cosas ni interferencias perjudiciales a los servicios de telecomunicaciones nacionales o extranjeros, ni interrupciones en su funcionamiento.

Artículo 11.- Bienes del dominio público.

Los titulares de servicios públicos de telecomunicaciones tendrán derecho a utilizar bienes del dominio público para el tendido de sus redes e instalación de sus sistemas, adecuándose a las normas municipales pertinentes, especialmente en materia de protección del patrimonio cultural e histórico, en cuyo caso deberán ser subterráneos.

Artículo 12.- Servidumbre.

12.1 Las servidumbres para la instalación de facilidades y sistemas de telecomunicaciones para servicios públicos que recaigan sobre propiedades privadas, deberán ser convenidas por las partes y se regirán por las normas generales del derecho común, a excepción del plazo de prescripción de las acciones, que será de un año.

12.2 Cuando las partes no lleguen a un acuerdo, y se trate de servicios públicos de telecomunicaciones, se entenderá constituida de pleno derecho una servidumbre legal para los efectos indicados, siempre que el órgano regulador, por resolución motivada, declare imprescindible la servidumbre para el servicio. En este caso, la

indemnización que corresponda será fijada judicialmente conforme al procedimiento de expropiación que establece la ley y será abonada por el concesionario interesado. Podrá ejercerse el derecho de este artículo aún antes de existir sentencia definitiva y con autoridad de cosa juzgada, siempre que el concesionario interesado afiance el pago de la cantidad que el tribunal judicial fije provisionalmente, oyendo a las partes y a un perito.

CAPITULO IV

SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 13.- Clasificación de los servicios de telecomunicaciones.

Los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

Servicios portadores;

Servicios finales o teleservicios;

Servicios de valor agregado;

Servicios de difusión.

Artículo 14.- Tipos de servicios.

14.1 Los servicios de telecomunicaciones pueden ser públicos o privados.

14.2 Son servicios públicos de telecomunicaciones los que se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica.

14.3 Son servicios privados de telecomunicaciones los establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer estrictamente sus propias necesidades de comunicación o las de otros integrantes del grupo social, económico o financiero al cual pertenezca.

14.4 Los servicios privados de telecomunicaciones no pueden ser prestados a terceros, salvo que se trate de un

servicio de valor agregado utilizado como medio para cumplir el objeto social de la empresa, siempre que dicho objeto social no sea, precisamente, la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 15.- Servicios portadores de telecomunicaciones.

15.1 Son servicios portadores los servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad necesaria para transportar las señales entre dos puntos de terminación de red definidos, que permiten la prestación de otros servicios públicos o privados de telecomunicaciones.

15.2 Los servicios portadores de carácter público se rigen por los principios de transparencia, de no discriminación y neutralidad con respecto a los servicios que transportan.

15.3 Los servicios portadores pueden ser locales, de larga distancia nacional y de larga distancia internacional. Se considera servicio portador al alquiler de enlaces o circuitos.

Artículo 16.- Servicios finales o teleservicios.

Son aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hacen posible la comunicación entre usuarios. El prestador de un servicio final público proveerá el interfaz usuario-red correspondiente a ese servicio.

Artículo 17.- Servicios de valor agregado.

17.1 Son servicios de valor agregado los servicios de telecomunicaciones que, utilizando como soporte servicios portadores, finales o de difusión agregan o añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base.

17.2 Las entidades prestadoras de servicios portadores, finales y de difusión, presten o no servicios de

valor agregado, garantizarán el principio de neutralidad y no discriminación frente a los prestadores de servicios de valor agregado que necesiten utilizar sus instalaciones esenciales.

Artículo 18.- Servicios de difusión.

18.1 Los servicios de difusión, ya sean de difusión sonoras o televisivas, son servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza, normalmente, en un sólo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente. Los servicios de difusión pueden incluir facilidades que permitan la comunicación en sentido inverso, esto es, desde los receptores al centro emisor, siempre que dicha comunicación no constituya un servicio independiente al servicio de difusión.

18.2 Los servicios de difusión pueden ser públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades.

18.3 Según el medio que utilicen para transmitir las emisiones pueden clasificarse en servicio de radiodifusión o servicios de difusión por cable.

18.4 Los servicios de radiodifusión pueden utilizar sistemas terrestres o sistemas de satélites.

18.5 Son servicios de difusión el servicio de radiodifusión sonora y de televisión, y el servicio de difusión por cable.

18.6 Servicios portadores de los servicios de difusión, podrán ser utilizados para servir de portadores a otros servicios de telecomunicaciones y viceversa.

CAPITULO V

CONCESIONES Y LICENCIAS

Artículo 19.- Concesiones.

Se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo. La reglamentación dispondrá los procedimientos de concurso, el cobro por determinado tipo de concesión y respetará los principios de igualdad y no discriminación.

Artículo 20.- Licencias.

Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación.

Artículo 21.- Simultaneidad de requisitos.

Cuando para la prestación de un servicio público de telecomunicaciones se requiera de concesiones y licencias, éstas se otorgaran simultáneamente.

Artículo 22.- Personalidad jurídica.

Para obtener concesiones y las licencias correspondientes para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, se requerirá estar constituido como persona jurídica de la República Dominicana.

Artículo 23.- Calificación.

23.1 Para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados.

23.2 El reglamento respectivo deberá prever, como mínimo, los requisitos técnicos y económicos necesarios, la presentación de proyectos y los compromisos de plazos de implementación.

Artículo 24.- Mecanismo de concurso.

24.1 El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias

cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones, salvo en casos de emergencia justificada ante el órgano regulador. Se exceptúan de este procedimiento las instituciones del Estado y aquellas autorizadas a operar sin fines de lucro, así como las instituciones religiosas reconocidas por el Estado y que actúen en virtud de lo establecido por el artículo 8 de la Constitución de la República.

24.2 El aviso de concurso deberá publicarse, por lo menos, con noventa (90) días calendario de anticipación a la presentación de propuestas, consignándose en forma clara el objeto y los plazos. Dicha publicación será realizada en un periódico de amplia circulación nacional.

24.3 Los concursos se dividirán en dos etapas; la primera, de calificación, de acuerdo a pautas generales y requisitos particulares objetivos, no discriminatorios y comprobables, que previamente se establezcan; y la segunda, de comparación de ofertas. Los mecanismos de selección serán objetivos, debiendo los concursos prever pautas homogéneas que permitan la comparación de ofertas. La adjudicación corresponderá a la oferta más conveniente de acuerdo a los criterios establecidos en las bases del concurso.

Artículo 25.- Trámite de concesión.

En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier

persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada.

Artículo 26.- Inicio de prestación de nuevos servicios.

Cuando un concesionario posea una concesión que implique la posibilidad de prestar varios servicios públicos, dentro de los treinta (30) días del inicio de la prestación de un servicio que, hasta ese momento no prestaba, deberá informar al órgano regulador el cumplimiento de los requisitos necesarios para prestar dicho servicio, en materia de contabilidad, plan mínimo de expansión o de otro tipo que fije la reglamentación.

Artículo 27.- Duración, renovación y revisión.

27.1 Las Concesiones tendrán la duración que solicite el interesado entre cinco (5) y veinte (20) años, y serán renovables, a solicitud del interesado, por períodos iguales.

27.2 Las solicitudes de renovación deberán efectuarse con un plazo de antelación no mayor de un (1) año, antes de que finalice el período de vigencia y el órgano regulador deberá pronunciarse en un plazo máximo de seis (6) meses, desde que reciba la solicitud. Finalizado dicho plazo sin pronunciamiento negativo expreso del órgano regulador, se considerará otorgada la renovación.

27.3 Sólo serán causas de no renovación de la concesión, las previstas para su revocación.

27.4 El órgano regulador podrá, cada cinco (5) años, revisar las condiciones de prestación del servicio. Esta revisión se efectuará previa consulta con las partes y observando el respeto a los derechos adquiridos, el equilibrio económico del contrato y las inversiones

realizadas por las empresas concesionarias.

27.5 Las licencias que se otorguen vinculadas a una concesión de servicios públicos de telecomunicaciones tendrán la misma duración de dicha concesión, incluidas sus renovaciones.

Artículo 28.- Cesión.

28.1 La transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier título y la constitución de gravamen sobre concesiones o licencias deberán llevarse a cabo, bajo pena de caducidad, previa autorización del órgano regulador, el que no podrá denegarlos sin causa justificada. El adquirente, que deberá reunir los requisitos exigidos al otorgante, quedará sometido a las mismas obligaciones del concesionario o licenciatario.

28.2 En las situaciones previstas en el párrafo anterior, la venta o cesión de acciones o participaciones sociales que implique la pérdida, por parte del vendedor o cedente, del control social o de la posibilidad de formar la voluntad social, requerirá la autorización del órgano regulador.

28.3 No se autorizarán transferencias cuando el concesionario de los servicios públicos de telecomunicaciones no hubiese cumplido, en calidad y plazo, con el plan mínimo de expansión previsto en su contrato de concesión, o cuando dicha concesión estuviese en condiciones de ser revocada. Tampoco se autorizarán transferencias hasta tanto no se hubiesen cancelado los derechos, cargos por incumplimiento e impuestos previstos por esta ley que el concesionario tuviere pendientes de pago.

28.4 En las situaciones previstas en el párrafo anterior, estará prohibida la venta o cesión de acciones o participaciones sociales que implique la pérdida, por parte del vendedor o cedente, del control social o de la

posibilidad de formar la voluntad social.

Artículo 29.- Causas de revocación.

29.1 Serán causas de revocación de la concesión o registro y, en su caso, de las licencias correspondientes:

a) No haber cumplido en calidad y plazo con el plan mínimo de expansión previsto en su concesión;

b) El estado de cesación de pagos del concesionario, declarado por sentencia irrevocable del tribunal competente;

c) La reincidencia en la comisión de infracciones muy graves, con sanción definitiva aplicada;

d) El uso ilegítimo de los recursos del "Fondo de desarrollo de las telecomunicaciones y del servicio universal";

e) La imposibilidad de cumplimiento del objeto social del concesionario según su mandato estatutario en la medida en que esté relacionada con la concesión y/o licencia otorgadas;

f) La desconexión, cuando implique la imposibilidad definitiva de continuar prestando el servicio; y

g) La suspensión injustificada del servicio.

29.2 Las revocaciones pueden ser totales o parciales, para uno o más servicios.

Artículo 30.- Obligaciones generales de los concesionarios.

Con carácter general, y sin perjuicio de otras que establezca la reglamentación, serán obligaciones esenciales de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones las siguientes:

El cumplimiento del plan mínimo de expansión de los servicios previstos en el documento de la concesión, en los plazos establecidos por un cronograma determinado, bajo

pena de revocación de su concesión;

La continuidad en la prestación de los servicios públicos a su cargo;

c) La prestación de servicio a los interesados que lo soliciten dentro de la zona de servicio, en condiciones no discriminatorias, en los plazos, y con las condiciones de calidad que fijen sus concesiones o el órgano regulador en los reglamentos pertinentes;

d) Permitir el libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en condiciones reglamentarias y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información;

e) El establecimiento, por parte de los concesionarios que provean servicio telefónico local, en forma paulatina, de modo de abarcar todos sus sistemas, de un mecanismo de acceso e identificación automática del número telefónico del cliente, que permita al usuario del servicio seleccionar los servicios de larga distancia nacional e internacional del prestador de su preferencia. El acceso a otros prestadores diferentes al que ofrece el servicio local se hará marcando el mismo número de dígitos para identificar a cualquier concesionario prestador de servicios de larga distancia. Para ello, los concesionarios prestadores de servicio telefónico local deberán dar a los concesionarios prestadores de servicios de larga distancia igual clase de acceso a su red y servicios de facturación, quedando prohibido todo tipo de discriminación. Este sistema de acceso y su evolución hasta llegar al "Sistema de acceso igual", se pondrá en vigor siguiendo las normas técnicas adoptadas por los países de la Zona Mundial de Numeración 1 sobre este particular. La forma de aplicación de estas normas, sus plazos y evolución serán establecidos por el órgano regulador mediante los

reglamentos pertinentes;

f) Participar en la percepción de la "contribución al desarrollo de las telecomunicaciones (CDT)" en la forma prevista en esta ley y su reglamentación;

g) Permitir a los funcionarios del órgano regulador, tanto los titulares de concesión como sus dependientes, el libre acceso a sus instalaciones, dependencias y equipos, con el único y exclusivo objeto de que puedan fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias pertinentes, en los casos previstos por esta ley para requerimiento de inspección e información;

h) En caso en que un concesionario preste varios servicios públicos de telecomunicaciones, deberá llevar contabilidades separadas para cada servicio, de modo de posibilitar el control de una competencia leal y efectiva; e

i) Otras que establezcan esta ley, sus reglamentos de aplicación, las concesiones o licencias.

Artículo 31.- Asistencia al usuario.

De acuerdo a la reglamentación, los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones deberán proveer un servicio de consulta de abonados relacionado con aquellos que no hayan indicado su voluntad de reserva y figuren en guía. Además, deberán disponer de servicios gratuitos de consulta de tarifas aplicables a los distintos servicios que presten; atención de consultas generales; recepción y procesamiento de reclamos de clientes y usuarios y atención de emergencias. A todos estos servicios se deberá poder acceder desde todo teléfono, incluidos los de uso público.

Artículo 32.- Servicio de radioaficionados.

Para operar estaciones de radioaficionados, se requerirá la inscripción en un registro especial que, al efecto, llevará el órgano regulador. A solicitud del interesado o de una entidad reconocida como asociación

de radioaficionados, el órgano regulador podrá inscribir al interesado en la categoría que corresponda.

Artículo 33.- Servicio móvil aeronáutico.

Para operar estaciones de servicio móvil aeronáutico se requerirá la inscripción en un registro especial que, al efecto, llevará el órgano regulador. El titular de la inscripción será responsable de la utilización de la estación autorizada conforme a los acuerdos internacionales y a las normas técnicas que dicte el órgano regulador dentro de la esfera de su competencia.

Artículo 34.- Servicio móvil marítimo.

Para operar estaciones de servicio móvil marítimo se requerirá la inscripción en un registro especial que, al efecto, llevará a cabo el órgano regulador. Todo barco o embarcación que esté sujeto al Convenio Internacional sobre Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS,) deberá estar equipado con una estación de radiocomunicaciones que cumpla con las normas técnicas mínimas establecidas en dicho convenio, con las excepciones que prevea la reglamentación. Los operadores deberán observar los reglamentos nacionales e internacionales correspondientes.

Artículo 35.- Registro de los servicios de valor agregado.

Para la prestación de servicios públicos de valor agregado, así calificados por el órgano regulador, no se requerirá concesión, sino solamente la inscripción en un registro especial que el órgano regulador llevará al efecto.

Artículo 36.- Reventa de servicios.

Quienes contraten servicios a concesionarios para revenderlos comercializándolos al público en general deberán inscribirse en un registro especial que llevará al efecto el órgano regulador. No podrán revenderse servicios si con ello se perjudica la calidad del servicio prestado por

el concesionario, siempre y cuando ello sea previamente avalado por el órgano regulador.

Artículo 37.- Servicios privados de telecomunicaciones.

37.1. Para la utilización de servicios privados de telecomunicaciones será necesaria la inscripción en un registro especial que el órgano regulador llevará al efecto.

37.2. El solicitante de la inscripción deberá aportar toda la documentación que le sea requerida, al objeto de poder determinar la calificación del servicio como privado.

Artículo 38.-Duración y renovación.

Las inscripciones en los registros especiales previstos en este capítulo se registrarán por lo que establezcan los ordenamientos específicos correspondientes.

CAPITULO VI

TARIFAS Y COSTOS DE SERVICIOS

Artículo 39.- Libertad tarifaria.

Los precios al público o tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones serán fijados libremente por las empresas prestadoras, a menos que el órgano regulador, mediante resolución motivada, determine que, en un caso concreto, no existen en el mercado de servicios las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva y sostenible por existir prácticas restrictivas a la competencia. Sólo en esas circunstancias el órgano regulador procederá a fijarlos.

Artículo 40.- Mecanismo de fijación tarifaria.

40.1. En los casos en que el órgano regulador deba intervenir en la fijación de tarifas por las causas previstas en el artículo anterior, dichas tarifas se fijarán tomando como parámetro los costos, incluyendo una remuneración

razonable de la inversión, calculados de acuerdo a lo que establezca el "Reglamento de tarifas y costos de servicios".

40.2. A los efectos de garantizar la existencia de una competencia efectiva y sostenible, no se podrá cobrar al público por un servicio menos que el costo que el mismo tenga para la prestadora. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos especiales para la fijación de las tarifas del servicio financiado por el "Fondo de desarrollo de las telecomunicaciones y del servicio universal", así como las tarifas en proceso de rebalanceo.

Artículo 41.- Cargos de interconexión.

41.1. Los cargos de interconexión se pactarán libremente entre las empresas concesionarias que operen en el territorio nacional.

41.2. El órgano regulador velará porque los cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. En caso de desacuerdo entre las partes, podrá intervenir en la fijación de los mismos mediante una resolución motivada, tomando como parámetros los costos, incluyendo una remuneración razonable de la inversión, calculados de acuerdo a lo que establezca el "Reglamento de tarifas y costos de servicios".

Artículo 42.- Tasa contable.

Las tasas contables (tasas de distribución) para el servicio internacional se pactarán libremente entre las partes interesadas. Los acuerdos que se suscriban no deberán incurrir en prácticas restrictivas a la competencia, deberán ser no discriminatorios, respetar las recomendaciones que al respecto formulen los organismos internacionales a los que pertenece la República Dominicana y ser comunicados al órgano regulador, el cual podrá revisar los acuerdos celebrados, de oficio o a petición de parte.

CAPITULO VII

PROMOCION DEL SERVICIO UNIVERSAL

Artículo 43.- Proyectos de desarrollo.

43.1. A los efectos del cumplimiento de lo establecido por el artículo 3, inciso "a", apartados "i" y "iii" de la presente ley, el órgano regulador formulará un plan bianual de proyectos concretos a ser financiados, los que se denominarán "Proyectos de desarrollo", de acuerdo a la reglamentación.

43.2. Una vez asignado cada proyecto, realizará un seguimiento de su ejecución de acuerdo a lo que disponga la reglamentación.

Artículo 44.- Contenido y asignación de proyectos.

44.1. Los proyectos serán adjudicados por concurso público al oferente calificado que solicite menor subsidio, calculado sobre bases homogéneas preestablecidas, y contendrán indicación de zonas de servicio; calidad de servicio; tarifa máxima aplicable, en su caso; plazos de prestación del servicio y penalidades por incumplimiento.

44.2. Los concursos podrán adjudicar la instalación de sistemas, la prestación de servicios o ambos.

Artículo 45.- Contribución al desarrollo de las telecomunicaciones.

45.1. Crease la "Contribución al desarrollo de las telecomunicaciones (CDT)", que consistirá en una alícuota del dos por ciento (2%) sobre:

a) Los importes percibidos en el mes anterior a la liquidación de la CDT, antes de impuestos, por concepto de facturaciones a los usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión; y

b) Los importes percibidos por los prestadores de

servicios públicos de telecomunicaciones en el mes anterior a la liquidación de la CDT, por concepto de saldos de corresponsalia (liquidación) por servicios internacionales, excepto los de radiodifusión.

45.2. A los efectos de este artículo, se consideran usuarios finales de los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones, a los titulares de servicios privados de telecomunicaciones, cuando las redes de estos últimos estén conectadas a una red pública de los primeros. No se consideraran, en cambio, usuarios finales de un prestador a los revendedores de sus servicios ni a los prestadores con redes interconectadas por la relación de interconexión.

Artículo 46.- Destino y aplicación de la CDT.

La CDT se aplicará en un porcentaje fijo al financiamiento del órgano regulador y en un porcentaje fijo al financiamiento de proyectos de desarrollo. Los porcentajes respectivos serán establecidos por la reglamentación.

Artículo 47.- Mecanismo de percepción.

Los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones y los revendedores de dichos servicios serán agentes de percepción de la CDT. Los agentes de percepción cargarán en su facturación a los usuarios finales el importe de la CDT correspondiente.

Artículo 48.- De la cuenta especial.

48.1. Cada prestador de servicio público de telecomunicaciones depositará en una cuenta especial del órgano regulador, en un banco con sede en la ciudad capital de la República Dominicana, el importe total de la CDT.

48.2. Los recursos depositados en la cuenta especial son inembargables.

Artículo 49.- Fondo para la financiación de proyectos

de desarrollo

El órgano regulador administrará, en forma independiente de todas sus demás actividades ordinarias, un "Fondo para la financiación de proyectos de desarrollo", a cuyo efecto abrirá una cuenta especial. Con los recursos de esta cuenta pagará o financiará los proyectos de desarrollo adjudicados.

Artículo 50.- Participación en los proyectos de desarrollo

Cualquier interesado que reúna las calificaciones para ser concesionario de servicio público telefónico podrá participar en los concursos previstos en el artículo 44.

CAPITULO VIII

INTERCONEXION

TITULO I

PRINCIPIOS

Artículo 51.- Obligatoriedad.

La interconexión de las redes de los distintos prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social y, por lo tanto, obligatoria, en los términos de la presente ley y su reglamentación.

Artículo 52.- Acuerdos de cooperación entre prestadores.

Los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones podrán celebrar acuerdos entre sí para compartir edificios, sistemas, facilidades y equipos, los que previamente a su implementación deberán ser comunicados al órgano regulador. El órgano regulador los observará, en caso en que existan cláusulas discriminatorias o que distorsionen la competencia

sostenible, leal y efectiva.

Artículo 53.- Responsabilidad.

Cuando las redes de dos o más prestadores de servicios públicos estén interconectadas, frente a los clientes o usuarios de todos los prestadores, cada empresa será responsable sólo por los hechos o actos originados en su red y no por los que se originen en las demás redes interconectadas.

Artículo 54.- Satisfacción de la demanda.

Los Concesionarios cuyas redes se interconecten deberán proveer las facilidades de interconexión necesarias para satisfacer la demanda y su crecimiento, en forma no discriminatoria y de acuerdo a su disponibilidad. En caso en que aquel a quien se solicite una interconexión carezca de disponibilidad suficiente, el solicitante podrá proveer las facilidades necesarias para que ella exista, las que se descontarán de los pagos futuros que deba efectuar de conformidad a lo que las partes acuerden.

Artículo 55.- Procedimiento de desconexión.

Cuando por sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o por un laudo arbitral homologado o por decisión definitiva del órgano regulador, basadas en normas reglamentarias o en normas contractuales lícitas se decidiera una desconexión, ella no podrá llevarse a cabo sin que antes el órgano regulador haya tomado las medidas pertinentes al sólo efecto de resguardar la situación de los usuarios. El órgano regulador podrá resolver, además de la medida de revocación de la concesión o licencia, en su caso, que el sistema comprometido sea transitoriamente operado por un tercero a los efectos de garantizar la continuidad del servicio. El órgano regulador podrá entonces proceder a

subastar el sistema y, en ese caso, el titular del sistema pasible de desconexión sólo tendrá derecho a percibir el valor remanente de la subasta, después de cubrirse los costos y deudas pendientes. El órgano regulador aplicará estos procedimientos de conformidad a la reglamentación que se dicte.

TITULO II

INTERVENCION DEL ORGANO REGULADOR

Artículo 56.- Libertad de negociación.

Los convenios de interconexión serán libremente negociados por las partes, y se guiarán por lo establecido en los reglamentos correspondientes. En caso de desacuerdo, a pedido de cualquiera de ellas o aún de oficio, intervendrá el órgano regulador, quien, en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, determinará las condiciones preliminares de interconexión, y previa consulta no vinculante con las partes, fijará los términos y condiciones definitivos, conformándose, en relación a los cargos, a lo previsto en el artículo 41 de la presente ley.

Artículo 57.- Publicación y observación.

Celebrado un convenio de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, deberá ser sometido por las partes al órgano regulador para su consideración. Simultáneamente deberá ser publicado, en sus aspectos substanciales, al menos en un periódico de amplia circulación nacional, luego de lo cual cualquier afectado que acredite un interés legítimo y directo podrá hacer las observaciones que considere, en el plazo de treinta (30) días calendario. El órgano regulador podrá observar el convenio en el plazo de diez (10) días calendario, vencidos los cuales sin observación, se considerará aceptado en todas sus partes. Si el órgano regulador encontrara que el

convenio es violatorio de las normas vigentes, lo reenviará con su dictamen a las partes contratantes para su modificación y nuevo sometimiento.

Artículo 58.- Conexión de servicios de valor agregado.

El acceso de los prestadores de servicios de valor agregado a las redes públicas de telecomunicaciones se regirá por las normas de este capítulo que sean de aplicación.

Artículo 59.- Conexión de redes privadas.

59.1. Las redes privadas no podrán conectarse entre sí por medios propios, salvo que ello fuera necesario para el cumplimiento estricto del objeto social de los titulares de ambas redes a conectar. En ese caso, el órgano regulador deberá autorizar la instalación y operación de la red de enlace.

59.2. Las redes privadas se pueden conectar a las redes públicas de telecomunicaciones, previo acuerdo de las partes sobre los términos y condiciones técnicos y económicos de tal conexión. En caso de desacuerdo, el órgano regulador fijará las condiciones de esta conexión.

Artículo 60.- Reglamento de interconexión.

El órgano regulador dictará un "Reglamento de interconexión", conteniendo las normas técnicas, las pautas económicas y las reglas de procedimiento a que deban sujetarse los convenios de interconexión y la intervención del mismo órgano regulador.

CAPITULO IX

HOMOLOGACION DE EQUIPOS Y APARATOS

Artículo 61.- Certificado de homologación.

Todo terminal, equipo o sistema susceptible de ser conectado directa o indirectamente a una red pública de telecomunicaciones, o que utilice el dominio público

radioeléctrico, deberá contar con el correspondiente certificado de homologación. Quedan excluidos de la obtención del certificado de homologación los equipos destinados a ser operados en el servicio de radioaficionados.

Artículo 62.- Expedición del certificado de homologación.

Se considerará que un equipo cuenta con el certificado de homologación en los siguientes casos:

a) Cuando un concesionario de servicio público de telecomunicaciones acepte la conexión del equipo a su red, comunicándolo al órgano regulador por medio de los listados correspondientes. Esta aceptación (autohomologación) no implicará autorización para conectar el equipo a otras redes públicas.

b) Cuando cuente con homologación expedida por las autoridades competentes de un país de la Zona Mundial de Numeración I; y

c) Cuando lo expida el órgano regulador, previa realización de las comprobaciones técnicas pertinentes por parte de un tercero especializado, nacional o extranjero, debidamente autorizado por el mismo para ello. No obstante, los equipos que estén destinados o puedan ser susceptibles de utilizar el espectro radioeléctrico deben contar con el correspondiente certificado de homologación obtenido por este procedimiento.

Artículo 63.- Comercialización de equipos.

Para la comercialización en el país de cualquier equipo o aparato de telecomunicaciones será requisito imprescindible que cuente con el correspondiente certificado de homologación.

CAPITULO X

ESPECTRO RADIOELECTRICO

Artículo 64.- Naturaleza jurídica.

El espectro radioelétrico es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente ley y su reglamentación.

Artículo 65.- Normas internacionales.

El uso del espectro radioelétrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo.

Artículo 66.- Facultades de regulación, administración y control.

66.1. El órgano regulador, actuando de conformidad con esta ley, con el "Plan nacional de atribución de frecuencias" y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioelétrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso.

66.2. El órgano regulador, de conformidad con lo establecido en las normas internacionales, elaborará el "Plan nacional de atribución de frecuencias", el cual someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación.

66.3. El órgano regulador dictará un "Reglamento general de uso del espectro radioelétrico".

Artículo 67.- Derecho por utilización.

67.1. A partir de su asignación, la utilización de las frecuencias del espectro radioeléctrico será gravada con un derecho anual, cuyo importe será destinado a la gestión y control del mismo.

67.2. El "Reglamento general de uso del espectro radioeléctrico" definirá las formas de utilización y los métodos de cálculo del derecho a ser aplicado a cada uno de los usos y servicios. Las pautas reglamentarias deberán ser generales, basarse en criterios objetivos y ser no discriminatorias.

67.3. El uso del espectro radioeléctrico para aplicaciones de investigaciones científicas y médicas (ICM) en las bandas que se atribuyan al efecto, y por equipos de baja potencia así definidos por la reglamentación, quedará exento del pago del derecho.

67.4. El valor de la unidad de reserva radioeléctrica será fijado y revisado mediante decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta motivada del Consejo Directivo del órgano regulador.

67.5. En caso de que el Poder Ejecutivo no estime conveniente la propuesta del Consejo Directivo del órgano regulador, la devolverá a éste con las observaciones pertinentes, con el objeto de que formule una nueva propuesta.

Artículo 68.- Uso de satélites.

El uso del espectro radioeléctrico mediante satélites de comunicaciones se rige eminentemente por el derecho internacional, sin perjuicio del sometimiento al derecho interno, en cuanto al segmento terreno se refiera.

Artículo 69.- Estaciones de comprobación técnica de emisiones radioeléctricas y su protección.

69.1. Para facilitar las funciones de control, vigilancia y conservación del espectro radioeléctrico, el órgano

regulador tendrá la potestad de instalar estaciones de comprobación técnica de emisiones radioeléctricas. Para el adecuado funcionamiento de las estaciones podrán establecerse limitaciones a la propiedad y al dominio sobre los predios colindantes, de conformidad con lo que se establezca en los reglamentos pertinentes.

69.2. A los efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entenderá por limitación de la propiedad y a la posesión, para la defensa del dominio público del espectro radioeléctrico y de las estaciones de comprobación técnica de emisiones, la obligación impuesta sobre los propietarios y poseedores de los predios colindantes de las instalaciones objeto de la protección, de soportar las limitaciones que se establezcan en los reglamentos pertinentes.

69.3. Los mencionados propietarios o poseedores no podrán realizar obras o modificaciones en lo predios afectados, que no tengan en cuenta las limitaciones, una vez las mismas se hayan concretado por el órgano regulador de las telecomunicaciones a través del procedimiento que se establecerá en el "Reglamento general de uso del dominio público del espectro radioeléctrico". Las limitaciones no podrán afectar nunca los derechos adquiridos con anterioridad al establecimiento de las citadas estaciones.

69.4. Las limitaciones a las que se refieren los párrafos anteriores podrán imponerse para la protección radioeléctrica de estaciones terrenas de satélites, estaciones de radio astronomía y astrofísica y centros similares, instalaciones radioeléctricas aeronáuticas establecidas, o cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del servicio público o en virtud de acuerdos internacionales.

CAPITULO XI

SERVICIOS DE DIFUSION

Artículo 70.- Legislación de difusión.

Los servicios de difusión se registrarán esencialmente por la presente ley y por los reglamentos que apruebe el órgano regulador. Asimismo, se registrarán, en su contenido, por lo que disponga la legislación específica que regule los medios de comunicación social y por la que regule los derechos de autor, sean normas de derecho interno o resultantes de convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana.

Artículo 71.- Acceso igualitario.

Los servicios públicos de difusión, sean de radiodifusión sonora o de televisión por ondas terrestres o por satélite o de difusión por cable o de otro tipo, estarán siempre dirigidos al público en general y se prestarán garantizando el libre e igualitario acceso a las correspondientes concesiones otorgadas por el órgano regulador.

Artículo 72.- Reglamento de prestación del servicio y planes técnicos de frecuencias.

72.1. El órgano regulador aprobará los correspondientes reglamentos de Prestación del Servicio para cada modalidad de servicio de difusión. En el caso de que se trate de servicios de radiodifusión, el reglamento contendrá, asimismo, las bases técnicas para el establecimiento del correspondiente plan técnico de frecuencias.

72.2. El Poder Ejecutivo determinará el carácter de la explotación y sus objetivos en caso de explotación pública, evitando el monopolio y el abuso de posición dominante.

72.3. Los reglamentos de prestación de servicio contendrán, como mínimo, disposiciones sobre:

a) Objeto del servicio; b) Naturaleza y régimen jurídico; c) Ambito de cobertura; d) Procedimiento para los concursos públicos y pliegos de condiciones; y e) Servicios portadores.

Artículo 73.- Requisitos para ser concesionario de un servicio público de difusión.

73.1. Para ser concesionario de un servicio público de difusión deberá cumplirse con los requisitos establecidos en el Artículo 22 de la presente ley y con aquellos requisitos específicos que reglamentariamente se determinen para prestar cada servicio.

73.2. En el caso de los servicios públicos de radiodifusión, se requerirá, además ser nacional dominicano o extranjero naturalizado para mantener el control social de la gestión de la empresa concesionaria.

Artículo 74.- Cesión.

La transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier título y la constitución de gravamen sobre concesiones de servicios públicos de difusión, deberán llevarse a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 de la presente ley.

Artículo 75.- Puesta en funcionamiento.

75.1 Para los casos de servicios de radiodifusión, una vez adjudicada la concesión, el órgano regulador asignará la correspondiente frecuencia con sujeción a lo previsto en el "Plan Técnico de Frecuencias", aprobado para el servicio objeto de la concesión. Dicha asignación deberá ser notificada al concesionario e inscrita en el correspondiente registro de frecuencias.

75.2. Con carácter previo al comienzo de la prestación de los servicios de difusión, el órgano regulador deberá comprobar que la instalación realizada se corresponde fielmente con el proyecto técnico aprobado.

CAPITULO XII

DEL ORGANO REGULADOR DE LAS TELECOMUNICACIONES

TITULO I

OBJETIVOS Y FACULTADES

Artículo 76.- Organó regulador.

76.1. Se crea el órgano regulador de las telecomunicaciones con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica. Tendrá capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. Realizará los actos y ejercerá los mandatos previstos en la presente ley y sus reglamentos y será inembargable.

76.2. El órgano regulador de las telecomunicaciones, que se denominará Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), tendrá su domicilio en la capital de la República y tendrá jurisdicción nacional en materia de regulación y control de las telecomunicaciones.

76.3. El órgano regulador estará sujeto a la fiscalización y control de la Contraloría General de la República.

Artículo 77.- Objetivos del órgano regulador.

El órgano regulador deberá:

a) Promover el desarrollo de las telecomunicaciones,

implementando el principio del servicio universal definido por esta ley;

b) Garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

c) Defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos; y

d) Velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico.

Artículo 78.- Funciones del órgano regulador.

Son funciones del órgano regulador:

a) Elaborar reglamentos de alcance general y dictar normas de alcance particular, dentro de las pautas de la presente ley.

b) Regular aquellos servicios en los que la ausencia de competencia resulte perjudicial al usuario;

c) Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones;

d) Prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias, con arreglo a la presente ley y sus reglamentaciones;

e) Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de

numeración, facilidades únicas u otras similares;

f) Gestionar y administrar los recursos órbita espectro, incluida la gestión de las posiciones orbitales de los satélites de telecomunicaciones con sus respectivas bandas de frecuencias, así como las órbitas satelitales para satélites dominicanos que puedan existir y coordinar su uso y operación con organismos y entidades internacionales y con otros países;

g) Dirimir, de acuerdo a los principios de la presente ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios;

h) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes;

i) Fijar, cuando sea necesario, las tarifas de servicios al público y los cargos de interconexión, de acuerdo con la presente ley y su reglamentación;

j) Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales velando por que los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública;

k) Aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en la presente ley y sus reglamentos;

l) Administrar y gestionar los recursos de la CDT;

m) Autorizar a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones que así lo soliciten, a que asuman la condición de signatarios de organismos internacionales

de telecomunicaciones, de conformidad a las reglas aplicables, y, en su caso, coordinar la participación no discriminatoria de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones en los organismos internacionales de telecomunicaciones;

n) Aprobar, previa consulta y coordinación con los interesados, y administrar los planes técnicos fundamentales de telecomunicaciones que la reglamentación establezca, otorgando plazos razonables para adecuarse a los mismos;

o) Dictar normas técnicas que garanticen la compatibilidad técnica, operativa y funcional de las redes públicas de telecomunicaciones, la calidad mínima del servicio y la interconexión de redes. Dichas normas se adecuarán a las prácticas internacionales y a las recomendaciones de los organismos internacionales de que forme parte la República Dominicana;

p) Elaborar especificaciones técnicas para la homologación de equipos, aparatos y sistemas de telecomunicaciones, así como expedir, en su caso, los correspondientes certificados de homologación;

q) Administrar sus propios recursos;

r) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de la inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario;

s) Proponer al Poder Ejecutivo, mediante resolución motivada, el valor de las unidades de reserva radioeléctrica; y

t) Garantizar en el "Plan Nacional de Atribución de Frecuencias" la reserva de las bandas y frecuencias

necesarias para los órganos de defensa nacional.

La reglamentación establecerá los mecanismos de solución de controversias y protección al usuario por ante cuerpos colegiados a los cuales deberán acudir las partes. Las decisiones arbitrales homologadas por el órgano regulador no estarán sujetas, para ser ejecutorias, a los requisitos establecidos en los Artículos 1020 y 1021 del Código de Procedimiento Civil, y sólo podrán ser apeladas ante la Suprema Corte de Justicia.

TITULO II

CONFORMACION

Artículo 80.- Conformación del órgano regulador.

80.1. El órgano regulador estará integrado por un Consejo Directivo, que será la máxima autoridad del mismo, y por una Dirección Ejecutiva.

Artículo 81.- Consejo Directivo.

81.1. El Consejo Directivo estará integrado por cinco miembros designados por el Poder Ejecutivo, distribuidos de la siguiente manera: un (1) presidente con rango de Secretario de Estado; el Secretario Técnico de la Presidencia; un (1) miembro seleccionado de una terna elaborada a propuesta de las empresas prestadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones; un (1) miembro seleccionado de una terna elaborada a propuesta de las empresas prestadoras de servicios de difusión, disponiéndose que dos de los candidatos de esta última terna serán propuestos por las empresas de televisión con alcance nacional, y el otro a propuesta de las empresas de radiodifusión sonora y las empresas de televisión por cable; y un (1) miembro escogido directa y libremente, con calificación profesional, que velará por los derechos de los usuarios de servicios de las empresas antes mencionadas.

81.2. El Director Ejecutivo del órgano regulador será miembro del Consejo Directivo con voz pero sin voto, y fungirá como secretario del mismo.

81.3. Para la nominación de candidatos, las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y de difusión deberán presentar al Secretario Técnico de la Presidencia las ternas con los candidatos que seleccionen, a propuesta conjunta de todos los prestadores. En caso de que los concesionarios de la categoría respectiva no acordaran una terna dentro de los sesenta (60) días subsiguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el cargo será cubierto en forma directa por el Poder Ejecutivo.

81.4. Con excepción del Secretario Técnico de la Presidencia, los demás miembros del Consejo Directivo durarán cuatro (4) años, y su nombramiento podrá ser renovado por los mismos procedimientos de designación.

Artículo 82.- Requisitos para integrar el Consejo Directivo y los Cuerpos Colegiados.

82.1. Para ser miembro del Consejo Directivo y los Cuerpos Colegiados se requerirá:

a) Ser ciudadano dominicano y en pleno ejercicio de sus derechos civiles; y

b) Tener experiencia acreditable en algunas de las siguientes disciplinas:

i. En el control de prácticas anticompetitivas o en regulación de servicios públicos, preferiblemente en el mercado de telecomunicaciones;

ii. En la resolución de conflictos, ya sea mediante procedimientos arbitrajes, administrativos o judiciales;

iii. En la economía de las empresas, preferiblemente de telecomunicaciones; o

iv. En la explotación o ingeniería de redes, sistemas o servicios de telecomunicaciones.

82.2. El Consejo Directivo podrá fijar requisitos adicionales para ser Director Ejecutivo.

Artículo 83.- Impedimentos para integrar el Consejo Directivo y los Cuerpos Colegiados.

No podrán ser miembros del Consejo Directivo o de los Cuerpos Colegiados, ni director ejecutivo del órgano regulador, las siguientes personas:

- a) Los menores de 25 años de edad;
- b) Los miembros del Congreso Nacional;
- c) Los miembros activos del Poder Judicial;
- d) Los que desempeñaren cargos o empleos remunerados en cualesquiera de los organismos de Estado o de las municipalidades, ya sea por elección popular o mediante nombramiento, salvo los cargos de carácter docente;
- e) Dos (2) o más personas que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o que pertenezcan a la misma sociedad en nombre colectivo, o que formen parte de un mismo directorio de una sociedad por acciones;
- f) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra, así como aquellas contra las cuales estuvieren pendientes procedimientos de quiebra;
- g) Las personas que estuvieren subjúdicos o cumpliendo condena o que hayan sido condenadas a penas aflictivas o infamantes;
- h) Los titulares, socios, empleados o personas que tengan intereses en empresas sujetas a la facultad reglamentaria del órgano regulador, en un porcentaje que fije la reglamentación, o haberlo sido o haberlos tenido en

los dos (2) años previos a la designación;

i) Las que presentaren las mismas causas de inhibición y recusación que las correspondientes a los miembros del Poder Judicial; o

j) Aquellas que por cualquier razón sean legalmente incapaces.

Artículo 84.- Funciones del Consejo Directivo.

Son funciones del Consejo Directivo:

a) Establecer las directrices de política general y criterios a seguir por el órgano regulador;

Dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la presente ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios;

c) Designar y remover al director ejecutivo y al Auditor Interno;

d) Aprobar los reglamentos internos relativos a la administración del órgano y fijar las remuneraciones correspondientes. Las remuneraciones del personal del órgano regulador serán equivalentes a las de niveles decisorios semejantes del sector privado;

e) Conocer de los recursos contra los actos administrativos dictados por cualquier funcionario del órgano regulador;

f) Adoptar las medidas precautorias y correctivas a las que se refiere la presente ley dentro del contexto de su régimen sancionador;

g) Actualizar los montos de los derechos, tasas, contribuciones, cánones, así como los cargos por incumplimiento previstos en la presente ley;

h) Someter al Poder Ejecutivo para su aprobación el

"Plan nacional de atribución de frecuencias";

i) Imponer los cargos por incumplimiento derivados de faltas calificadas como graves y muy graves;

j) Aprobar la memoria anual, los estados financieros y el presupuesto anual del órgano regulador;

k) Designar los miembros de los cuerpos colegiados para la solución de controversias y protección del usuario conforme al "Reglamento orgánico-funcional" del INDOTEL;

l) Tomar las decisiones finales acerca de los proyectos de desarrollo y administrar el "Fondo de financiación al desarrollo de las telecomunicaciones" previsto en el Capítulo VII;

m) Tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley; y

n) En caso de ausencia, incapacidad u otro impedimento temporal o definitivo del presidente del Consejo Directivo sus funciones serán ejercidas interinamente por el Secretario de Estado Técnico de la Presidencia.

Artículo 85.- Quórum y mayoría.

85.1. El Consejo Directivo podrá funcionar legalmente con la mitad más uno de sus miembros, uno de los cuales deberá ser el presidente del Consejo Directivo.

85.2. Para tener validez legal, las decisiones del Consejo Directivo deberán adoptarse por mayoría de tres.

85.3. El Secretario Técnico de la Presidencia podrá hacerse representar por un funcionario debidamente acreditado.

Artículo 86.- Funciones del Presidente del Consejo Directivo.

El Presidente tendrá las funciones siguientes:

a) Firmar las resoluciones mediante las cuales se otorgan, amplían y revocan concesiones, licencias y permisos provisionales, en las condiciones previstas por la normativa vigente;

b) Representar al Estado Dominicano ante los organismos internacionales de telecomunicaciones de los que forme parte la República Dominicana, asistido por la Dirección Ejecutiva del órgano regulador, a la que podrá delegarle funciones determinadas;

c) Transmitir al órgano regulador las directrices del Gobierno respecto de las relaciones con otros países o con organismos internacionales bilaterales o multilaterales en materia de telecomunicaciones;

d) Impartir directrices al Director Ejecutivo respecto de medidas a tomar cuando se encuentre comprometida la seguridad o lo requieran las necesidades de la defensa nacional o situaciones de emergencia oficialmente declaradas;

e) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo, con doble voto, en caso de empate, y determinar los asuntos a ser incorporados en la agenda, a partir de los que les someta el Director Ejecutivo; y

f) Supervisar la correcta ejecución de las resoluciones adoptadas por el Consejo Directivo.

Artículo 87.- Del Director Ejecutivo.

El órgano regulador tendrá un Director Ejecutivo, con las siguientes funciones:

a) Ejercer la representación legal del órgano regulador;

b) Ejercer, en cumplimiento de los mandatos del Consejo Directivo, la administración interna del órgano regulador;

c) Decidir la aplicación de las sanciones leves previstas en esta ley;

d) Recomendar la aplicación de las sanciones graves y muy graves previstas en esta ley; y

e) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo.

Artículo 88.- Caducidad.

88.1. Cuando se advierta o sobrevenga alguna de las causas de incapacidad mencionada en esta ley, caducará la designación o gestión del miembro respectivo y se procederá a su reemplazo.

88.2. No obstante tal caducidad, los actos o contratos autorizados por el incapaz, antes de que fuera declarada la caducidad, no se invalidarán por esta circunstancia, ni con respecto del órgano regulador, ni con respecto a terceros.

Artículo 89.- Remoción.

89.1. El Poder Ejecutivo podrá remover a los miembros titulares del Consejo Directivo, así como los miembros de los cuerpos colegiados, en cualquiera de los casos siguientes:

a) Cuando por cualquier causa no justificada debidamente, hubieren dejado de concurrir a seis (6) sesiones ordinarias al año;

b) Cuando por incapacidad física no hubieren podido desempeñar su cargo durante seis (6) meses;

c) Por condenación definitiva a pena criminal.

89.2. No obstante lo indicado en el párrafo anterior, los miembros titulares del Consejo Directivo, así como los miembros de los cuerpos colegiados, podrán ser removidos mediante decisión de la Suprema Corte de Justicia por las causas previstas en los casos siguientes:

a) Cuando se demostrare negligencia manifiesta en el cumplimiento de sus cargos o en el caso de que, sin debida justificación, dejaren de cumplir las obligaciones que les corresponden, de acuerdo con la ley, los reglamentos y las decisiones del Consejo Directivo; o

b) Cuando fueren responsables de actos u operaciones fraudulentas, ilegales o evidentemente opuestas a los fines e intereses de la institución;

89.3. La denuncia se hará al Procurador General de la República, por cualquier persona física o jurídica que demuestre un interés legal. El Procurador General de la República someterá el caso a la Suprema Corte de Justicia, la cual comisionará inmediatamente a uno de sus jueces para que instruya el asunto en forma sumaria y le rinda el informe procedente dentro del más breve plazo, que no podrá exceder de quince días. Dicho informe será debidamente notificado por el Secretario de la Corte al miembro denunciado, para que este exponga por escrito los medios de defensa que juzgue de lugar, en el término de diez (10) días a contar de la fecha de dicha notificación.

89.4. Vencido el término indicado, la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, conocerá del informe del juez comisionado y del escrito de defensa, si lo hubiere, y en el término de un mes, a más tardar, decidirá si acoge o desestima la causa de remoción invocada, decisión que no será objeto de ningún recurso y que se comunicará al Consejo Directivo para su cumplimiento en el término de los tres (3) días subsiguientes a la fecha de dicha decisión.

89.5. El procedimiento especial establecido por el presente artículo se declara libre de gastos, derechos, impuestos, costos y honorarios legales de todo género.

Artículo 90.- Normas de conducta.

90.1. Ningún funcionario o empleado del órgano regulador podrá revelar información confidencial obtenida

en el ejercicio de sus funciones. La revelación de tales informaciones será sancionada con el cese de las funciones de dicho empleado, sin perjuicio de otras acciones civiles o penales en su contra.

90.2. Ningún funcionario o empleado del órgano regulador, mientras esté en ejercicio de su cargo, podrá recibir pago alguno por ningún concepto de empresas sujetas a la facultad reglamentaria del órgano regulador. Dicha prohibición se extenderá por el período de un año posterior al abandono del cargo para los miembros del Consejo Directivo, de los cuerpos colegiados y el Director Ejecutivo.

90.3. Serán prohibidos los contactos informales o individuales entre las partes interesadas y el personal del órgano regulador, sobre temas pendientes de resolución por el ente. Esas comunicaciones deberán ser formales y accesibles a los interesados o sus representantes en casos de actos de alcance general, ya sea participando en las reuniones o conociendo las presentaciones o actas respectivas, en la forma en que lo reglamente el órgano regulador.

TITULO III

PROCEDIMIENTOS

Artículo 91.- Resoluciones y su contenido.

91.1. El órgano regulador tomará sus decisiones por medio de resoluciones, las cuales serán fechadas, numeradas consecutivamente y registradas en un medio de acceso público. Las resoluciones de carácter general, y otras de interés público que el órgano regulador determine, deberán ser además publicadas en un

periódico de amplia circulación nacional.

91.2. Las resoluciones del órgano regulador deberán estar debidamente motivadas y como mínimo contener:

a) Descripción de las posiciones de las partes y de los motivos para acoger o rechazar cada una de ellas;

b) Los hechos relevantes en que se fundamenta su adopción;

c) Las normas que aplican;

d) El interés público protegido; y

e) El dispositivo de la resolución.

Artículo 92.- Criterios de acción.

92.1. Al dictar regulaciones relacionadas con el funcionamiento y desarrollo de los mercados de telecomunicaciones, el órgano regulador deberá ajustarse a la regla de la mínima regulación y del máximo funcionamiento del mercado, y deberá actuar de modo tal que los efectos de sus decisiones equiparen los de una competencia leal, efectiva y sostenible, en los casos en que ella no exista.

92.2. Asimismo en sus actuaciones el órgano regulador deberá respetar el derecho de defensa de los interesados.

Artículo 93.- Normas de alcance general.

93.1. Antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas.

93.2. Cuando los interesados sean de carácter indeterminado, el órgano regulador convocará a una audiencia pública en la que, previa acreditación y por los procedimientos que se prevean en el reglamento que se dicte, los posibles interesados podrán emitir su opinión,

que no será vinculante para el órgano regulador. Como método de consulta alternativo, el órgano regulador podrá publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, la norma prevista, estableciendo un plazo razonable para recibir comentarios del público, vencido el cual se dictará la norma.

Artículo 94.- Propuestas regulatorias.

En los casos en que sea necesario ejecutar acciones determinadas en beneficio del interés público, ello se hará sin perjuicio de la obligación de consulta y del derecho de participación, dictando el órgano regulador una resolución provisional ejecutoria. Dicha resolución se publicará y estará sujeta a observaciones por sesenta (60) días calendario, plazo en el que deberá tomarse una resolución definitiva. En ese plazo, y antes de la resolución definitiva, el órgano regulador puede modificar su propuesta regulatoria provisional.

Artículo 95.- Publicidad.

Todas las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto, y por tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público.

Artículo 96.- Recursos.

96.1. Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible. Tanto el Director Ejecutivo cuanto el Consejo Directivo deberán pronunciarse en un plazo máximo de diez (10) días calendario desde la interposición.

96.2. Asimismo, las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo; debiendo éste interponerse simultáneamente con el recurso de reconsideración. El Consejo Directivo deberá pronunciarse en un plazo máximo de diez (10) días calendario desde dicha interposición.

96.3. Las decisiones del Consejo Directivo serán objeto de recurso jerárquico ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la forma y plazos previstos por la ley que rige la materia.

Artículo 97.- Motivos de impugnación.

Los recursos contra las decisiones del Consejo Directivo sólo podrán basarse en las siguientes causas:

- a) Extralimitación de facultades;
- b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;
- c) Evidente error de derecho; o
- d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta ley o por el propio órgano regulador.

Artículo 98.- Obligatoriedad de recurso administrativo.

La vía administrativa previa es obligatoria para los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones que requieran recurrir a la vía judicial.

Artículo 99.- Ejecutoriedad del acto administrativo.

Los actos administrativos del órgano regulador serán de obligado cumplimiento, salvo mandato judicial consentido que expresamente señale lo contrario.

Artículo 100.- Entrega de información.

100.1. El órgano regulador podrá solicitar a los concesionarios o licenciarios, informes y datos contables y estadísticos que sean adecuados a la finalidad legítima y

reglamentaria, en los casos siguientes:

a) Cuando existiera una controversia en la que el órgano regulador tuviera que intervenir, entre concesionarios y/o licenciarios; entre éstos y el órgano regulador; o entre aquellos y usuarios o clientes de servicios o terceros;

b) Cuando existiere una imputación de infracción y la infracción estuviere estrictamente vinculada al hecho imputado; o

c) Cuando la información sea necesaria y tenga una vinculación directa con la formulación de políticas públicas.

100.2. Los informes deberán ser proporcionados en los plazos razonables que se fijen en cada oportunidad, los que no podrán ser inferiores a cinco (5) días hábiles. En los casos previstos, los concesionarios o licenciarios deberán permitir el libre acceso del órgano regulador a los libros, documentación contable e información registrada bajo cualquier forma.

100.3. El órgano regulador podrá requerir directamente el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de las facultades que le confieren este artículo y el Artículo 30, literal g).

100.4. El órgano regulador podrá establecer los requisitos mínimos razonables que deberá reunir la contabilidad de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo, en su caso, plazos de depreciación de facilidades, equipos y sistemas. Asimismo establecerá los requisitos mínimos razonables para el suministro y conservación de la información contable, de costos, de tráficos y de operaciones que fuere estrictamente necesaria para el cumplimiento de sus facultades reglamentarias.

Artículo 101.- Defensa del usuario y participación.

101.1. El órgano regulador dictará un "Reglamento general del servicio telefónico" que regule las relaciones entre los concesionarios de ese servicio y sus clientes y usuarios, garantizando sus derechos y estableciendo sus obligaciones.

101.2. El órgano regulador podrá dictar otros reglamentos para otros servicios.

101.3. Todo interesado con interés legítimo podrá requerir ser consultado y exponer su posición antes de la toma de decisiones de carácter general o particular que lo afecten, de acuerdo a las normas de procedimiento que fije el órgano regulador.

TITULO IV

RECURSOS DEL ORGANO REGULADOR

Artículo 102.- Recursos económicos del órgano regulador.

102.1. El órgano regulador se financiará mediante los siguientes recursos económicos:

El porcentaje establecido que le corresponda de la CDT;

b) El derecho por uso del dominio público del espectro radioeléctrico;

c) Los derechos que se establezcan, en su caso, en los procedimientos para el otorgamiento de concesiones y licencias, de acuerdo con la reglamentación; d) Los rendimientos que genere su propio patrimonio;

Las asignaciones presupuestarias que, en su caso, le asigne el Gobierno Central; y

e) Lo que pueda obtener por cualquier otro concepto.

102.2. Una vez cubiertas las necesidades presupuestarias del órgano regulador, el Consejo Directivo

destinará el excedente de los recursos que pudieran existir al Fondo de Desarrollo previsto en el Capítulo VII.

CAPITULO XIII

FALTAS Y SANCIONES

TITULO I

SUJETOS

Artículo 103.- Sujetos responsables de las faltas.

Se reputarán responsables de cometer faltas administrativas tipificadas en la presente ley:

a) Quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva;

b) Quienes, aún contando con la respectiva concesión o licencia, realicen actividades en contra de lo dispuesto en la presente ley; o

c) El usuario de los servicios de telecomunicaciones, por la mala utilización de dichos servicios, así como por su empleo en perjuicio de terceros.

TITULO II

CLASIFICACION

Artículo 104.- Clasificación de las faltas administrativas.

Las faltas administrativas a las disposiciones de la presente ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 105.- Faltas muy graves.

Constituyen faltas muy graves:

La realización de prácticas restrictivas a la

competencia;

b) El uso indebido de los recursos de la CDT;

c) La utilización de potencias de emisión notoriamente superiores a la autorizadas;

d) La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción;

e) Dar facilidades a terceros para que presten servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción;

f) La producción deliberada de interferencias definidas como perjudiciales de acuerdo a las normas y estándares internacionales;

g) La producción de interferencias definidas como perjudiciales de acuerdo a las reglas y normas internacionales, cuando provenga de la utilización del dominio público radioeléctrico sin la correspondiente licencia o del uso de frecuencias distintas de las autorizadas;

h) El uso de una red pública de telecomunicaciones sin el pago correspondiente a la empresa concesionaria titular de dicha red;

i) La negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que deba realizar el órgano regulador o a la entrega de la información solicitada por el mismo;

j) La interceptación sin autorización de las telecomunicaciones no destinadas al público en general;

k) La divulgación del contenido, existencia, publicación o cualquier otro uso, sin autorización, de toda clase de información obtenida mediante la interceptación o recepción de aquellas comunicaciones que no estén destinadas al público en general;

l) La falta de pago de los derechos previstos en la presente ley, conforme a los plazos establecidos por los diferentes reglamentos que la complementan;

m) La instalación de aparatos o equipos no homologados que produzcan daños muy graves en las redes de telecomunicaciones o a terceros;

n) El incumplimiento de las condiciones esenciales establecidas en el contrato de concesión, incluyendo la falta de construcción de las instalaciones y la explotación de los servicios dentro de los plazos señalados;

o) La negativa a cumplir con la obligación de interconexión, en los casos en que ésta proceda, de acuerdo a las previsiones de la presente ley, o la reticencia en llevar a cabo las obligaciones que de ella se derivan;

p) La aplicación, en su caso, de tarifas distintas a las autorizadas;

q) La comisión, en el transcurso de un (1) año, de dos (2) o más infracciones graves sancionadas mediante resoluciones definitivas; y

r) Cualquier otra acción de las operadoras que, a juicio del Consejo Directivo del órgano regulador, atente en forma notoria y deliberada en contra de los principios de libertad de prestación de servicios y de libre competencia garantizados por la presente ley.

Artículo 106.- Faltas graves .

Constituyen faltas graves:

a) La discriminación arbitraria entre clientes o usuarios;

b) La utilización del dominio público del espectro radioeléctrico sin la correspondiente licencia o el uso de frecuencias distintas a las autorizadas;

c) Los cambios de ubicación o de las características técnicas de las estaciones radioeléctricas, sin la correspondiente autorización;

d) La asociación comercial o contratación con cualquier entidad nacional o extranjera, para canalizar comunicaciones hacia o desde otros países, sin intervención de operadores debidamente autorizadas para la prestación de dichos servicios;

e) La producción no deliberada de interferencias perjudiciales definidas como tales en las normas y estándares internacionales, incluyendo las producidas por defectos de los aparatos o equipos;

f) La conexión de aparatos o equipos no homologados que produzcan daños graves a las redes de telecomunicaciones o a terceros;

g) La alteración o manipulación de las características técnicas, marcas, etiquetas o signos de identificación de equipo o aparatos, quedando excluidos los equipos de radioaficionados, siempre que no hayan sido adquiridos en el mercado y se destinen a este servicio;

h) La utilización de los servicios de telecomunicaciones para fines distintos de los que se hubieran autorizado por el órgano regulador;

i) La emisión de señales de identificación falsas o engañosas;

j) La no publicación o exposición al público de las tarifas vigentes en cada servicio;

k) La comisión, en el plazo de un (1) año, de dos o más infracciones leves sancionadas mediante resolución definitiva;

l) El cobro a clientes o usuarios por servicios no prestados;

m) La comercialización de equipos de telecomunicaciones que no cuenten con el correspondiente certificado de homologación, emitido de acuerdo con las previsiones de la presente ley; y

n) Cualquier otra acción de las operadoras que, a juicio del Consejo Directivo del órgano regulador, atente en forma notoria contra los principios de libertad de prestación de servicios y de libre competencia garantizados por la presente ley, y no constituya infracción muy grave.

Artículo 107.- Faltas leves.

Constituyen faltas leves:

a) La producción de interferencias no admisibles, que no sean ostensiblemente perjudiciales, definidas en las normas y estándares internacionales;

b) la utilización o prestación indebida de los servicios que no esté considerada como falta muy grave o grave;

c) La instalación de aparatos o equipos no homologados a las redes de telecomunicaciones;

d) Cualquier otra acción de los prestadores que, a juicio del Consejo Directivo del órgano regulador, atente contra los principios de libertad de prestación de servicios y de libre competencia garantizados por la presente ley, y no constituya infracción grave o muy grave.

TITULO III

SANCIONES

Artículo 108.- Cargo por incumplimiento.

Se establece un cargo por incumplimiento (CI), equivalente al valor de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00) de 1997. El órgano regulador, por resolución, actualizará el valor del CI a fin de preservar su

nivel de sanción económica, utilizando los índices de precios al consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana.

Artículo 109.- Monto de las sanciones.

109.1. Las faltas consideradas muy graves serán sancionadas con mínimo de treinta (30) CI y un máximo de doscientos (200) CI.

109.2. Las faltas consideradas graves, serán sancionadas con un mínimo de diez (10) CI y un máximo de treinta (30) CI. En el caso de alteración de las características de los equipos, la sanción podrá incluir la incautación de los mismos.

109.3. Las faltas consideradas leves serán sancionadas con un mínimo de dos (2) CI y un máximo de diez (10) CI.

109.4. El pago de la sanción no implica la convalidación de la situación irregular, debiendo el infractor cesar de inmediato los actos que dieron lugar a la sanción. El infractor que realice actividades sin Concesión o autorización, independientemente de la sanción que se le aplique, estará obligado a pagar los derechos, tasas o cánones correspondientes, en su caso, por todo el tiempo en que operó irregularmente.

Artículo 110.- Graduación y destino.

110.1. El valor de la sanción imponible dependerá:

Del número de infracciones cometidas;

De la reincidencia;

De la repercusión social de las mismas.

110.2. Lo recaudado por concepto de cargos por incumplimiento que se perciban por aplicación de la presente ley y sus reglamentaciones será destinado íntegramente al "Fondo de desarrollo" previsto en el Capítulo VII.

Artículo 111.- Independencia de las acciones civiles o penales.

Las sanciones administrativas a las que se refiere el presente título se aplicarán previa e independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir los infractores.

TITUTLO IV

MEDIDAS PRECAUTORIAS

Artículo 112.- Clausura, suspensión o incautación.

112.1. Para los casos que se presume que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos.

112.2. Para los efectos de la clausura provisional y decomiso, el órgano regulador hará el requerimiento pertinente al juez que corresponda, transcribiéndose la resolución que autoriza tal medida, para que disponga el diligenciamiento correspondiente, autorizando la rotura de puertas y apoyo de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

112.3. En los casos de infracciones relacionadas con la indebida utilización del espectro radioeléctrico, el personal autorizado por el órgano regulador que lo detecte podrá disponer la clausura provisional y sugerir al órgano regular la solicitud judicial de incautación de los equipos.

112.4. Tratándose de delitos flagrantes, conforme al Código Penal, el órgano regulador podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del ministerio público para la realización de su cometido.

TITULO V

DESTINO DE LOS BIENES INCAUTADOS

Artículo 113.- Incautación.

Los bienes y equipos que hayan sido incautados como producto de incautaciones y clausuras definitivas pasarán al patrimonio del órgano regulador.

Artículo 114.- Destino de los bienes decomisados.

114.1. Con el objeto de desarrollar servicios de telecomunicaciones en áreas o lugares donde ellos no sean prestados, el órgano regulador podrá, mediante pública subasta, vender a prestadores de servicios de telecomunicaciones o donar a entidades del sector público o a personas o entidades sin fines de lucro que lo soliciten, los bienes o equipos incautados. En todo caso, para el otorgamiento de licencia o concesión de servicios de telecomunicaciones con tales equipos, el operador o solicitante deberá garantizar el funcionamiento de los mismos.

114.2. Lo recaudado por concepto de venta de equipos incautados será destinado íntegramente al "Fondo de desarrollo" del Capítulo VII.

CAPITULO XIV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 115.- De la Dirección General de Telecomunicaciones.

Se suprime la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT). Todas las referencias que se hagan a la citada Dirección General, en las normas que no hayan sido derogadas por la presente ley, se entenderán referidas al órgano regulador establecido en el Capítulo XII de esta ley, a excepción de aquellas normas a las que se refieren los dos artículos siguientes.

Artículo 116.- Decreto 85-93.

116.1. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, todas las referencias que se hacen en el Decreto 85-93, de fecha 28 de marzo de 1993, a la DGT y a la Comisión de Derechos de Autor, se entenderán hechas a la Oficina Nacional de Derechos de Autor (ONDA).

116.2. El patrimonio de la DGT pasa de forma íntegra al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) creado por la presente ley.

Artículo 117.- Reglamento No. 824.

Todas las alusiones que se hacen en el Reglamento No. 824, de fecha 25 de marzo de 1971 a la Dirección General de Telecomunicaciones, se entenderán hechas a la Secretaría Administrativa de la Presidencia.

Artículo 118.- De los contratos de interconexión vigentes y del acuerdo ante la Organización Mundial del Comercio (OMC).

118.1. Las entidades prestadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones revisarán, dentro del plazo de un año, los contratos de interconexión suscritos entre ellas hasta la fecha de entrada en vigor de esta ley, con el objeto de adaptarlos a las previsiones de la misma y su reglamento de aplicación.

118.2. Una vez revisados los contratos, los comunicarán al órgano regulador para su revisión, quien, en el caso de estimarlo necesario, podrá adoptar las medidas previstas en el Capítulo VIII Título II de la presente ley.

118.3. Se ratifica en todas sus partes el Cuarto Protocolo anexo al Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (GATS), relativo a las negociaciones sobre telecomunicaciones básicas de la Organización Mundial del Comercio (OMC), para que rija, en lo que respecta a la República Dominicana, a partir de la entrada en vigencia

de la presente ley, la cual será considerada el instrumento ratificador.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Artículo 119.- Concesiones vigentes.

119.1. En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el órgano regulador ajustará a sus disposiciones las concesiones vigentes, otorgando los actos correspondientes. Este proceso de ajuste se realizará manteniendo las concesiones para todos los servicios otorgados y estableciendo la igualdad entre concesionarios respecto del alcance de las concesiones. Para aquellas concesiones que tuvieren en plazo de duración determinado, la duración del nuevo título será igual al período de tiempo que le faltare a la concesión originaria para la terminación de su plazo; para aquellas concesiones que no tuvieran un plazo de duración determinado, el nuevo plazo será el máximo que se establece en el Artículo 27 de la presente ley, todo lo anterior sin perjuicio de los derechos de renovación que tendrán los concesionarios de conformidad con el mencionado artículo. En todos los casos, el régimen impositivo aplicable a los concesionarios deberá ser el mismo.

119.2. Hasta tanto se suscriban los nuevos contratos de concesión, se entenderán vigentes los suscritos entre el Estado y las empresas concesionarias y habilitarán a sus titulares para seguir prestando todos los servicios que, hasta el momento de la entrada en vigor de esta ley, estuvieran prestando.

Artículo 120.- Rebalanceo tarifario.

120.1. Los precios al público del servicio telefónico local de la primera línea residencial deberán reflejar sus

costos dentro del periodo transitorio o de rebalanceo tarifario, establecido por el órgano regulador mediante resolución motivada, luego de la promulgación de la presente ley.

120.2. Para fines de implantación del rebalanceo tarifario, el Poder Ejecutivo nombrará, dentro de los treinta (30) días de la fecha de promulgación de esta ley una "Comisión asesora para el rebalanceo tarifario", adscrita al órgano regulador. Esta comisión estará compuesta por el Secretario Técnico de la Presidencia, quien la presidirá en calidad de presidente de la misma; el Secretario de Estado de Obras Públicas, quien será suplente del presidente; el Director Ejecutivo del organismo regulador, quien fungirá como Secretario Ejecutivo, y tres miembros del sector privado relacionados con el sector de telecomunicaciones, en calidad de vocales y seleccionados por el Poder Ejecutivo. Las decisiones de la comisión serán tomadas por el voto mayoritario de sus miembros, correspondiendo al voto del presidente romper cualquier empate. Esta comisión evaluará los estudios y recomendaciones presentados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones y, en base a las mismas, someterá, dentro de los sesenta (60) días posteriores a su incorporación, un plazo de rebalanceo tarifario, el cual deberá ejecutarse antes del treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil (2000).

Artículo 121.- Instalación del órgano regulador.

Dentro de los primeros doce (12) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, se dedicará la totalidad de lo recaudado por concepto de la CDT a la instalación del órgano regulador.

Artículo 122.- Sistemas celulares.

La Resolución No. 2-91, del 22 de agosto de 1991, de la DGT, relativa a "Cambios y reglamentación para el uso de los sistemas celulares en la República Dominicana", seguirá siendo aplicada por el órgano regulador, hasta tanto el mismo dicte el reglamento que lo sustituya. Lo anterior no implicará perjuicio alguno de los derechos y licencias otorgados por la DGT a la fecha de entrada de vigencia de esta ley.

Artículo 123.- Disposición derogatoria.

Con la promulgación de la presente ley, quedan derogadas:

a) La Ley 118 de Telecomunicaciones, de fecha 1 de febrero de 1966; sin que ello implique desaparición inmediata de la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), la cual mantendrá su existencia hasta tanto el Consejo Directivo del órgano regulador no sea designado de conformidad con las previsiones de esta ley, y fungirá provisionalmente como Director Ejecutivo del nuevo órganoregulador;

b) El Artículo 381 de la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992;

c) El Decreto No .84-93, de fecha 28 de marzo de 1993, que aprobó el "Segundo Reglamento para la aplicación de la Ley de Derecho de Autor, para la retransmisión por cable de programas de televisión";

d) La Resolución No. 1-95, de fecha 23 de enero de 1995, de la Secretaria de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC);

e) La Resolución No. 2-95, de fecha 23 de enero de 1995, de la SEOPC;

f) La Resolución No. 4-91, de fecha 29 de noviembre de 1991, de la DGT;

g) La Resolución No. 94-001, de fecha 2 de febrero de

1994, de la DGT;

h) La Resolución No. 001-94 de fecha 8 de abril de 1994, de la SEOPC;

i) La Resolución No. 94-003, de fecha 20 de marzo de 1994, de la DGT;

j) La Resolución No.94-003/R/95-001, de fecha 7 de abril de 1995, de la DGT; y

k) Todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, años 155^o de la Independencia y 135^o de la Restauración.

Firmado: Héctor Rafael Peguero Méndez, Presidente, Jesús Radhamés Santana Díaz, Secretario; Néstor Orlando Mazara Lorenzo, Secretario Ad-Hoc.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, años 155^o de la Independencia y 135^o de la Restauración.

Firmado: Amable Aristy Castro, Presidente; Enrique Pujals, Secretario, Jesús Vásquez Martínez, Secretario Ad-Hoc.

Leonel Fernández, Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y

cumplimiento.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, años 155^o de la Independencia y 135^o de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 341-98 que deroga la Ley No. 5439 del 1915, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza y sus modificaciones e introduce modificaciones al Código de Procedimiento Criminal.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 341-98

Considerando: Que es finalidad de la ley consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana y armonizarlas con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando: Que teniendo todos los individuos el derecho a la libertad y la seguridad personal, las leyes que regulan la prisión preventiva de los individuos que deben ser juzgados deben igualmente reglamentar de manera cuidadosa, los mecanismos que aseguren un debido proceso, así como su libertad personal, subordinándola a las garantías mínimas de la comparecencia de éste a los actos de juicio;

Considerando: Que el actual sistema sobre libertad provisional bajo fianza, establecido por la Ley No. 5439, del 1915, y sus modificaciones, ha sido parte importante en las distorsiones del procedimiento penal, que han provocado la dispersión de los expedientes por ante distintas instancias de manera simultánea, influyendo con ello en la lentitud de la instrucción preparatoria y en el conocimiento del fondo de los expedientes penales, lo que ha sido elemento de importancia en la acumulación de gran cantidad de procesos a cargo de presos preventivos

en los recintos penitenciarios de nuestro país;

Considerando: Que de acuerdo a los procedimientos establecidos por la actual legislación, resulta poco comprensible que en los casos criminales no se les atribuya a los jueces de instrucción la capacidad de apreciar la viabilidad de otorgar la libertad provisional bajo fianza a un procesado, cuando el mismo ordenamiento les permite, no sólo apreciar la gravedad del hecho para enviarlo o no a juicio, sino también la capacidad de poder suspenderle provisionalmente la prisión sin exigirle garantías, tal y como está establecido en el artículo 94 del Código de Procedimiento Criminal, actualmente vigente;

Considerando: Que resulta igualmente incomprensible, a la luz del procedimiento vigente, que siendo secreta la instrucción preparatoria llevada a cabo por el juez de instrucción, éste no tenga ningún control sobre los legajos de los expedientes, los cuales pueden ser trasladados a otra jurisdicción sin haber concluido sus pesquisas, con lo que se producen consecuencias contrarias al interés público y privado, tales como el retardo y entorpecimiento de los procedimientos y los riesgos de violación al secreto de la sumaria;

Considerando: Que la sociedad dominicana reclama la adopción de medidas legislativas que garanticen mayor seguridad a los ciudadanos y para ello es preciso rodear de mayores resguardos el procedimiento de libertad provisional bajo fianza.

Visto el ordinal 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, aprobado por Resolución del Congreso Nacional, número 693, del 8 de noviembre de 1977.

Visto el ordinal 7 del artículo 7 de la Convención Americana, sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se deroga en todas sus partes la Ley No. 5439, del 11 de diciembre de 1915 (G.O. 2668) y sus modificaciones.

Artículo 2.- Se modifica el Artículo 94 del Código de Procedimiento Criminal (Mod. por la Ley No.5005, del 28-6-1911), para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

"Artículo 94.- Después del interrogatorio, o en caso de fuga del inculpado, el juez de instrucción podría dictar, según la gravedad del caso, mandamiento de prevención o de prisión provisional. Este último no podrá liberarlo sino después de haber oído al procurador fiscal. En el curso de la instrucción podrá, del mismo modo, ordenar la libertad provisional bajo fianza, siguiendo para ello el procedimiento establecido en el capítulo VIII de este Código: De la libertad provisional bajo fianza".

"PARRAFO: En el curso de la instrucción, podrá, con la anuencia del procurador fiscal y cualquiera que fuere la naturaleza de la inculpación, suspender el mandamiento de prevención, o de prisión provisional, siempre que no existieren indicios graves de la culpabilidad del procesado y a condición de que éste se comprometa a presentarse todas las veces que fuere requerido en el curso del proceso y para la ejecución de la sentencia".

Artículo 3.- Se modifica la letra del libro I capítulo VIII, Artículos del 113 al 126 del Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana, para que en lo adelante diga de la manera siguiente:

“CAPITULO VIII”

“DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA”

“Artículo 113.- En materia correccional, la libertad provisional bajo fianza es obligatoria y será otorgada por el juez de primera instancia o corte de apelación que vaya a conocer de la acusación. El procesado será puesto en libertad tan pronto como preste fianza, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Código, lo que garantiza su obligación de presentarse todas las veces que sea requerido en el curso del proceso y para la ejecución del auto o sentencia que intervenga, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Ley No.1014, del 11 de octubre de 1935 (G.O. 4840). El pedimento o demanda será hecho por el procesado mismo, o por un amigo, o por una persona cualquiera que proceda en su nombre; para ello no será necesario comprobar el mandato”.

“Párrafo I.- En materia criminal, el acusado podrá solicitar su libertad provisional bajo fianza en todo estado de causa. Sin embargo, el otorgamiento de tal libertad será facultativa, tanto en la fase de instrucción como en el juicio de fondo. Durante la instrucción preparatoria, la libertad será otorgable por el juez de instrucción o cámara de calificación correspondiente, juzgando en primera o segunda instancia, según el caso, los cuales harán uso de esta facultad durante el transcurso de la sumaria, si le es solicitada por el procesado y cuando a su juicio, hayan razones poderosas en favor del pedimento, pudiendo aplazar su otorgamiento hasta la terminación de las actuaciones de la instrucción preparatoria”.

“Párrafo II.- La cámara de calificación conformada

para conocer de los recursos contra las decisiones sobre libertad provisional bajo fianza de los jueces de instrucción estará integrada de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 127 de este Código. Sin embargo, en caso de que la cámara de calificación sólo conozca de apelación sobre fianza, los jueces de primera instancia y de corte de apelación que la conformen pueden conocer de la causa, en caso de envío por ante tribunal criminal".

"Párrafo III.- Cuando el procesado que pida la libertad provisional bajo fianza sea un profesional, el juzgado de primera instancia o corte de apelación que conozca el caso decidirá también, oído el dictamen del ministerio público acerca de este punto, si dicho inculpado podrá continuar o no, según la naturaleza y gravedad del hecho causante del proceso que se le siga, en el ejercicio de su profesión, mientras esté en libertad bajo fianza".

"Párrafo IV.- El juez de primera instancia o corte de apelación correspondiente, juzgado en primera o segunda instancia, según el caso que esté apoderado del fondo de una acusación criminal, sólo podrá ordenar la libertad bajo fianza del acusado, cuando éste no lo hubiere solicitado durante la realización de la instrucción preparatoria al juez de instrucción o cámara de calificación que instruyó su expediente".

"Párrafo V.- En materia correccional, en casos en los cuales el procesado sea reincidente, la libertad provisional bajo fianza será facultativa y sólo otorgable por el juez de primera instancia o corte de apelación que vaya a conocer de la acusación cuando, a su juicio, hayan razones poderosas en favor del pedimento".

"Párrafo VI.- En materia criminal no se otorgará libertad provisional bajo fianza a los procesados reincidentes".

"Párrafo VII.- Se considerarán reincidentes, para los fines de esta ley, las personas que han sido condenadas por los tribunales del país o de cualquiera otra nación por la comisión de crímenes o delitos de la misma naturaleza a los que se les imputan".

"Artículo 114.- La libertad provisional, en los casos en que puede ser concedida, estará subordinada a la obligación de prestar fianza en los términos previstos en este Código o en leyes especiales".

"Párrafo I- Tanto el juez de instrucción como la cámara de calificación apoderada que haya ordenado la excarcelación provisional bajo fianza de los procesados conserva el derecho de expedir nuevos mandamientos de apremio o de arresto, si nuevas y graves circunstancias hicieran necesaria tal medida y mientras no intervenga auto decisorio".

"Párrafo II.- Del mismo modo, siendo facultativa la libertad provisional bajo fianza en materia criminal, la demanda puede ser reiterada ante el mismo juzgado de instrucción antes de emitir auto decisorio, pero será requisito indispensable para su concesión que el inculpado se encuentre debidamente interrogado. Toda persona puesta en libertad provisional bajo fianza estará obligada a notificar en cualquiera forma al ministerio público de la jurisdicción competente apoderada del asunto, sus cambios de domicilio y residencia. Ninguna, en estas condiciones, podrá ausentarse del territorio de la República".

"Artículo 115.- En todos casos de demanda en

libertad bajo fianza, será notificada al ministerio público y a la parte civil, si la hubiere y tuviese domicilio real o elección en el lugar en que tenga su asiento el juez o corte que deba conocer de la demanda, a fin de que aquellos hagan sus observaciones en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para los delitos y setenta y dos (72) horas para los crímenes, a partir del momento en que se le haya comunicado, debiendo dictarse el fallo o auto correspondiente a más tardar al término de este plazo. El monto de la fianza no podrá ser nunca inferior a quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) para los delitos y de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) para los crímenes”.

“Párrafo I.- En caso de desfalco o fraude en contra del Estado, la fianza deberá ser igual al doble, cuando menos, de la suma desfalcada, pero en ningún caso podrá ser menor del mínimo establecido en este Código”.

“Párrafo II.- En los casos de los delitos de emisión de cheques sin provisión de fondos, estafa en perjuicio de particulares y otros delitos de naturaleza económica, la fianza no podrá, en ningún caso, ser mayor del duplo de la suma envuelta ni menor del mínimo establecido por este Código, a menos que una ley especial disponga otra cosa”.

“Párrafo III.- No se otorgará libertad provisional bajo fianza a los inculcados de crímenes contra la seguridad del Estado, atentados y tramas contra el jefe del Estado, crímenes tendentes a turbar el Estado con la guerra civil, con el empleo ilegal de fuerzas armadas y el pillaje y la devastación pública y en casos de inculcados por crímenes previstos en leyes especiales que lo prohíban expresamente”.

"Artículo 116.- La fianza puede ser prestada en especie o en inmuebles o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros que esté válidamente autorizada a ejercer esta clase de negocios en el territorio de la República. La fianza en especie se constituirá mediante el depósito que de ella se haga en una colecturía de Rentas Internas o en manos del ministerio público, contra recibo del mismo; la de inmuebles, por la inscripción, en primer rango, de una hipoteca que se constituya en favor del Estado representado por el ministerio público; y la de garantía, por medio del acto auténtico o bajo firma privada suscrito por el representante de la compañía de seguros que la otorgue y por el ministerio público.

"En estos tres casos se hará constar, en el acto correspondiente, el objeto del depósito, de la hipoteca o de la garantía y la sumisión del depositante, del dueño del inmueble o de la compañía garante a perder el primero los dineros depositados y los segundos, a que sea ejecutada la garantía o la hipoteca, si el procesado no se presenta cuando sea requerido en el curso del proceso o para la ejecución del fallo; no se pondrá en libertad al procesado sino cuando se le muestre al juez la prueba de que se ha hecho el depósito, de que se ha tomado la inscripción o de que se ha otorgado la garantía".

"Párrafo I.- Cuando la fianza se deposite en manos del ministerio público, éste la consignará contra recibo en manos del colector de rentas internas de su jurisdicción, quien mantendrá en caja o disponibles las especies o efectivo hasta tanto la justicia resuelva definitivamente sobre la suerte de la fianza. La misma será devuelta al interesado contra presentación del certificado del ministerio

público que autorice la devolución después de finalizados los procedimientos y si la fianza no se ha declarado vencida".

"Párrafo II.- En el mismo documento que garantice la libertad provisional bajo fianza, o por acto separado, el procesado estará obligado a elegir domicilio en la ciudad en donde tenga su asiento el representante del ministerio público que intervenga en el caso. Para estos fines, este funcionario se abstendrá de suscribir el contrato de fianza correspondiente hasta tanto se le demuestre el cumplimiento de esa formalidad. Esta disposición rige también para los casos de libertad provisional otorgada de acuerdo con el artículo 4 de la Ley No. 1014, del 11 de octubre de 1935".

"Párrafo III.- En el mismo domicilio de elección, podrán ser notificados al procesado, sea a requerimiento del ministerio público o de la parte civil, todos los recursos de que sea susceptible la sentencia que se rinda sobre el particular, como también la citación a comparecer por ante el tribunal que vaya a conocer de la infracción puesta a su cargo, la sentencia que declare vencida la fianza y la que decida sobre el fondo de la prevención".

"Párrafo IV.- En casos de garantía hipotecaria, el valor del inmueble puesto en garantía debe ser superior al cincuenta por ciento (50%) del monto de la fianza. El valor del inmueble puede ser apreciado de las declaraciones hechas a la Dirección General de Impuestos sobre la Renta o a la Dirección General de Catastro Nacional.

"El acto de inscripción hipotecaria será redactado por el secretario del representante del ministerio público competente e inscrito o transcrito según los

casos, así como cualquier otro acto hipotecario, a requerimiento del ministerio público, y el mismo estará libre de todo gravamen o impuesto. La misma fianza se considerará prestada tan pronto como este acto sea suscrito ante el secretario mencionado. La cancelación de la hipoteca, si la fianza no ha sido declarada vencida, se operará con una simple certificación del representante del ministerio público correspondiente inscrita o transcrita según los casos. Todos los actos y contratos a que se refiere este artículo tendrán la fuerza ejecutoria prevista por el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley No. 679, del 23 de mayo de 1934)".

"Artículo 117.- Las sentencias y autos intervenidos en materia de libertad provisional bajo fianza son susceptibles del recurso de apelación; las dictadas por los juzgados de primera instancia en materia correccional y criminal, por ante la corte de apelación del departamento correspondiente; y las dictadas por los juzgados de instrucción en materia criminal, por ante la cámara de calificación que conocerá de los recursos incoados contra sus decisiones. Las decisiones tomadas por esta última no serán susceptibles de ser impugnadas en casación. Sin embargo, todas serán siempre ejecutorias provisionalmente no obstante el recurso, el cual podrá ser intentado tanto por el procesado, por sí o por quien lo represente, como también por el procurador fiscal o por la parte civil, esta última por acto de alguacil notificado a más tardar en la octava de su pronunciamiento y notificación, a los interesados".

"Párrafo I.- Los procuradores generales de corte podrán también recurrir en apelación contra las sentencias rendidas en materia correccional por

los juzgados de primera instancia, y en materia criminal, por los juzgados de instrucción o de primera instancia. El Procurador General de la República tendrá igualmente facultad para impugnar mediante esa vía de recursos, las decisiones intervenidas en cualquier materia y en primer grado, por ante los juzgados de primera instancia y de instrucción. Para este efecto, el procurador fiscal ante los juzgados de primera instancia y los procuradores generales de corte que supervisan las labores de los juzgados de instrucción, así como el procesado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su pronunciamiento y notificación. Los jueces que juzguen en materia de libertad provisional bajo fianza, tanto en primero como en el último recurso, ordenarán que una copia certificada de la sentencia intervenida sea anexada al proceso principal”.

“Párrafo II.- Cuando la parte civil no hace ninguna objeción al pedimento de libertad del procesado, el procurador fiscal y el procurador general de la corte de apelación correspondiente no estarán obligados a notificarle su recurso de apelación”.

“Párrafo III.- Los recursos intervenidos en esta materia serán interpuestos por declaración en la secretaría del juzgado que dictó la sentencia. Los recursos del ministerio público deberán, a pena de nulidad, ser notificados al impetrante dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su declaración. La apelación de los fallos en esta materia será conocida por la corte de apelación o cámara de calificación correspondiente, según la materia, a la cual le será remitida el expediente del caso por el secretario del juzgado de primera instancia o el juzgado de instrucción a más tardar el día siguiente de interpuesto el recurso declarado”.

"Párrafo IV.- Recibido el expediente en la corte de apelación, ésta deberá proceder en los mismos plazos y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 123 de este Código".

"Párrafo V.- En los casos en los que, por razón de su investidura, el procesado deba acudir a una jurisdicción privilegiada, en el mismo orden las fianzas serán concedidas por la jurisdicción competente".

"Artículo 118.- La libertad provisional bajo fianza cesará cuando el inculpado no se presente, las veces que fuere requerido en el curso del proceso o para la ejecución de la sentencia sin excusa legítima, cuando se dicte en su contra sentencia condenatoria a prisión o cuando el fiador lo entregue para que lo reduzcan a prisión y pida que se le cancele la fianza".

"Párrafo.- La libertad provisional bajo fianza en materia criminal puede ser revocada por nuevo mandamiento de prevención o de prisión contra el procesado, por nuevos y distintos cargos mas graves y que ameriten mayor pena, que aparezcan en el transcurso de la instrucción, previo dictamen en ese sentido del ministerio público. Con el nuevo mandamiento de prevención o de prisión, cesarán, las obligaciones resultantes de la fianza, la cual será liberada si ella lo solicita; pero el procesado tendrá derecho a solicitar nueva vez que se le conceda su libertad provisional bajo fianza una vez reducido a prisión".

"Artículo 119.- Las obligaciones resultantes de la fianza cesan si el inculpado se presenta todas las veces que sea requerido en el curso del proceso y para la ejecución de la sentencia. Cuando ésta fuere dictada en primera instancia y pronunciare

por el juez de primera instancia, el juez de instrucción, por la corte de apelación o por la cámara de calificación, según que no esté en grado de apelación o que se esté en él; todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 125 de este Código”.

“Párrafo I.- Antes de declarar vencida la fianza y ordenar su ejecución por falta de comparecencia del procesado, el juzgado de instrucción, juzgado de primera instancia, cámara de calificación o corte de apelación apoderado debe notificar al asegurador la no comparecencia o la imposibilidad de ejecución del mandamiento de conducencia y tomar las providencias para que el afianzado comparezca”.

“Párrafo II.- En todo caso, la jurisdicción apoderada de la sumaria o del fondo, antes de declarar vencida la fianza, debe notificar al asegurador la no comparecencia del afianzado y el ministerio público ordenará, ya sea de oficio o a petición del asegurador, las providencias que a su juicio fueren conducentes a la obtención de la comparecencia del afianzado, concediendo para ello un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de cuarenta y cinco (45) durante el cual se mantendrá en vigor la fianza. La fianza no podrá ser declarada vencida ni ordenada su ejecución mientras no se acuerden dichos plazos”.

“Párrafo III.- Los autos dictados por los jueces de instrucción y cámaras de calificación en materia criminal sobre vencimiento de fianza, así como las sentencias evacuadas por los jueces de primera instancia y cortes de apelación, en materia correccional o criminal, sobre vencimiento de fianza, serán consideradas contradictorias con respecto al afianzador y en consecuencia no serán

susceptibles de ser recurridas en oposición por parte del afianzador. Estas decisiones serán dictadas en dispositivo, sin tener que motivarlas cuando rechazan instancias del asegurador”.

“Párrafo IV.- La apelación del auto que en materia criminal declarase vencida la fianza y ordenase su cancelación por no presentarse el acusado el día citado o no conducido ante su presencia por virtud de mandamiento, se hará ante la secretaría del juzgado o corte que la pronunciare”.

“Párrafo V.- La sentencia o auto dictado por el juez de instrucción o de primera instancia, según la materia, que declare vencida la fianza, cuando ésta fuere prestada en forma de garantía por una compañía de seguros, podrá ser recurrida sólo sobre este punto por dicha compañía dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su pronunciamiento y notificación. El recurso intervenido no suspenderá el procedimiento siguiéndose para ello las disposiciones de la Ley 3723, del 29 de diciembre de 1953, y el artículo 343 de este Código”.

“Párrafo VI. - Los jueces de primera instancia y de la corte de apelación que formen parte de la cámara de calificación que conozca solo del recurso contra la decisión de declaratoria de vencimiento de fianza, pueden conocer de la causa en caso de envío por ante el tribunal criminal”.

“Artículo 122.- Declarada vencida la fianza, el valor de ella pertenecerá, en caso de absolución o descargo, al estado; y en caso de condenación, se aplicará: 1ro.: al pago de los gastos hechos por el ministerio público; 2do.: al pago de los gastos hechos por la parte civil; 3ro.: al pago de las multas; 4to.: al pago de las indemnizaciones que

se hubieren acordado en favor de la parte civil; 5to.: el resto pertenecerá al Estado. La atribución o distribución del valor de la fianza será hecha por el juez que haya declarado el vencimiento de ésta, sea en el mismo dispositivo o en acto separado. El mismo juez dictará inmediatamente el mandamiento de apremio o de arresto contra el procesado".

"Artículo 123.- Todo pedimento en libertad provisional bajo fianza, excepto cuando al acordarla sea facultativo; deberá ser decidido en el término de cuarenta y ocho (48) horas, y su apelación en el término de setenta y dos (72) horas, so pena para el juez o jueces, de ser perseguidos por denegación de justicia".

"Párrafo I.- Las decisiones dictadas por los jueces de instrucción, negando la libertad provisional bajo fianza, serán dictadas sin perjuicio a las disposiciones del Artículo 94 de este Código, que prevee la suspensión de prisión.

"Párrafo II.- Una vez conformada la cámara de calificación que ha de conocer la apelación de decisiones dictadas por los jueces de instrucción sobre libertad provisional bajo fianza, ésta deberá conocer del asunto y dictar su decisión en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas, so pena para los jueces que la conforman, de ser perseguidos por denegación de justicia".

"Artículo 124.- En todos los casos en que la corte de apelación o la cámara de calificación, según la materia, revoque o modifiquen las sentencias o autos del juzgado de primera instancia o del juzgado de instrucción, la ejecución de este último fallo corresponderá al procurador general de la corte de apelación correspondiente".

"Artículo 125.- El procesado no excusado que, sin comparecer, le fuere declarada vencida la fianza, puede ser juzgado por evasión con arreglo a lo dispuesto por los Artículos 238, 239 y 240 del Código Penal de la República Dominicana, según proceda, y en adición a los demás cargos de que se encontrase al acusado".

"Artículo 126.- En los casos de fianzas otorgadas en materia correccional o criminal, si durante el conocimiento del fondo interviniese sentencia que decline el expediente a la jurisdicción criminal o a los fines de ordenar instrucción suplementaria, de acuerdo a los Artículos 235, 236 ó 276 de este Código, la fianza prestada por la compañía aseguradora en favor del procesado para gozar de libertad provisional conservará su vigencia hasta que la jurisdicción apoderada decida sobre el asunto"

"Artículo 4.- Se agrega un párrafo a letra del Artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana, para que en lo adelante diga de la manera siguiente:

"Párrafo.- En caso de que el procesado se encontrase en libertad provisional bajo fianza, se procederá con arreglo a lo dispuesto por los artículos 121, 122, 125, 164 y 165 de este Código".

"Artículo 5.- Se modifica la letra del artículo 222 del Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana, para que en lo adelante diga de la manera siguiente:

"Artículo 222.- El presidente o juez puede autorizar al acusado a que nombre a uno de sus parientes o amigos para que le ayude en su defensa".

"Párrafo I.- Del mismo modo, el presidente o juez,

puede de manera facultativa y en todo momento, en caso de que le fuere solicitado por el procesado, ordenar su libertad provisional bajo fianza luego del depósito del expediente en la secretaría del tribunal".

"PARRAFO II.- Para el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza solo será requisito indispensable verificar, mediante acta levantada por el secretario, que la solicitud de fianza no hubiere sido hecha previamente en la fase de instrucción, y el mismo podrá ser decidido a partir del auto a que se refiere el artículo 228 de este Código".

"Párrafo III.- Las disposiciones de los Artículos 115 y 116 de este Código, concernientes al procedimiento de otorgamiento de libertad provisional bajo fianza, son comunes a los juzgados de primera instancia, siendo los plazos fijados concurrentes y simultáneos a los plazos fijados por el artículo 229 de este Código".

Artículo 6.- Se agrega un párrafo a la letra del artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana, para que en lo adelante diga de la manera siguiente:

"Párrafo.- En caso de que el procesado se encontrase en libertad provisional bajo fianza, se procederá con respecto a tal garantía con arreglo a lo dispuesto por los Artículos 118, 121, 122 y 125 de este Código, siendo los plazos fijados en este punto concurrentes y simultáneos a los plazos fijados en el procedimiento de la contumacia".

Artículo 7.- (Transitorio). Los procedimientos de libertad bajo fianza iniciados o pendientes de solución a la fecha de publicación de la presente ley, seguirán rigiéndose por las disposiciones de la derogada Ley No. 5439, del 11 de diciembre de 1915 y sus modificaciones. Las disposiciones del Artículo 120 del Código de Procedimiento Criminal, modificadas por esta ley, se aplicarán a las personas que actualmente se encuentran

en libertad provisional bajo fianza o a las que se hubieren fijado fianza en virtud de otras leyes.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155^o de la Independencia y 135^o de la Restauración.

Firmada: Virgilio A. Castillo Pena, Vicepresidente en Funciones, Enrique Pujals, Secretario; Rafael Octavio Silverio, Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155^o de la Independencia y 135^o de la Restauración.

Firmada: Héctor Rafael Peguero Méndez, Presidente, Carlos Alberto Gómez Pérez, Secretario Ad-Hoc.; Néstor Orlando Mazara Lorenzo, Secretario.

Leonel Fernández, Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

Promulgo la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155^o de la Independencia y 135^o de la Restauración.

Leonel Fernández

*Ley No. 342-98 que modifica varios artículos del
Código de Procedimiento Criminal.*

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 342-98

Considerando: Que es finalidad primordial de la ley establecer los mecanismos en el área del derecho represivo que permitan garantizar a la sociedad procesos judiciales justos y efectivos;

Considerando: Que de acuerdo con los procedimientos establecidos por el actual ordenamiento del Código de Procedimiento Criminal, no se encuentra organizada de manera clara y armónica la conformación y funcionamiento de las cámaras de calificación que conocen de los recursos interpuestos contra las decisiones de los juzgados de instrucción, lo cual ha permitido que, en ocasiones, sus decisiones hayan sido cuestionadas por la sociedad, al no estar claras las razones por las cuales muchos procesados son eximidos de juicio criminal sin ninguna garantía de que tales decisiones han sido el producto de decisiones motivadas y debidamente ponderadas por los jueces que las han integrado;

Considerando: Que, del mismo modo, la legislación procesal tampoco establece límites de plazos para que las cámaras de calificación sean integradas y éstas alcancen una decisión sobre los recursos interpuestos, lo cual se traduce en dilaciones que agravan la situación de los procesados en situación preventiva;

Considerando: Que es deber del legislador impulsar reformas de conjunto en el campo del derecho, a los fines de que todo el ordenamiento procesal sea homogéneo y práctico, por lo que las iniciativas legales que complementen otros proyectos ya aprobados continúen una tendencia de continuidad, a los fines de lograr las transformaciones institucionales que la sociedad reclama.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica la letra del artículo 130 del Código de Procedimiento Criminal (derogado por la Ley No. 5155, del 26-6-59), para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

"Artículo 130.- Si el juez de instrucción estima que el hecho, por su naturaleza, ha de ser castigado con penas aflictivas e infamantes y que existen indicios graves de culpabilidad, mandará que las actuaciones de instrucción, el acta extendida respecto del cuerpo del delito y un estado de los documentos y objeto que hayan de obrar como fundamento de la convicción, sean transmitidos inmediatamente al Procurador Fiscal, para que se proceda como se dirá en el capítulo de los tribunales en materia criminal. Los documentos de convicción se remitirán a la secretaría del tribunal".

Artículo 2.- Se modifica la letra del artículo 131 del Código de Procedimiento Criminal (derogado por la Ley No. 5155, del 26-6-59), para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

"Artículo 131.- En caso de que el procesado se encontrase en libertad provisional bajo fianza, el juez de instrucción ordenará, en el dispositivo de la providencia calificativa que dicte la prisión de éste, otorgando los plazos previstos en el artículo

121 de este Código para la declaratoria de vencimiento de la fianza, si esta fuera prestada en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros".

"Párrafo 1.- Corresponde al Procurador Fiscal perseguir la ejecución de las fianzas o garantías que se encuentren vencidas al transcurrir los plazos acordados por el juez de instrucción sin que el procesado se haya reducido a prisión o haya sido presentado por el afianzador, de acuerdo con las formalidades del artículo 120 de este Código".

Artículo 3.- Se modifica la letra del Artículo 132 del Código de Procedimiento Criminal (derogado por la Ley No. 5155, del 26-6-1959), para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

"Artículo 132.- En los casos del artículo 130 de ese Código, el mandamiento de prisión dictado en contra del procesado conservará su fuerza ejecutoria hasta que intervenga una sentencia irrevocable sobre la culpabilidad. Del mismo modo, conservarán fuerza ejecutoria las órdenes de protección dispuestas por el juez de instrucción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 236-3 de este Código hasta tanto el tribunal de primera instancia conozca del caso, según lo dispuesto en el artículo 309-7 del Código Penal".

Artículo 4.- Se modifica la letra del Artículo 133 del Código de Procedimiento Criminal (derogado por la Ley No. 5155, del 26-6-1959), para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

"Artículo 133.- Tanto la parte civil constituida, como el procurador fiscal y el procesado, podrán interponer recurso de apelación, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contra todas las providencias calificativas, ordenanzas de no ha

lugar u otras ordenanzas que tengan carácter jurisdiccional dictadas por el juez de instrucción, ante la cámara de calificación correspondiente, conformada para conocer de dichos recursos de la manera establecida en el artículo 127 de este Código”.

“Párrafo I.- El derecho de apelación del ministerio público pertenece por igual al procurador fiscal del distrito judicial correspondiente, al procurador general de la corte de apelación respectiva y al Procurador General de la República”.

“Párrafo II.- El término para recurrir en apelación correrá desde el día de la notificación de la providencia u ordenanza del juez de instrucción, la cual deberá hacerla el secretario dentro de las veinticuatro (24) horas de dictada. El recurso se interpondrá por declaración en la secretaría del juzgado de instrucción, de la cual deberá extenderse acta. El secretario del juzgado de instrucción está obligado a remitir el expediente, por correo certificado o mensajería, al procurador general de la corte de apelación del departamento judicial correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la declaración del recurso de apelación”.

“Párrafo III.- El plazo de apelación para el procurador general de la corte de apelación es de diez (10) días y el término para que el Procurador General de la República pueda interponer dicho recurso es de quince (15) días. En estos casos, el plazo correrá a partir del pronunciamiento de la providencia u ordenanza del juez de instrucción. Dentro de estos mismos plazos, tanto el procurador general de la corte de apelación, como el Procurador General de la República, deberán notificar sus recursos a las partes. Para este

efecto, los procuradores fiscales deberán remitir al Procurador General de la República, dentro de las veinticuatro (24) horas de haberles sido notificadas, copias de las providencias u ordenanzas que pronuncien los jueces de instrucción y asimismo, los secretarios de estos últimos les darán aviso de su pronunciamiento inmediatamente y por la vía telegráfica o por cualquier otro método de transmisión a distancia de documento, so pena de ser sancionados disciplinariamente, sin perjuicio de que puedan ser destituidos por esta falta".

"Párrafo IV.- El recurso de apelación y el plazo para interponerlo son suspensivos. Por consiguiente, el procesado, si está detenido, continuará detenido hasta tanto se decida acerca de la apelación y, en todos los casos, hasta que transcurran los términos para interponer dicho recurso, a menos que el procurador fiscal ordene la puesta en libertad inmediata".

Artículo 5.- Se modifica la letra del artículo 134 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley No. 5155, del 26-6-1959), para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

"Artículo 134.- El procurador general de la corte de apelación requerirá al presidente de la corte de apelación que proceda a la conformación de la cámara de calificación que habrá de conocer del recurso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 127 de este Código, sometiendo su dictamen sobre el asunto en el mismo auto de requerimiento que produzca, pudiendo agregar en el mismo, si así lo considerase pertinente, pedimentos acerca de las órdenes de protección cautelarmente dispuestas por juez de instrucción, de conformidad con el artículo 236-3 de este Código (agregado por la Ley

2497, del 28-1-1997)".

Artículo 6.- Se modifica la letra del artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley No. 5155, del 26-6-1959), para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

"Artículo 135.- Las cámaras de calificación conformadas para conocer de las apelaciones de los autos dictados por los jueces de instrucción examinarán las piezas del expediente y deliberarán sobre la procedencia del recurso y sobre la decisión recurrida, sometiendo su criterio por mayoría de votos. El auto que intervenga deberá contener, a pena de nulidad, las motivaciones de la decisión alcanzada, haciendo constar en su dispositivo las razones del voto disidente, si lo hubiere".

"Párrafo I.- En aquellos casos en que la cámara de calificación estime insuficientes los actos y pesquisas realizadas por el juez de instrucción recurrido, podrá comisionar a uno entre sus miembros para realizar actos de procedimientos. El auto de designación del juez comisionado, deberá detallar las actuaciones adicionales que se realizarán, así como el plazo en que tales pesquisas deberán realizarse. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 136 de este Código".

"Párrafo II.- Una vez constituida la cámara de calificación, la misma no podrá ser disuelta hasta que conozca y resuelva el o los expedientes que le han sido apoderados. Solo podrá ser disuelta en aquellos casos de imposibilidad comprobada de uno de los jueces que la integran, mediante auto del presidente de la corte de apelación correspondiente. Todo proceso deberá ser

terminado por la cámara de calificación dentro de los sesenta días a contar de la fecha de su constitución, en los casos en que los procesados estén ingresados en cualquiera cárcel de la República".

"Párrafo III.- Dentro del dispositivo de su decisión la cámara de calificación puede confirmar, agregar, eliminar o modificar las órdenes de protección cautelarmente dispuestas por el juez de instrucción en los casos previstos por los artículos 130 y 236-3 de este Código, las cuales serán conocidas por el tribunal de primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 309-7 del Código Penal (agregado por la Ley 2497, del 28-1-1997)".

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, (1998); años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmado: Virgilio Aníbal Castillo Peña, Vicepresidente en Funciones; Enrique Pujals, Secretario; Rafael Octavio Silverio, Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998); años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmada: Héctor Rafael Peguero Méndez, Presidente; Carlos Alberto Gómez Pérez, Secretario Ad-Hoc; Néstor Orlando Mazara Lorenz, Secretario.

Leonel Fernández, Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

Promulgo la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155° de la Independencia 135° de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 267-98 que instituye los Tribunales Superiores de Tierras y establece los Departamentos Central de Santo Domingo, Norte en Santiago de los Caballeros, Este en Santa Cruz de El Seybo y Sur en Azua de Compostela. (Modifica y amplía la Ley No. 1542 de Registro de Tierras del 11 de octubre de 1947).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 267-98

Considerando: que es ostensible actualmente el gran incremento alcanzado por las operaciones comerciales que tienen por objeto la propiedad inmobiliaria, las cuales deben ser sometidas al conocimiento y fallo del Tribunal Superior de Tierras para la aprobación correspondiente;

Considerando: que los expedientes que se originan con tal motivo, así como los que se refieren al saneamiento de los inmuebles, no sólo provienen de los cinco tribunales de jurisdicción original que funcionan en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, sino también de los que existen en las demás ciudades del interior del país, cuya revisión, y aprobación está confiada al Tribunal Superior de Tierras, conforme a la ley;

Considerando: que, además, el Tribunal Superior de Tierras resuelve cientos de casos en forma administrativa, independientemente de que en instancia única conoce de las revisiones por causa de fraude y por causa de error material contradictorio;

Considerando: que esa situación ha dado lugar a que

el Tribunal Superior de Tierras, integrado por ocho jueces, se encuentre sobrecargado de trabajo y con una enorme cantidad de expedientes por conocer, al extremo de que no puede cumplir su misión con la prontitud deseada, no obstante los grandes esfuerzos que se realizan para lograrlo;

Considerando: que el Tribunal Superior de Tierras es un tribunal de excepción de jurisdicción nacional, que funciona en dos niveles, como tribunal de primer grado o de jurisdicción original y como Tribunal de Apelación o Tribunal Superior de Tierras;

Considerando: que el estado de situación, avance y desarrollo de los procesos de saneamiento, litis sobre terrenos registrados y asuntos administrativos no es igual en todas las regiones del país, ya que, por su número y complejidad, el trabajo se hace más intenso en unas provincias que en otras, lo cual obliga a tomar medidas legislativas para superar las dificultades que presenta la propiedad inmobiliaria;

Considerando: que si bien es cierto que los jueces residentes asignados en algunos lugares del país, para solucionar como jueces de jurisdicción original (primer grado) los procesos de tierras, han contribuido en cierta medida a la agilización de los expedientes, no lo es menos que la centralización en grado de apelación de los asuntos a nivel del Tribunal Superior de Tierras, como unidad Funcional de este último tribunal en el Distrito Nacional, así como de otras facultades administrativas de su exclusiva competencia, crea indudablemente demoras y complicaciones propias de la gran acumulación de expedientes, lo que puede evitarse mediante la asignación por ley de jueces residentes del Tribunal Superior de Tierras, los cuales actuarán como tribunales independientes, según lo dispone la presente ley;

Vista: La Ley No. 1542, de Registro de Tierras, de fecha 11 de octubre de 1947.

Vista: La Ley No. 821, sobre Organización Judicial, de fecha 21 de diciembre de 1927 y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El Tribunal Superior de Tierras es una institución de orden judicial de carácter nacional, con sede en la ciudad de Santo Domingo y en las demás ciudades del país que se indican más adelante, y estará encabezado por un Presidente, quien tiene bajo su jurisdicción a los demás jueces de las instancias que conforman su departamento. Para ejercer sus actos jurisdiccionales y administrativos estará dividido en cuatro departamentos, según se enumera a continuación:

a) Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, con asiento en Santo Domingo;

b) Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, con asiento en Santiago de los Caballeros;

c) Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, con asiento en la ciudad de Santa Cruz de El Seybo;

d) Tribunal Superior de Tierras del Departamento Sur, con asiento en la ciudad de Azua de Compostela.

Párrafo I.- Estos tribunales se establecen en adición y como partes descentralizadas, para los fines jurisdiccionales, del actual Tribunal Superior de Tierras, que tiene su asiento en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Párrafo II.- Los Tribunales Superiores de Tierras que se crean mediante esta ley tendrán las mismas funciones, dentro de sus jurisdicciones territoriales, que la Ley de Registro de Tierras atribuye, hasta el momento, al Tribunal Superior de Tierras.

Párrafo III.- En cada uno de los Tribunales Superiores de Tierras habrá un abogado ayudante del Abogado del

Estado designado como manda la ley.

Artículo 2.- En cada departamento del Tribunal Superior de Tierras figurará una Dirección de Mensura Catastral con las atribuciones que le confiere la Ley de Registro de Tierras y sus reglamentos.

Artículo 3.- Se modifica el artículo 16 de la Ley No. 1542, sobre Registro de Tierras, del 11 de octubre de 1947, para que en lo adelante rija como sigue:

"Artículo 16.- Cada Tribunal Superior de Tierra de los creados, excepto el Departamento Central, estará integrado por un presidente y cuatro jueces, cuyos nombramientos se harán en la forma establecida por la Constitución de la República".

Artículo 4.- Los Tribunales Superiores de Tierras estarán organizados de la siguiente manera:

a) Al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central le corresponderán los asuntos relativos al Distrito Nacional y las provincias de Monte Plata y San Cristóbal;

b) Al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte le corresponderán los asuntos de las provincias de Santiago, La Vega, Salcedo, Monseñor Nouel, Espaillat, Duarte, María Trinidad Sánchez, Samaná, Sánchez Ramírez, Valverde, Puerto Plata, Montecristi, Santiago Rodríguez y Dajabón;

c) Al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este las provincias de El Seybo, Hato Mayor, San Pedro de Macoris, La Romana y La Altagracia;

d) Al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Sur le corresponderán los asuntos de las provincias Peravia, Azua, San Juan, Barahona, Bahoruco, Independencia, Pedernales y Elías Piña.

Artículo 5.- La Suprema Corte de Justicia se encargará de la organización administrativa de cada Tribunal Superior de Tierras objeto de la presente ley;

Artículo 6.- (Transitorio).- Los asuntos que cursen por el Tribunal Superior de Tierras que no se encuentran en estado de fallo, correspondientes a terrenos ubicados en los departamentos creados al momento de entrar en vigencia la presente ley, serán enviados a los correspondientes departamentos del Tribunal Superior de Tierras.

Artículo 7.- Esta ley sustituye y deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, (1998); años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmado: Virgilio Aníbal Castillo Peña, Vicepresidente en Funciones; Enrique Pujals, Secretario; Rafael Octavio Silverio, Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998); años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmado: Máximo Arismendy Aristy Caraballo, Vicepresidente en funciones; Sarah Emilia Paulido de Solís, Secretaria; Néstor Orlando Mazara Lorenzo, Secretario.

LEONEL FERNANDEZ, Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

Promulgo la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y

cumplimiento.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, años 154° de la Independencia 135° de la Restauración.

Leonel Fernández
Presidente de la República

**Este libro "Colección Judicial,
Serie "B" Legislación Vol. II, Constitución
de la República y Leyes diversas de interés
general", en una segunda edición en el mes
de Abril de 1999.
En los talleres gráficos de
Mograf, S.A.**